



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

XIV LEGISLATURA

Serie D:
GENERAL

9 de abril de 2021

Núm. 254

Pág. 1

ÍNDICE

Página

Composición y organización de la Cámara

DIPUTADOS

Declaración de bienes y rentas de los señores Diputados	3
Declaración de intereses económicos	29

Control de la acción del Gobierno

PROPOSICIONES NO DE LEY

Pleno

162/000603	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Plural, sobre la necesidad de destinar medios suficientes a la Fiscalía Superior de Justicia de la Región de Murcia para mejorar la lucha contra la corrupción en esta Comunidad Autónoma.....	32
162/000604	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario VOX, relativa al síndrome de alienación parental	33
162/000605	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario VOX, relativa a mejorar el mercado inmobiliario español	36
162/000606	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario VOX, relativa a la pérdida de la nacionalidad española adquirida como consecuencia de la comisión de determinados delitos.....	54
162/000607	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario VOX, relativa a evitar medidas de control de precios del alquiler y de penalización y/o expropiación de la vivienda desocupada	60
162/000608	Proposición no de Ley presentada por los Grupos Parlamentarios Plural y Republicano, relativa a la exención fiscal de las cantidades percibidas por los familiares de las víctimas del vuelo GW19525 en concepto de responsabilidad civil o ayudas voluntarias	69
162/000609	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa a la modificación del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, ampliándola a hijos a cargo más allá de la mayoría de edad	70

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 2

162/000610	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, relativa a la reprobación de la Ministra de Educación y Formación Profesional.....	71
162/000612	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, sobre la creación y dotación de fondos extraordinarios para paliar los efectos ocasionados por el COVID-19 a las Entidades Locales.....	72
162/000613	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, sobre la necesidad de tramitar como Proyecto de Ley la normativa reguladora de plataformas digitales de reparto a domicilio.....	73
162/000614	Proposición no de Ley presentada por el Grupo Parlamentario Ciudadanos, relativa a un Plan Integral para la mejora de las condiciones laborales de las empleadas del hogar y las camareras de piso	75

Competencias en relación con otros órganos e instituciones

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

232/000001	Encabezamiento y fallo de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 6835/2019, promovido por el Presidente del Gobierno representado por el Abogado del Estado, contra los artículos 13, letra d); 17.2; 28.6 y 29 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura	77
232/000010	Encabezamiento y fallo de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 440/2020, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 19 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria	78
232/000037	Encabezamiento y fallo de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 4911/2020, promovido por Diputados del Grupo Parlamentario VOX, contra la Reforma del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias de 18 de junio de 1997, aprobada por el Pleno de la Cámara con fecha 1 de julio de 2020	79
232/000043	Encabezamiento y fallo de la Sentencia dictada en el recurso de inconstitucionalidad número 4261/2018, promovido por el Gobierno de Aragón, contra diversos artículos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.....	80

Otros textos

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

120/000007	Proposición de Ley para la eliminación del 30 por ciento del copago farmacéutico para los usuarios pensionistas y sus beneficiarios de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS) (corresponde al número de expediente 120/000008 de la XIII Legislatura). <i>Caducidad de la iniciativa</i>	81
-------------------	---	----

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 3

COMPOSICIÓN Y ORGANIZACIÓN DE LA CÁMARA

DIPUTADOS

De conformidad con lo dispuesto en la Norma 5 del Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, de 21 de diciembre de 2009, por el que se aprueban las Normas en materia de registro de intereses, en los términos de la redacción dada por la modificación acordada por las Mesas de ambas Cámaras, en su reunión del día 19 de julio de 2011, para dar cumplimiento a lo establecido en la reforma del artículo 160.2 de la Ley Orgánica del Régimen Electoral General, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las siguientes declaraciones de bienes y rentas presentadas, una vez calificadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ÍNDICE

	Página
ESPINOSA DE LOS MONTEROS DE SIMÓN, Iván (GVOX) (núm. expte. 005/000075/0001) ¹	14
GARRIGA VAZ DE CONCICAO, Ignacio (GVOX) (núm. expte. 005/000141/0001) ²	9
MARTÍN LLAGUNO, Marta (GCs) (núm. expte. 005/000341/0001) ²	24
PAGÈS I MASSÓ, Josep (GPlu) (núm. expte. 005/000379/0000) ⁰	4
SEGURA JUST, Juan Carlos (GVOX) (núm. expte. 005/000380/0000) ⁰	19

⁰ Declaración inicial.

¹ Modificación de la declaración.

² Declaración final.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 4

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

DECLARACIÓN¹ DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO DE INTERESES

LIBRO II: DECLARACIÓN DE BIENES
FECHA: 23/03/2021 Leg.: XIV

BIENES: 455

Nombre y apellidos Josep Pagès i Massó	
Estado civil Casado	Régimen económico matrimonial Separación de bienes
Fecha de elección como parlamentario 10/11/2019	Fecha de la presentación de la credencial en la Cámara 09/03/2021
Diputado ☒ Senador ☐	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa Barcelona

RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO ³		
PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. ⁴	Ayuntamiento de Barcelona	44.052,05 €
	Escola d'Administració Pública de Barcelona	102,00 €
	Universitat Autònoma de Barcelona	3.695,46 €
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros		
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase ⁵	Rentas inmuebles arrendados	12.460,00 €

CANTIDAD PAGADA POR IRPF	
Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	13.994,40 € €

¹ Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

² En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario rellenado con datos ficticios, a modo de ejemplo.

³ Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

⁴ Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

⁵ Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 5

BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO				
BIENES	Clase y características ⁶	Situación ⁷	Fecha de adquisición	Derecho sobre el bien ⁸ y Título de adquisición ⁹
Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.	Piso	Barcelona	2005	Pleno dominio. Compraventa
	Plaza aparcamiento	Barcelona	2006	Pleno dominio. Compraventa
	Piso	Tarragona	2007	Pleno dominio. Compraventa
	Vivienda habitual	Barcelona	2013	50 % del pleno dominio. Compraventa
Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.				
Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.				

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES ¹⁰	SALDO ¹¹ de TODOS los DEPOSITOS (€)
Cuentas corrientes	5.611,94 €

⁶ Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

⁷ Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

⁸ Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

⁹ Compraventa, herencia, donación, etc.

¹⁰ Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

¹¹ El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 6

OTROS BIENES O DERECHOS		
CLASE DE BIEN O DERECHO	DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	VALOR (€) ¹²
Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes. Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.	Plan de pensiones	971,95 €
Sociedades participadas en más de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	
Fecha de adquisición	DESCRIPCIÓN ¹³
2002	Vehículo Audi A4

OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES	VALOR (€)

¹² En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

¹³ No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Pág. 7

DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES			
PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)	FECHA CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹⁴ PENDIENTE (€)
Hipoteca	28/09/2007	75.600,00 €	45.118,95 €
Hipoteca (50%)	08/02/2018	310.750,00 €	282.044,56 €
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

¹⁴ A la fecha de 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 8

La presente declaración se realiza por: ☒ Toma de posesión ☐ Cese ☐ Otra causa

Don/Doña Josep Pagès i Massó ha rellenado y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de

Sant Celoni a 21 del mes de marzo del año dos mil veinte



Firma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 9

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO DE INTERESES

LIBRO II: DECLARACIÓN DE BIENES
FECHA: 23/03/2021 Leg.: XIV

BIENES: 456

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

DECLARACIÓN¹ DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS Y

Nombre y apellidos IGNACIO GARRIGA VAZ DE CONCICAO	
Estado civil CASADO	Régimen económico matrimonial SEPARACIÓN DE BIENES
Fecha de elección como parlamentario 10-11-2019	Fecha de la presentación de la credencial en la Cámara 03/12/2019
Diputado ☒ Senador ☐	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa BARCELONA

RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO ³		
PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. ⁴		
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros		
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase ⁵		

CANTIDAD PAGADA POR IRPF	
Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	344,41 €

¹ Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

² En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario rellenado con datos ficticios, a modo de ejemplo.

³ Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

⁴ Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

⁵ Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 10

BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO				
BIENES	Clase y características ⁶	Situación ⁷	Fecha de adquisición	Derecho sobre el bien ⁸ y Título de adquisición ⁹
Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.				
Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.				
Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.				

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES ¹⁰	SALDO ¹¹ de TODOS los DEPOSITOS (€)
CUENTA CORRIENTE	3.000€

⁶ Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

⁷ Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

⁸ Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

⁹ Compraventa, herencia, donación, etc.

¹⁰ Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

¹¹ El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 11

OTROS BIENES O DERECHOS		
CLASE DE BIEN O DERECHO	DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	VALOR (€) ¹²
Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes. Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.		
Sociedades participadas en más de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	
Fecha de adquisición	DESCRIPCIÓN ¹³
2017-11	RENTING VEHÍCULO VOLKSWAGEN TOURAN

OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES	VALOR (€)

¹² En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

¹³ No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES			
PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)	FECHA CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹⁴ PENDIENTE (€)
PRESTAMO PERSONAL	2018	6.114,57	1.495,63
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)



¹⁴ A la fecha de 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 13

La presente declaración se realiza por:

☐ Toma de posesión

☒ Cese

☐ Otra causa

Don/Doña IGNACIO GARRIGA VAZ DE CONCICAO ha rellenado
y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración
de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de

MADRID

11

MARZO

21

----- a ----- del mes de ----- del año dos mil -----

Firma



BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 14

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

DECLARACIÓN¹ DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO DE INTERESES

LIBRO II: DECLARACIÓN DE BIENES
FECHA: 23/03/2021 Leg.: XIV

BIENES: 457

Nombre y apellidos IVÁN ESPINOSA DE LOS MONTEROS DE SIMÓN (MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN)	
Estado civil CASADO	Régimen económico matrimonial SEPARACIÓN DE BIENES
Fecha de elección como parlamentario 10 DE NOVIEMBRE DE 2019	Fecha de la presentación de la credencial en la Cámara 20 DE NOVIEMBRE DE 2021
Diputado ☒ Senador ☐	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa MADRID

RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO³

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. ⁴		
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros		
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase ⁵		

CANTIDAD PAGADA POR IRPF Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	€
--	---

¹ Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

² En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario relleno con datos ficticios, a modo de ejemplo.

³ Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

⁴ Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

⁵ Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 15

BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO				
BIENES	Clase y características ⁶	Situación ⁷	Fecha de adquisición	Derecho sobre el bien ⁸ y Título de adquisición ⁹
Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.				
Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.				
Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.	LOCAL COMERCIAL	MADRID	10/03/2021	COMPRAVENTA PROINDIVISO***

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES ¹⁰	SALDO ¹¹ de TODOS los DEPOSITOS (€)

⁶ Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

⁷ Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

⁸ Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

⁹ Compraventa, herencia, donación, etc.

¹⁰ Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

¹¹ El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 16

OTROS BIENES O DERECHOS		
CLASE DE BIEN O DERECHO	DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	VALOR (€) ¹²
Deuda pública, o obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes. Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.		
Sociedades participadas en más de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	
Fecha de adquisición	DESCRIPCIÓN ¹³

OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES	VALOR (€)

¹² En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

¹³ No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 17

DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES			
PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)	FECHA CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹⁴ PENDIENTE (€)
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

***SE ADQUIERE EL 50% DE UN LOCAL COMERCIAL EN MADRID, QUEDANDO A SU VEZ ESTE SUJETO A UN ACUERDO DE CUENTAS EN PARTICIPACIÓN CON UN TERCERO, DE FORMA QUE LA PARTICIPACION NETA ES DEL 25%

¹⁴ A la fecha de 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 18

La presente declaración se realiza por: ☐ Toma de posesión ☐ Cese ☒ Otra causa

IVÁN ESPINOSA DE LOS MONTEROS DE SIMÓN (MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN INICIAL)

Don/Doña ----- **ha rellenado y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.**

Y para que así conste, la firma en la ciudad de
MADRID 23 MARZO 2021
----- a ----- del mes de ----- del año dos mil -----

Firma 

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 19

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO DE INTERESES

LIBRO II: DECLARACIÓN DE BIENES
FECHA: 25/03/2021 Leg.: XIV

BIENES: 458

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

DECLARACIÓN¹ DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS

Nombre y apellidos JUAN CARLOS SEGURA JUST	
Estado civil CASADO	Régimen económico matrimonial SEPARACIÓN DE BIENES
Fecha de elección como parlamentario 10/11/2019	Fecha de la presentación de la credencial en la Cámara 16/03/2021
Diputado ☒ Senador ☐	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa BARCELONA

RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO³

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. ⁴	ACTIVIDAD PROFESIONAL	10.406,28
	EXPLOTACIÓN CONCESIÓN ADMINISTRATIVA	20.100,3
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros		
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase ⁵	RENDIMIENTOS CAPITAL INMOBILIARIO	2.445,01

CANTIDAD PAGADA POR IRPF

Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.

5.041,05

€

¹ Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

² En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario rellenable con datos ficticios, a modo de ejemplo.

³ Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

⁴ Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

⁵ Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 20

BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO				
BIENES	Clase y características ⁶	Situación ⁷	Fecha de adquisición	Derecho sobre el bien ⁸ y Título de adquisición ⁹
Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.	PISO	BARCELONA	1994	PLENO DOMINIO HERENCIA
	PISO	BARCELONA	2005	50% PLENO DOMINIO
	LOCAL COMERCIAL	BARCELONA	2006	50% PLENO DOMINIO COMPRAVENTA
	VIVIENDA	GERONA	1986	PLENO DOM
	APARTAMENTO	GERONA	2008	50% PLENO DOMINI
	APARTAMENTO	ISLAS BALEARES	2001	PLENO DOMINIO COMPRAVENTA
	APARTAMENTO	ISLAS BALEARES	2001	PLENO DOMINIO COMPRAVENTA
	PLAZA APARCAMIENTO	GERONA	2008	50% PLENO DOMINIO COMPRAVENTA
Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.				
Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.				

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES ¹⁰	SALDO ¹¹ de TODOS los DEPOSITOS (€)
CUENTAS CORRIENTES	1.000 E

⁶ Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

⁷ Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

⁸ Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

⁹ Compraventa, herencia, donación, etc.

¹⁰ Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

¹¹ El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 21

OTROS BIENES O DERECHOS		
CLASE DE BIEN O DERECHO	DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	VALOR (€) ¹²
Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes. Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.		
Sociedades participadas en mas de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	
Fecha de adquisición	DESCRIPCIÓN ¹³
1989	SUZUKI SANTANA SJ 410
1991	PORSCHE 944
1994	MOTOCICLETA YAMAHA FZR
2021	MOTOCICLETA SYM

OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES	VALOR (€)
CONCESION ADMINISTRATIVA DE EXPENEDURIA TABACO Y TIMBRE	---

¹² En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

¹³ No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 22

DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES			
PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)	FECHA CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹⁴ PENDIENTE (€)
BANCO SABADELL	2005	150.000	76.480,54
BANCO SABADELL	2007	30.000	15.654,05
BANCO SANTANDER	2006	180.000	13.106,16
BANCO SANTANDER	2008	270.000	146.010,76
BANCO SANTANDER	2020	16.000	16.000
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título. CUENTA DE CREDITO-10.000 €			

OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

¹⁴ A la fecha de 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

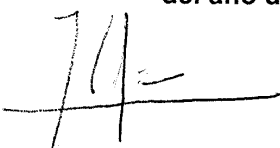
Pág. 23

La presente declaración se realiza por: ☒ Toma de posesión ☐ Cese ☐ Otra causa

JUAN CARLOS SEGURA JUST

Don/Doña -----ha rellenado
y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración
de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de
MADRID 16 MARZO VEINTIUNO
----- a ----- del mes de ----- del año dos mil -----

Firma 

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 24

CORTES GENERALES XIV LEGISLATURA

DECLARACIÓN¹ DE BIENES Y RENTAS DE DIPUTADOS

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO DE INTERESES
LIBRO II: DECLARACION DE BIENES
FECHA: 31/03/2021 Leg.: XIV
BIENES 459

Nombre y apellidos MARTA MARTÍN LLAGUNO	
Estado civil DIVORCIADA	Régimen económico matrimonial
Fecha de elección como parlamentario ELECCIONES GENERALES 10 NOVIEMBRE 2019	Fecha de la presentación de la credencial en la Cámara 27/11/2019
Diputado ☒ Senador ☐ ALICANTE	Circunscripción por la que ha sido elegido/Asamblea Legislativa

RENTAS PERCIBIDAS POR EL PARLAMENTARIO³

PROCEDENCIA DE LAS RENTAS	CONCEPTO	EUROS
Percepciones netas de tipo salarial, sueldos, honorarios, aranceles y otras retribuciones, cualquiera que sea su denominación. ⁴	Rendimientos del trabajo	5009.32
	Rendimientos del trabajo	54.585
Dividendos y participación en beneficios de sociedades, comunidades o entidades de cualquier clase		
Intereses o rendimientos de cuentas, depósitos y activos financieros	Intereses por rendimiento de cuentas bancarias.	75.88
OTRAS rentas o percepciones de cualquier clase ⁵		
	Arrendamiento de vivienda	

CANTIDAD PAGADA POR IRPF

Indíquese la cuota líquida pagada en el ejercicio anterior a la fecha de esta declaración, es decir, el pago final si lo hubiese más las retenciones.	22.563,34 €
---	-------------

¹ Rellenar el formulario con ordenador en modelo PDF interactivo que facilitan las Cámaras. No se admitirán declaraciones cumplimentadas a mano. El Boletín Oficial y la Web reproducirán, sin corrección alguna, la declaración cumplimentada por cada parlamentario.

² En INTRANET del Congreso y del Senado existe un formulario rellenado con datos ficticios, a modo de ejemplo.

³ Las rentas que han de declararse son las percibidas en el ejercicio económico anterior a la fecha de la declaración.

⁴ Se excluirán las percepciones recibidas del Congreso o Senado, que se encuentran ya publicadas en la Web de las Cámaras.

⁵ Deben incluirse, en su caso, las percepciones cobradas por Planes de Pensiones

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 25

BIENES PATRIMONIALES DEL PARLAMENTARIO				
BIENES	Clase y características ⁶	Situación ⁷	Fecha de adquisición	Derecho sobre el bien ⁸ y Título de adquisición ⁹
Bienes Inmuebles de naturaleza urbana.	Vivienda con plaza de garaje y trastero	Alicante	22/12/2005	Pleno dominio Compraventa
	Vivienda con plaza de garaje	Alicante	2/10/2014	Pleno dominio Compraventa
Bienes Inmuebles de naturaleza rústica.				
Bienes inmuebles propiedad de una sociedad, comunidad o entidad que no cotiza en Bolsa y de la que el declarante tiene acciones o participaciones.				

DEPÓSITOS EN CUENTAS CORRIENTES O DE AHORRO, CUENTAS FINANCIERAS Y OTROS TIPOS DE IMPOSICIONES ¹⁰	SALDO ¹¹ de TODOS los DEPOSITOS (€)
Cuenta corriente Cuenta corriente Cuenta corriente Cuenta depósito	190.450

⁶ Indicar si es piso, vivienda, plaza aparcamiento, local comercial, nave industrial y las características que procedan.

⁷ Indicar provincia donde esté situado el bien. Para bienes radicados en el extranjero, indicar el país.

⁸ Pleno dominio, nuda propiedad, usufructo, derecho de superficie, privativo, ganancial, en comunidad de bienes, ...

⁹ Compraventa, herencia, donación, etc.

¹⁰ Indicar la clase de depósito sin necesidad de señalar entidad bancaria.

¹¹ El saldo debe ser el sumatorio de todos los depósitos de todas las cuentas. Se puede tomar como referencia el saldo medio de las cuentas corrientes durante el año anterior a la declaración, o el saldo a cualquiera de los siete días anteriores a la declaración o el saldo a 31 de diciembre del ejercicio anterior. Si toma como referencia una de las posibilidades, debe aplicarse a todas las cuentas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 26

OTROS BIENES O DERECHOS		
CLASE DE BIEN O DERECHO	DESCRIPCIÓN del BIEN O DERECHO (Indicar sistema que se ha utilizado para su valoración dineraria)	VALOR (€) ¹²
Deuda pública, obligaciones, bonos, certificados de depósito, pagarés, y demás valores equivalentes. Acciones y participaciones en todo tipo de sociedades, entidades con valor económico y cooperativas.		
Sociedades participadas en más de un 5% por otras sociedades o entidades que sean propiedad, en todo o en parte, del parlamentario declarante.		

VEHÍCULOS, EMBARCACIONES Y AERONAVES	
Fecha de adquisición	DESCRIPCIÓN ¹³
14/08/2007	VOLVO V50 1.8 MOMENTUM (125 CV) PLATA METALIZADO FECHA MATRICULACIÓN 30 NOV 200

OTROS BIENES, RENTAS O DERECHOS DE CONTENIDO ECONÓMICO NO DECLARADOS EN APARTADOS ANTERIORES	VALOR (€)

¹² En bienes o derechos negociados en mercados organizados debe reflejarse el valor de cotización en cualquier día hábil de los sesenta días anteriores a la fecha de la presente declaración y debe indicarse la fecha elegida. En los bienes y derechos no cotizados en mercados organizados debe indicarse el nombre de la sociedad o entidad y el valor de las acciones o participaciones según el balance anual anterior a la fecha de la presente declaración. Si no hubiese balance anual anterior a la declaración, el valor a declarar debe ser el teórico contable.

¹³ No indicar matrícula. Incluir vehículos, embarcaciones o aeronaves propiedad de una sociedad que, no cotizando en Bolsa, esté participada de algún modo por el declarante, siempre que el parlamentario los utilice, aunque sea ocasionalmente

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 27

DEUDAS Y OBLIGACIONES PATRIMONIALES			
PRESTAMOS (DESCRIPCIÓN Y ACREEDOR)	FECHA CONCESIÓN	IMPORTE CONCEDIDO (€)	SALDO ¹⁴ PENDIENTE (€)
Otras deudas y obligaciones derivadas de contratos, sentencias o cualquier otro título.			

OBSERVACIONES

(Que el declarante hace constar para ampliar información que no le cupo en otros apartados de esta declaración y para dejar constancia de cuanto considere conveniente añadir)

¹⁴ A la fecha de 31 de diciembre del ejercicio anterior a la declaración o cualquier día del mes inmediatamente anterior a la fecha de la presente declaración.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES
CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 28

La presente declaración se realiza por: ☐ Toma de posesión ☒ Cese ☐ Otra causa

Marta Martín Llaguno

Don/Doña -----ha rellenado
y/o comprobado personalmente todos los datos que aparecen en la presente declaración
de cinco páginas y manifiesta que la misma recoge fielmente sus rentas y bienes.

Y para que así conste, la firma en la ciudad de
Madrid 31 marzo 2021
----- a ----- del mes de ----- del año dos mil -----


Firma

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 29

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.4 del Código de Conducta de las Cortes Generales, aprobado por Acuerdo de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado de 1 de octubre de 2020, se ordena la publicación en el Boletín Oficial de las Cortes Generales de las siguientes declaraciones de intereses económicos presentadas, una vez calificadas.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

ÍNDICE

	Página
PAGÈS I MASSÓ, Josep (GPlu) (núm. expte. 007/000352/0000) ¹	30

¹ Declaración inicial.

² Modificación de la declaración de intereses económicos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 30

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS
REGISTRO DE INTERESES

LIBRO III: DECLARACIÓN DE INT. ECON.
FECHA: 23/03/2021 Leg.: XIV

INTERESES ECONÓMICOS: 364

DECLARACIÓN DE INTERESES ECONÓMICOS

DECLARACIÓN INICIAL ☒		MODIFICACIÓN DE LA DECLARACIÓN ☐	
APELLIDOS Pagès i Massó		NOMBRE Josep	
CIRCUNSCRIPCIÓN/ASAMBLEA LEGISLATIVA Barcelona			
FECHA DE ELECCIÓN/ FECHA DE DESIGNACIÓN 10/11/2019			
Esta declaración se formula en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4 del Código de Conducta de las Cortes Generales.			
Los datos consignados en la presente declaración se refieren al plazo señalado en cada apartado desde el momento de su presentación.			

I. Actividades desarrolladas en los cinco años anteriores a la obtención del mandato parlamentario y que puedan condicionar su actividad política o le hayan proporcionado ingresos económicos.

Período	Empleador	Sector	Breve descripción
2008-2021	Ayuntamiento de Barcelona	Administración Pública	Funcionario municipal
1996-2021	Universitat Autònoma de Barcelona	Universidad	Profesor asociado de derecho constitucional

II. Donaciones, obsequios y beneficios no remunerados que haya obtenido en los cinco años anteriores al inicio del mandato parlamentario.

Benefactor	Breve descripción de la donación, obsequio o beneficio no remunerado y valoración aproximada

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 31

III. Fundaciones y otras asociaciones a las que haya contribuido en los cinco años anteriores a la adquisición de la condición de parlamentario o siga contribuyendo en la actualidad.

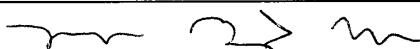
Destinatario	Breve descripción de la contribución

IV. Otros intereses a declarar / observaciones.

PROTECCION DE DATOS. Información básica:

- Responsable: Congreso de los Diputados y Senado.
- Finalidad: Las declaraciones de intereses económicos se formulan por los diputados y senadores tanto al adquirir su condición como cuando se modifiquen las circunstancias declaradas, con el fin de resolver sobre posibles conflictos de intereses.
- Legitimación: art. 160 de la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General, arts. 18, 19 y 20.1.2º del Reglamento del Congreso de los Diputados, arts. 1.3 y 26 del Reglamento del Senado. Normas en materia de Registro de Intereses aprobadas por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado el 21 de diciembre de 2009 y Código de Conducta de las Cortes Generales aprobado por las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado el 1 de octubre de 2020.
- Destinatarios: Las declaraciones de intereses económicos que formulan los parlamentarios se publican en la página web de la respectiva Cámara, así como en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.
- Derechos: Los interesados tienen derecho de acceso, rectificación, supresión, limitación del tratamiento y oposición.

Nombre: Josep Pagès i Massó



Fecha y firma: 23/03/2021

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 32

CONTROL DE LA ACCIÓN DEL GOBIERNO

PROPOSICIONES NO DE LEY

Pleno

La Mesa de la Cámara en su reunión del día de hoy ha acordado admitir a trámite, conforme al artículo 194 del Reglamento, las siguientes Propositiones no de Ley y considerando que solicitan el debate de las iniciativas ante el Pleno de la Cámara, disponer su conocimiento por éste, dando traslado al Gobierno y publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena su publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

162/000603

A la Mesa de la Comisión del Congreso de los Diputados

Más País, en el Grupo Parlamentario Plural, de conformidad con los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposition no de Ley para su debate en Pleno sobre la necesidad de destinar medios suficientes a la Fiscalía Superior de Justicia de la Región de Murcia para mejorar la lucha contra la corrupción en esta Comunidad Autónoma.

Exposición de motivos

Durante el año 2019, la Región de Murcia ya encabezaba el número de acusados por corrupción de toda España. Según los datos sobre procedimientos por corrupción que figuran en el repositorio del Consejo del Poder Judicial (CGPJ) a fecha de enero de 2020, y recogidos en diferentes medios de comunicación, el 33% de las personas acusadas por delitos relacionados con la corrupción en el país lo fueron en la comunidad autónoma de la Región de Murcia, siendo la comunidad autónoma con mayor número de procesados. De los 254 acusados por corrupción en España, 84 lo fueron en la Región de Murcia.

En la Región de Murcia, el Tribunal Superior de Justicia ha tenido que investigar qué ha sucedido con casos de corrupción cerrados en los últimos años, por haberse superado los plazos de instrucción, lo que ha conllevado la absolución sin juicio de los presuntos culpables.

Hace apenas un año, el todavía Fiscal Superior de la Región de Murcia denunció públicamente en la prensa la persecución de los fiscales que luchan contra la corrupción en la Región de Murcia, y la falta de investigación de estos sucesos, dando lugar a una desprotección de los fiscales en esta Región, y advirtiendo del peligro para la democracia que esto supone.

Independientemente de la reforma prevista de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, que esperamos que su tramitación finalice en esta legislatura, y el aumento de medios para la fiscalía que llevará aparejada, resulta evidente la necesidad de dotar de recursos para la lucha contra la corrupción a la Fiscalía de la Región de Murcia en este momento, sin esperar ni un día más. Son recientes las declaraciones del actual Fiscal Superior de la Región de Murcia en las que remarca la necesidad de contar con más personal y herramientas, incluidos 15 fiscales más para equiparar la Región de Murcia a la media de fiscales con los que cuenta el resto de las comunidades autónomas de España.

Nos encontramos así ante la paradoja de la infradotación de recursos para la lucha contra la corrupción en una de las regiones con más delitos por corrupción de toda España.

Es evidente la lucha titánica que se lleva desde la Fiscalía de la Región de Murcia en la ofensiva contra la corrupción, pero es obligación del Gobierno nacional facilitar los medios adecuados para que esa lucha se pueda llevar lo mejor posible, y ganarle la batalla a la corrupción que golpea de forma brutal la Región de Murcia.

Por remitirnos a un solo ejemplo, podemos señalar que uno de los mayores delitos ambientales que se ha perpetrado, y continúa perpetrándose en España, es el desastre ambiental del Mar Menor. Una joya

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 33

ambiental y turística devastada, convertida en una catástrofe que tiene unos culpables. No es sino la corrupción que anida en algunas instituciones de dicha Región la que ha favorecido este desastre ambiental. Un caso investigado por la Fiscalía de la Región de Murcia. Uno entre decenas de casos, a los que ahora se unen los denunciados sobre contratación irregular y el fraccionamiento de miles contratos en el Ayuntamiento de Murcia. Denuncias, y una situación de corrupción insostenible, que han dado lugar a la presentación de mociones de censura, tanto en el Gobierno de la Comunidad Autónoma como en el Ayuntamiento de Murcia.

En la Región de Murcia nombres de casos como Umbra, Barraca, Tótem, Roblecillo, Novo Carthago, Pasarelas, Púnica, Zerrichera, Auditorio, Biblioteca. Hidrogea, La Sal, Líber, Púnica Murcia, Teatro de Cehegín, Torrepacheco, Vertedero de Molina [...] se han hecho habituales en las noticias de la última década, así como vergonzosos escándalos de corrupción política institucionalizada tanto a nivel autonómico como local. Unas políticas fruto de la cultura del pelotazo, y del aprovechamiento personal de las instituciones públicas. Una historia que todavía sigue presente y continúa avergonzando a las gentes de la Región de Murcia, y de todo el país.

Cuando en un territorio no se batalla contra la corrupción esta anida y se enquistaba, llegando a un punto en el que lo dominará todo, dando lugar a que hasta el acto más nimio de cualquier ciudadano esté condicionado por una decisión política o administrativa tomada bajo el imperio de la corrupción. Un imperio que cuando triunfa, lo hace sobre el derecho, la Justicia y la igualdad de todos los hombres y mujeres. El Estado español no puede consentir que este imperio de la corrupción se instale definitivamente en una de las regiones de España y la secuestre, convirtiéndola en la Sicilia Ibérica del siglo XXI.

Por todo ello, Más País, en el Grupo Parlamentario Plural presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a dotar a la Fiscalía de la Región de Murcia de los medios técnicos, humanos, y de recursos suficientes y bastantes, para llevar a cabo una adecuada y eficiente lucha contra la corrupción en las administraciones públicas, equiparando como mínimo sus recursos a los del resto de las comunidades autónomas de España.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 20 de marzo de 2021.—**Íñigo Errejón Galván**, Portavoz adjunto del Grupo Parlamentario Plural.

162/000604

A la Mesa del Congreso de los Diputados

D.^a Macarena Olona Choclán, D.^a Carla Toscano De Balbín, D.^a María Teresa López Álvarez, D. Pablo Juan Calvo Liste, D.^a Rocío De Meer Méndez, D.^a María De La Cabeza Ruiz Solás y D.^a Georgina Trías Gil, en sus respectivas condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente Proposición no de Ley relativa al síndrome de alienación parental, para su discusión en Pleno.

Exposición de motivos

Primero. Definición del síndrome de alienación parental.

1. La Real Academia Española («RAE») define la alienación como «estado mental caracterizado por una pérdida del sentimiento de la propia identidad»¹.

2. Este término propio de la psiquiatría fue utilizado en la década de los 80 para acuñar la expresión síndrome de alienación parental (en adelante, «SAP»): tipo específico de desorden que surge en los hijos de padres separados o divorciados como consecuencia de los procesos judiciales de guarda y custodia².

¹ <https://dle.rae.es/alienaci%C3%B3n#0ozm586>.

² VV. AA., «El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil», Cuadernos de Medicina Forense, N.º 12, Vol. 43-44, Enero-Abril 2006, p. 119. Acceso en línea: <http://scielo.isciii.es/pdf/cmfn/n43-44/09.pdf>.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 34

3. Desde una perspectiva clínica, el SAP se describe como el conjunto de síntomas que se producen en los hijos cuando un progenitor (denominado «alienador») manipula su conciencia con objeto de impedir, obstaculizar o destruir sus vínculos con el otro progenitor (el «alienado»)³. El efecto que se logra es que los menores se alienan, pierden su identidad, en tanto que son cuestionadas sus propias relaciones paternofiliales.

4. SU manifestación primaria es la campaña de denigración que los propios menores llevan a cabo, en complicidad con el progenitor alienador, contra el progenitor alienado⁴.

5. El SAP produce además en los menores una serie de manifestaciones secundarias concretas y palpables, algunas de ellas psíquicas o emocionales (trastornos de conducta, ansiedad, miedo, etc.), y otras físicas (trastornos del sueño, de la alimentación...) ⁵.

Segundo. Fundamentos científicos y jurisprudenciales del SAP.

6. Si bien es cierto que el SAP ha sido durante años un concepto controvertido, también lo es que en la actualidad cuenta con un respaldo doctrinal y jurisprudencial considerable y en constante crecimiento.

7. En el campo de la doctrina científica médica:

a) El SAP ya ha sido incluido por la Organización Mundial de la Salud («OMS») en la undécima edición de la Clasificación internacional de enfermedades («CIE-11»), bajo la denominación QE52.0 – «problemas de la relación cuidador-niño». Lo define como «insatisfacción sustancial y sostenida dentro de una relación entre el cuidador y el niño asociada con una perturbación significativa en el funcionamiento»⁶.

b) Además, la Real Academia Nacional de Medicina, adscrita al Ministerio de Ciencia e Innovación, ha incorporado a su Diccionario el SAP como forma de maltrato infantil en su vertiente psíquica o emocional⁷.

8. Por cuanto respecta al ámbito jurisprudencial, numerosas resoluciones judiciales reconocen ya, de forma implícita o explícita, la existencia de la alienación parental. Incluso, en algunos casos, constatan su concurrencia en los asuntos enjuiciados. Cabe mencionar en este sentido:

- a) el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 9 de julio de 2013 (rec. 2995/2012);
 - b) la STS Sala de lo Civil, Sección 1.ª, 162/2016, de 16 de marzo (rec. 590/2015);
 - c) el Auto del Tribunal Supremo, Sala de lo Civil, Sección 1.ª, de 19/4/2017 (rec. 3367/2016); y
 - d) la STS Sala de lo Civil, Sección 1.ª, 519/2017, de 22 de septiembre (rec. 2831/2016).
- e) Y, en el panorama internacional, la STEDH de 11 enero 2011, Sección 4.ª (caso Bordeianu v. Moldavia) y la STEDH de 2 noviembre 2010, Sección 2.ª (caso Piazzi v. Italia).

Tercero. Falta de regulación legal del SAP y problemas que comporta.

9. El ordenamiento jurídico español no cuenta con una regulación específica del SAP, en sede civil ni penal, que defina la conducta y las consecuencias jurídicas aparejadas a la misma.

10. Tal ausencia normativa comporta dos graves consecuencias:

a) La alienación de los menores entraña un riesgo objetivo, si no se detecta y corrige a tiempo, que es la degeneración efectiva e irreversible de los vínculos paternofiliales. El hecho de que el SAP no esté regulado ni penalizado redunda en claro perjuicio del interés superior del menor, principio rector de los procesos de Derecho de familia⁸.

³ AGUILAR, J. M., Síndrome de Alienación Parental. Hijos manipulados por un cónyuge para odiar al otro, Editorial Almuzara, Córdoba, 2004.

⁴ VV. AA., «La lógica del Síndrome de Alienación Parental de Gardner (SAP): "terapia de la amenaza"», Revista de la Asociación Española de Neuropsiquiatría, 2008, vol. XXVIII, n.º 102, p. 285. Acceso en línea: <http://scielo.isciii.es/pdf/neuropsiq/v28n2/v28n2a04.pdf>.

⁵ VV. AA., «El síndrome de alienación parental: una forma de maltrato infantil», Cuadernos de Medicina Forense, N.º 12, Vol. 43-44, Enero-Abril 2006, p. 124. Acceso en línea: <http://scielo.isciii.es/pdf/cmf/n43-44/09.pdf>.

⁶ <https://icd.who.int/browse11/1-m/es#/http%3a%2f%2fid.who.int%2fcd%2fentity%2f547677013>.

⁷ <https://dtme.ranm.es/buscador.aspx?NIVEL BUS=3&LEMA BUS=maltrato%20infantil>.

⁸ Este principio rector que, al mismo tiempo, es criterio hermenéutico en los procesos de Derecho de familia y norma de procedimiento, tiene su respaldo jurídico en normas internacionales —artículo 3.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño, Observación General n.º 14, de 29 de mayo de 2013, del Comité de los Derechos del Niño— y nacionales —artículo 39.4 de la Constitución Española y 2 de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor—.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 35

b) Por la referida falta de definición, las resoluciones judiciales —v. gr., las mencionadas en el Expositivo segundo— solo pueden limitarse a constatar en los menores una sintomatología propia del SAP para, posteriormente, tener en cuenta ese dato entre tantos otros que condicionan el otorgamiento de la guarda y custodia. Tal metodología casuística ocasiona que los pronunciamientos judiciales lleven a cabo interpretaciones dispares de hechos análogos. Y genera, además, una gran inseguridad jurídica de los progenitores alienados, que se une al sufrimiento de verse emocionalmente apartados de sus hijos por la acción de sus ex parejas.

11. Si la alienación es de tal entidad —y concurre además la suficiente carga probatoria— que pueda constituir un delito de maltrato psíquico del artículo 153 del Código Penal, el progenitor alienado podrá instar el oportuno proceso penal para su enjuiciamiento. Fuera de este caso, los progenitores alienados carecen de mecanismos específicos para resolver la difícil situación a la que se ven expuestos tanto ellos como sus hijos. En otras palabras, el SAP no tiene per se consecuencias jurídicas en un proceso civil de custodia, y ello resulta inaceptable teniendo en cuenta la gravedad de las secuelas que provoca.

12. La referida ausencia de regulación legal es, con todo, deliberada. Prueba de ello es que la Medida 129 del Pacto de Estado contra la violencia de género de 2019 contiene la siguiente directriz:

«Evitar que el denominado Síndrome de Alienación Parental pueda ser tomando en consideración por los órganos judiciales, fomentando el conocimiento entre los operadores jurídicos del significado de dicha expresión. El SAP carece de base científica y está excluida de los catálogos de enfermedades científicamente reconocidas.»

Sin embargo, y como ya ha quedado expuesto, dicha afirmación no es cierta a día de hoy, ni a nivel científico (médico y psicológico) ni jurisprudencial.

Cuarto. Propuesta de regulación del GPVOX.

13. El GPVOX propone las siguientes medidas respecto del SAP, entendido como manipulación que los progenitores ejercen contra sus hijos dirigida a posicionarles contra su otro progenitor:

a) Su inclusión en la legislación procesal, a fin de que pueda ser tenido en cuenta en los procesos de custodia.

b) La investigación de dicha figura, de su incidencia en los procesos judiciales y de sus consecuencias sobre los menores y sobre las enteras familias donde acontece.

14. Ello permitirá:

a) Conocer, desincentivar y detectar este tipo de conductas de manipulación de los menores, tan perniciosas para su bienestar integral.

b) Proporcionar una mayor seguridad jurídica en aplicación del mandato contenido en el artículo 9.3 de la Constitución Española, toda vez que una regulación jurídica del SAP permitirá una mayor uniformidad de criterio en las resoluciones judiciales.

c) Que los procesos judiciales de familia⁹ cuenten con una medida añadida de protección de los menores que sufren situaciones de alienación por parte de sus progenitores.

En virtud de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno, en desarrollo de las competencias que en materia de legislación civil y procesal atribuye la Constitución Española al Estado (artículo 149.1.6.^a), a lo siguiente:

1. Incorporar la alienación parental a la normativa reguladora de los procesos judiciales donde se ventilan cuestiones alusivas a la patria potestad, guarda y custodia de menores, con el fin de proteger a

⁹ Tanto si los conocen los Juzgados Civiles o de Familia como si los asuntos se enjuician en los de Violencia sobre la mujer. Recordemos que, a causa de la vis atractiva de los Juzgados de Violencia sobre la Mujer, que tiene su fundamento legal en los artículos 49 bis.dos de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 87 ter.dos de la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Juzgados de violencia sobre la mujer conocerán también los asuntos de Derecho de familia en los que concurren sospechas fundadas de comisión de actos de violencia de género.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 36

los menores que están siendo víctimas de la alienación, permitiendo que se adopten las medidas y regímenes que más les preserven de la misma, y penalizando al mismo tiempo a los progenitores que la ocasionan.

2. Dedicar los medios humanos y económicos necesarios para la investigación de la alienación parental, desde una perspectiva pluridisciplinar, a saber:

a) Médica y psicológica, para comprender mejor la génesis de esta conducta, su sintomatología y sus secuelas en los menores y en las familias.

b) Jurídica, para valorar el peso que la alienación parental puede tener en los procesos judiciales donde se ventilan cuestiones relativas a la custodia de hijos menores.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2021.—**Carla Toscano de Balbín, María Teresa López Álvarez, Pablo Juan Calvo Liste, Rocío de Meer Méndez, María de la Cabeza Ruiz Solás y Georgina Trías Gil**, Diputados.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

162/000605

A la Mesa del Congreso de los Diputados

D.^a Macarena Olona Choclán, D.^a Patricia Rueda Perelló, D.^a Patricia De Las Heras Fernández, D.^a Cristina Alicia Esteban Calonje, D. José María Figaredo Álvarez-Sala, D. Rubén Darío Vega Arias y D. Tomás Fernández Ríos, en sus respectivas condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición no de Ley dirigida a mejorar el mercado inmobiliario español, para su discusión en Pleno.

Exposición de motivos

Primero. Vivienda en España. Reajuste automático de la dinámica del sector.

1. En España, desde el año 2014, el sector inmobiliario vivía una etapa expansiva en la que se había producido un aumento progresivo en los precios de la vivienda. Al mismo tiempo, la inversión en vivienda se elevó gradualmente, hasta alcanzar en 2019 un 5,7 % sobre el PIB¹. Ahora bien, en el intervalo 2018-2019 se comenzó a apreciar una moderación de este alza, atribuida a la desaceleración de la economía española y al deterioro de las perspectivas económicas a medio plazo².

2. Según el Banco de España, pese al incremento del precio de la vivienda, a finales del 2019 no había indicios de sobrevaloración de la vivienda ni a nivel agregado ni a nivel provincial³. Por tanto, no podía afirmarse que existiera un desequilibrio de los precios.

3. Los principales informes sobre la materia todavía no consiguen cubrir el impacto que tendrá la crisis sanitaria actual sobre el sector inmobiliario. Aunque ya se prevé una caída de los precios de la vivienda entre un 2-4 % y un 6-7 %, en función de si se trata de vivienda nueva o de vivienda de segunda mano, respectivamente⁴.

4. No obstante, aunque la pandemia por la COVID-19 está teniendo un impacto innegable en la actividad económica, desde los diferentes portales inmobiliarios, se apunta más a la propia dinámica del sector que a la crisis sanitaria como responsable de la ralentización de los precios⁵.

¹ Dirección General de Economía y Estadística (Banco de España). Documentos ocasionales n.º 2013: El mercado de la vivienda en España entre 2014 y 2019. Madrid, 2020, pág. 10.

² *Ibid.*, pág. 9. Y, en el mismo sentido: Círculo de empresarios: «El acceso a la vivienda, un problema de oferta», junio de 2020.

³ Banco de España. *Op. Cit.*, pág. 36.

⁴ CBRE España: Claves del mercado residencial en España. Madrid, 2020, pág. 11.

⁵ <https://www.larazon.es/economia/20200908/kgf2qf5etfboznjkyys3bo4vfi.html> [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020]. Igualmente, <https://www.expansion.com/empresas/inmobiliario/2021/01/06/5ff62701468aeb102a8b4584.html> [fecha de consulta: 7 de enero de 2021], se habla de una caída de los precios de hasta un 5 % en venta y de un 5,6 % en alquiler. <https://www.expansion.com/economia/2021/01/12/5ffd8a56468aebdd0a8b46b2.html> [fecha de consulta: 13 de enero de 2021].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 37

5. Además, los expertos del sector empiezan a indicar como un aspecto positivo que la epidemia ha traído un aumento de la tasa del ahorro del 4,9% en 2018 al 18% en 2020, lo que puede implicar una mayor inversión en vivienda por las familias con menos endeudamiento⁶.

6. Como en cualquier sector, aunque con las particularidades que serán expuestas, las variaciones de los precios son una clara consecuencia de la Ley de la Oferta y la Demanda. A lo largo de la historia, se han producido numerosos cambios tanto en la oferta como en demanda de vivienda, ya sea en régimen de propiedad o de alquiler, consecuencia de la influencia de diversos factores. Y la realidad es que la tendencia siempre es hacia el equilibrio «ceteris paribus».

7. En concreto, en España, las subidas de precios, sobre todo en el ámbito del alquiler y especialmente en las grandes ciudades y en los centros turísticos, se han debido a un incremento de la demanda acompañado de una oferta incapaz de absorberla⁷. Es decir, todo apunta a que sería fundamentalmente un problema de escasez de oferta de vivienda tanto en régimen de alquiler como en propiedad. Veámoslo.

8. En lo que a la oferta de inmuebles se refiere, en España, concurren las siguientes circunstancias:

(i) Escasa oferta de suelo, principalmente en el centro de las ciudades y en las denominadas ubicaciones prime.

(ii) Mercado estrecho de alquiler debido a que el peso de la vivienda en propiedad ha sido tradicionalmente muy elevado y a que es un mercado formado principalmente por propietarios minoristas no profesionalizados.

(iii) En los últimos años, la oferta de vivienda se ha visto también disminuida debido al incremento de la vivienda turística en determinadas zonas.

(iv) Aunque se considera que su influencia ha sido menor, también se ha sumado a la reducción de la oferta que los beneficios fiscales a las rentas de alquiler para los arrendadores han disminuido durante los últimos años⁸.

(v) Dificultades en la obtención de licencias para la construcción y rehabilitación de viviendas que han generado un cuello de botella sobre la ampliación de la oferta de suelo disponible. Este factor no solo puede impedir la obra en cuestión, sino que deriva en incrementos directos del precio de la vivienda, lo que ha sido denominado como «el tributo invisible»⁹.

(vi) Parque inmobiliario anticuado y no adaptado a la normativa europea.

(vii) Auge de la ocupación ilegal.

9. Asimismo, la demanda de vivienda se ha caracterizado por los siguientes factores:

(i) Aumento de la demanda de vivienda en alquiler debido a (a) razones impeditivas de acceso a la propiedad de la vivienda como son el deterioro de las condiciones del mercado de trabajo o los criterios más estrictos de las entidades financieras a raíz de la crisis de 2008 para la concesión de hipotecas y (b) cambios en las tendencias de los jóvenes, más propensos a la movilidad laboral.

(ii) Cambios en la fiscalidad que hacen menos atractiva la adquisición de vivienda: aumento de impuestos y eliminación de desgravaciones fiscales a la compra de vivienda.

(iii) Lógico aumento heterogéneo entre provincias, donde crece la población crece la demanda. De esta forma, las mayores subidas del precio de la vivienda se han producido en aquellas zonas donde el aumento demográfico es mayor.

⁶ Información extraída de las afirmaciones realizadas por Dña. Dolores Akover, secretaria del Consejo General de COAPI de España, en la entrevista concedida al diario Expansión. El precio de la vivienda caerá hasta un 5% en 2021 pese al repunte de ventas, 6 de enero de 2021.

⁷ Según el informe citado del Círculo de Empresarios se afirma que no hay un stock de vivienda terminada nueva, siendo el número de viviendas de obra nueva entregadas inferior a la demanda estructural prevista. De hecho, la ratio de construcción por cada 1.000 habitantes está en mínimos históricos.

⁸ El artículo 23.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Personas físicas contempla una reducción de los rendimientos netos positivos por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda en un 60 por ciento. No obstante, esta reducción llegó a ser del 100% entre los años 2007 y 2014 en los supuestos en los que el arrendatario tuviera «una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el periodo impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples».

⁹ Tal y como es expuesto en el Informe resumen de mayo de 2020 elaborado conjuntamente por la Asociación de Promotores inmobiliarios de Madrid («ASPRIMA») y la consultora Ernst & Young: Licencias urbanísticas: El tributo invisible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 38

10. En cualquier caso, este incremento de la demanda ha traído consigo un aumento sostenido de los precios de la vivienda, aumentos que conforme señalan los expertos tienden a un ajuste automático con la oferta. Se reitera, consecuencia del funcionamiento de la básica Ley de la Oferta y la Demanda.

11. Como señala el Círculo de Empresarios la evolución del sector que se estimaba a principios del año 2020 era en línea con el crecimiento económico de España y las previsiones salariales y laborales¹⁰. La realidad es que los principales actores del mercado apuntan a un reajuste del precio de la vivienda como consecuencia de varios elementos con influencia directa en la oferta.

12. Así, por ejemplo, ya se ha producido una caída de la vivienda vacacional a consecuencia de la situación de pandemia y un auge de las operaciones BTR (por sus siglas en inglés, «Built to Rent», Construir para Alquilar) por fondos de inversión y promotoras, ambos factores provocarán un crecimiento de la oferta de vivienda residencial.

13. Por tanto, la realidad es que la libre competencia por sí sola se encarga de regular las disfunciones existentes en los diferentes sectores económicos, tendiendo en última instancia a asignar los recursos de la forma más eficazmente posible. Si el Estado desea llevar alguna actuación dirigida a corregir determinadas disfunciones, la intervención debe hacerse eliminando todo atisbo de discrecionalidad.

Segundo. Regulación pública del sector inmobiliario.

14. Ya en el año 2012, algunos autores se hacían eco del surgimiento de determinados colectivos que, ya fuera de forma asociativa o no, escudándose en su derecho a una vivienda, mostraban su rechazo al funcionamiento del mercado inmobiliario, expuesto en sus términos básicos en el Expositivo Primero, con planteamientos abiertamente beligerantes frente al sector crediticio y promotor¹¹.

15. Y este movimiento precisamente es el que parece reinar en la actividad legislativa en materia inmobiliaria del Gobierno actual, actividad basada en la constante mayor intervención del sector y, ello, como veremos, en contraposición a todo lo recomendado por los expertos. La realidad es que tanto las políticas que se han elaborado como las que planean aprobarse por este Gobierno son contrarias a las actuaciones aconsejadas por los especialistas.

A) Intervencionismo del sector inmobiliario preCovid-19.

16. Mediante el Real Decreto-Ley 21/ 2018, de 14 de diciembre¹², y su posterior sustituto, el Real Decreto-Ley 7/ 2019, de 1 de marzo¹³ (en lo sucesivo, el «RD 7/2019»), se introdujeron en el ordenamiento jurídico español una serie de medidas que han generado desequilibrios entre la oferta y la demanda del alquiler en el medio-largo plazo y que pueden desincentivar la oferta de vivienda en arrendamiento. En consecuencia, y en contra de lo supuestamente pretendido, se generó una situación de escasez de oferta y se ha presionado al alza los precios.

17. Entre las medidas introducidas con estas normas encontramos las siguientes¹⁴:

(i) Mayor duración de los contratos de arrendamiento de vivienda, volviendo a la regulación previa a la Ley 4/ 2013¹⁵: duración mínima de 5 años, más tres años de prórroga, para arrendatarios particulares, y 7 años, más 3 años de prórroga, para personas jurídicas.

(ii) Limitación de las actualizaciones en la renta del contrato de alquiler, que queda indexado al Índice de Precios al Consumo en todos los contratos, no solo en los de renta reducida, medida que también se había eliminado en la reforma realizada en 2013.

(iii) Atribución al arrendador en el caso de que sea persona jurídica los gastos de gestión inmobiliaria.

(iv) Creación del nuevo sistema de índices de referencia del precio del alquiler de vivienda, pudiendo las comunidades autónomas («CC.AA») establecer su propio índice de referencia. El objetivo sería elaborar una relación de valores medios de la renta mensual en euros por metro cuadrado de superficie de la vivienda, agregados por secciones censales, barrios, distritos, municipios, provincias y CC.AA a

¹⁰ Círculo de Empresarios: «El acceso a la vivienda: un problema de la oferta. Junio 2020, pág. 1.

¹¹ TEJEDOR BIELSA, J.: «Derecho a la vivienda y burbuja inmobiliaria: de la propiedad al alquiler y la rehabilitación. La Ley, Wolter Kluwer. Madrid, 2012, págs. 29 y siguientes.

¹² Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

¹³ Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

¹⁴ *Ibid.*

¹⁵ Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 39

partir de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del Catastro, del Registro de la Propiedad o de los Registros administrativos de depósito de fianzas¹⁶.

(v) Ralentización de las resoluciones judiciales y de los lanzamientos en desahucios por expiración del término o impago en cuyo juicio intervengan los Servicios Sociales a petición del ejecutado en situación de vulnerabilidad¹⁷.

B) Intervencionismo del sector durante la situación de epidemia por la COVID-19.

18. La clara intención de control del mercado inmobiliario del Gobierno también ha sido evidente a través de las «medidas excepcionales» adoptadas durante la situación de pandemia, medidas que si llegaran a convertirse en permanentes pueden constituir un freno a la recuperación del sector, en buena parte por la reducción de la oferta¹⁸. Estas normas no se han caracterizado solo por el intervencionismo del Estado sino que, con ellas, se delega completamente la responsabilidad de proporcionar una vivienda a los propietarios privados.

19. Así, tras el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 el ejecutivo estableció una serie de medidas en relación con la vivienda.

20. En primer lugar, se aprueba el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 («RDL 11/2020») con el que se incluyen, entre otras, las siguientes medidas:

- Suspensión de los desahucios durante seis meses.
- Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual por un período máximo de seis meses que deberá ser aceptada por el arrendador, salvo acuerdo entre las partes.
- Moratoria de la deuda arrendaticia, mientras dure el estado de alarma, o continúe la situación de vulnerabilidad, con un máximo de cuatro meses, para aquellos arrendatarios de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad por la COVID-19 que será de aplicación automática para grandes tenedores (poseedores de más de diez viviendas) y empresas o entidades públicas de vivienda.
- En el caso de que el arrendador no sea un gran tenedor de vivienda, el arrendatario en situación de vulnerabilidad podrá solicitar un aplazamiento en el pago de su renta. Ante la falta de acuerdo, el arrendatario podrá acceder a un programa de ayudas de financiación a coste cero con aval del Estado. El arrendatario podrá solicitar un crédito sin interés a través del Instituto de Crédito Oficial, por importe de hasta seis mensualidades de la renta de alquiler, con un período de devolución máximo de diez años.
- Se establece un programa de ayudas directas al alquiler sobre vivienda habitual de hasta 900 euros al mes.
- Asimismo, se regula un nuevo programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables.

21. Posteriormente, se publica el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes («RDL 37/2020»), por el que se prorroga la suspensión de desahucios y lanzamientos del RDL 11/ 2020 hasta la finalización del estado de alarma actual (9 de mayo de 2021). Ahora bien, extiende la protección frente a los desahucios a cualesquiera personas arrendatarias que acrediten una situación de vulnerabilidad, en los términos del RDL 11/ 2020, aun cuando esta situación no traiga causa en la situación de crisis por la COVID-19.

22. Asimismo, se establece un incidente de suspensión, por igual plazo y cumpliendo determinadas circunstancias, a otro tipo de procedimientos como son los de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 Ley de Enjuiciamiento Civil («LEC»), es decir, resumidamente, a los juicios de precario; los de tutela sumaria de la posesión, incluyendo en este caso la especialidad introducida para los ocupas por la Ley 5/2018¹⁹; y para los que tienen por objeto la protección de los derechos reales inscritos.

¹⁶ *Idem*.

¹⁷ *Idem*.

¹⁸ Círculo de Empresarios, pág. 12.

¹⁹ Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas.

23. Como última medida en materia de vivienda, se aprueba el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica («RDL 1/2021»). La disposición final primera de este Real Decreto-ley está dirigida a ampliar los casos de suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la LEC.

C) Ley Estatal por el Derecho a la Vivienda.

24. En este momento, se encuentra en trámite de elaboración la que ha sido denominada como la Ley por el Derecho a la Vivienda²⁰. Sobre el contenido de esta futura ley, y sobre las disputas nacidas en el seno del Gobierno en torno a su redacción, son muchos los medios que se han pronunciado, recalándose siempre que la intención del Gobierno es llevar a cabo un mayor control del sector inmobiliario.

25. En este sentido, encontramos la respuesta emitida por el Gobierno el pasado 3 de diciembre 2020 (n.º de registro 75571) en contestación a una iniciativa presentada por este Grupo Parlamentario:

«[...] estas medidas urgentes [las adoptadas durante la situación de pandemia actual] se verán complementadas, con las medidas más adecuadas para favorecer el ejercicio del derecho a la vivienda, que propicien una mayor oferta de vivienda a precios asequibles, con el apoyo de un sector de la construcción e inmobiliario que es estratégico en la creación de empleo y actividad económica. Y, todo ello, en el contexto del proceso de elaboración por parte de este Departamento de un anteproyecto de Ley Estatal por el Derecho a la Vivienda, en trámite de consulta y participación pública, entre cuyos objetivos se pueden destacar los siguientes:

- Regulación de las políticas de vivienda como servicio público de interés general.
- Blindaje de la función social de la vivienda.
- Promoción del desarrollo de los parques públicos de vivienda estables.
- Refuerzo del derecho de una vivienda digna a precio asequible.
- Refuerzo de la planificación y cooperación interadministrativa en la materia.
- Transparencia, seguridad e información como garantía del derecho a la vivienda.

Se considera que este marco legislativo estatal en materia de vivienda, inexistente hasta ahora, permitirá el establecimiento de una regulación eficiente para afrontar los problemas de la vivienda, entre los cuales figura la escasez de oferta a precios asequibles, especialmente en determinadas localizaciones. [...]»

26. Entre estas medidas, se ha hablado de control de precios de alquiler, de expropiación de vivienda privada para destinarla al alquiler social, prohibición de desahucios, penalización de la vivienda vacía [...]

27. De hecho, el preludio de esta norma los encontramos la Ley 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda aprobada por la Comunidad Autónoma de Cataluña. Esta ley autonómica, que no ha estado exenta de debate y polémica, tiene por objeto regular la «contención y moderación de rentas en los contratos de arrendamiento» de vivienda destinada a la residencia permanente del arrendatario y que se encuentre en la zona declarada como área con mercado de vivienda tenso.

28. Como se afirma en la consulta pública del Anteproyecto de Ley Estatal por el Derecho a la Vivienda « desde la aprobación de la Constitución Española, no existen antecedentes de normas estatales con rango de Ley que regulen el derecho a una vivienda digna y adecuada». Efectivamente, la normativa previa que se podría asimilar a esta que pretende regularse por el Gobierno remonta al año 1946, durante la dictadura franquista.

29. Las Leyes de Bases de Arrendamientos Urbanos de 1946, 1955 y 1954 con sus correspondientes textos articulados en 1947, 1956 y 1965 establecían ya la prórroga forzosa de contratos, o el contrato indefinido renovado automáticamente y la congelación de las rentas de alquiler (solo actualizables en

²⁰ <https://www.mitma.gob.es/el-ministerio/buscador-participacion-publica/consulta-publica-previa-sobre-el-anteproyecto-de-ley-por-el-derecho-la-vivienda> [fecha de consulta: 22 de febrero de 2021].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 41

función del aumento del IPC). La extinción parcial de la renta antigua no se produce hasta el conocido como decreto Boyer de los años 80²¹.

30. No obstante, la senda normativa del Gobierno emula estas medidas de la dictadura, olvidando que la consecuencia en aquel momento fue un desfase con el precio de mercado de los alquileres y que muchos propietarios decidieran no arrendar. En definitiva, el propietario perdió la capacidad de disponer de su vivienda, lo que desincentiva tanto la compraventa de vivienda como el alquiler²².

31. Como señalan los especialistas, las medidas que se adopten por el Estado deben ir dirigidas a diseñar y aplicar políticas de oferta, no a establecer medidas totalitarias de control.

Tercero. Plan de actuación en el sector de la vivienda.

32. Como se ha visto, son muchos los factores que influyen en el mercado inmobiliario. A continuación, se analizarán algunos de los problemas actuales de este sector y las medidas que se proponen para su eliminación o mitigación, en su mayoría dirigidas a un aumento de la oferta de vivienda:

A) Agilización de los trámites de licencia y obra.

33. La licencia urbanística es de obtención necesaria, obligada y previa a la realización de la construcción, obras o la modificación de los terrenos o usos urbanísticos. No obstante, actualmente en el territorio español existe una falta de uniformidad normativa y un exceso de trámites administrativos que derivan en que la duración de las gestiones previas sea incluso superior a lo que propiamente supone la fase de construcción/rehabilitación de un inmueble.

34. Así, conforme se extrae del Informe de Tramitación de Licencias Municipales publicado en abril de 2019 por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid, las licencias de obra nueva se conceden en su mayoría en un plazo que va entre los 12 y los 18 meses y, lejos de reducirse, este plazo continúa dilatándose.

35. El Fondo Monetario Internacional («FMI») ha tenido ocasión de pronunciarse sobre los defectos de la normativa española en materia de construcción y sus consecuencias en la oferta de vivienda²³:

«Supply shortages have been probably exacerbated by regulatory obstacles. A correlation analysis between rental price growth and a measure of «efficiency of building regulations» across Spanish provinces suggests that simplifying building regulations would help boost supply. For Spain as a whole, building regulations also appear to be more inefficient than in other European peers. While Spain's rental market regulation is not among the most stringent in Europe, both excessive tenancy protection and high legal uncertainty for the real estate sector should be avoided to prevent adverse effects on rental housing supply that intensify affordability problems» [énfasis añadido].

36. Lo expuesto no solo implica solo una paralización del trabajo de constructores y promotores inmobiliarios, con un evidente efecto directo en la oferta de vivienda, sino que estos retrasos derivan también en costes extraordinarios tanto para los empresarios como para las familias demandantes de vivienda.

37. Las empresas se ven obligadas a suscribir préstamos-puente para financiar los proyectos en su fase inicial, pólizas que se conceden con un tipo de interés en torno al 12 % anual²⁴. Asimismo, cuando se produce un retraso en la concesión de licencia de primera ocupación al coste financiero inicial deben adicionarse nuevos, que suelen tener un tipo medio del 2,25 % según datos de ASPRIMA. Como también señala esta asociación, el coste medio por vivienda por este concepto oscila entre los 3.157,93 euros en Málaga y los 19.797,17 euros en Majadahonda.

38. A todo lo anterior se suman los costes financieros derivados del retraso en la entrega de la Ficha Europea de Información Normalizada («FEIN»), pues esta solo se entrega por las entidades financieras una vez que el empresario esté en posesión de la licencia de primera ocupación. Según el informe de ASPRIMA, la media nacional de los costes financieros por vivienda derivados del retraso de la emisión de la FEIN asciende a 365,14 euros.

²¹ Real Decreto-ley 2/1985, de 30 abril, sobre medidas de política económica.

²² BETRÁN ABADÍA, R.: «De aquellos barros, estos lodos. La política de vivienda en la España Franquista y postfranquista». Madrid, 2002.

²³ Fondo Monetario Internacional: «IMF Country Report No. 20/299», octubre 2020, pág. 16.

²⁴ Asociación de Promotores inmobiliarios de Madrid («ASPRIMA») y la consultora Ernst & Young: Licencias urbanísticas: El tributo invisible. Informe mayo 2020, pág. 25.

39. La consecuencia de lo expuesto es un coste que se repercute sobre el consumidor final. Dicho coste se estima en casi un incremento de 20.000 euros del precio por vivienda en determinadas regiones²⁵.

40. Son muchas las soluciones propuestas por el sector de la construcción y que se están llevando a la práctica por algunas regiones. No obstante, es desde la administración estatal de donde se espera una actuación en esta materia de forma que se garantice la igualdad en el ejercicio del derecho de propiedad.

41. Algunas de las medidas que se han señalado a efectos de reducir los plazos actuales de concesión de licencias serían:

(i) Aumento de los medios técnicos y personales de los Ayuntamientos o externalización parcial del trámite en favor de las denominadas Entidades Colaboradoras de Licencias Urbanísticas («ECLU»).

Hay quejas constantes de la falta de recursos técnicos en los consistorios para conseguir tiempos óptimos en la revisión de los proyectos técnicos. De hecho, esto se ha convertido en un factor de decisión importante en cuanto a inversión inmobiliaria que afecta a aquellos ayuntamientos con menor agilidad en la tramitación de las licencias de obra. Es decir, muchos promotores deciden dónde invertir en la compra del suelo para su nueva promoción en función de la agilidad y disposición del Ayuntamiento para la obtención de su licencia de obra.

Para solucionar esta situación, algunos ayuntamientos han decidido externalizar parcialmente el trámite de licencias en favor de las ECLU. Por ejemplo, los Ayuntamientos de Madrid²⁶, Barcelona²⁷ y Valencia²⁸ han introducido y aprobado que estas entidades privadas participen en los procedimientos de otorgamiento de sus licencias urbanísticas a libre elección del interesado.

(ii) Digitalización del proceso.

Son algunos los softwares que se están comenzando a desarrollar al objeto de agilizar y mejorar el proceso de justificación y validación de la normativa urbanística. Con ello se pretende conseguir una mayor calidad en el análisis del cumplimiento normativo, aceleración del proceso de validación sin pérdida del control humano y fomento de un proceso abierto y público.

(iii) Declaración responsable y comunicación previa.

La Directiva 2006/123/CE, de 12 de diciembre, relativa a los servicios en el mercado interior se elaboró con la intención de minimizar las trabas administrativas que impedían el acceso y ejercicio de una actividad de servicios en determinados sectores. Mediante su transposición en España con la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio se introdujeron en nuestro ordenamiento las figuras de la comunicación previa y la declaración responsable como instrumentos de control de la actividad.

En lo que al ámbito inmobiliario se refiere, posteriormente, el Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana estableció en su artículo 11.3 que todo acto de edificación requiere de « conformidad, aprobación o autorización administrativa », lo que supone que la legislación autonómica puede determinar las técnicas de control administrativo que estimen adecuadas con fundamento en el necesario juicio de necesidad y proporcionalidad. Como límite se encuentra el apartado cuarto de este mismo artículo, que dispone que actuaciones requerirán de licencia en todo caso.

Es por ello que algunas comunidades autónomas, como Madrid, han sustituido la técnica de autorización previa por la figura de la declaración responsable como sistema de intervención administrativa posterior manteniendo básicamente la necesidad de autorización administrativa previa para aquellos supuestos en los que así viene determinado por la normativa básica estatal²⁹.

²⁵ *Ibid.*, pág. 27.

²⁶ <https://www.madrid.es/portales/munimadrid/es/Inicio/Buscador-Simple/Entidades-colaboradoras-urbanisticas-ECU-?vgnextfmt=default&vgnextoid=f0419ee34b257210VgnVCM2000000c205a0aRCRD&vgnextchan=ne1=8db7566813946010VgnVCM100000dcOca8cORCRD> [fecha de consulta: 15 de febrero de 2021].

²⁷ https://ajuntament.barcelona.cat/sites/default/files/es/es_13dj041_decret_aprovaciodefinitiva_i_textnorma_1.pdf [fecha de consulta: 15 de febrero de 2021].

²⁸ Decreto 62/2020, de 15 de mayo, del Consell, de regulación de las entidades colaboradoras de la administración municipal en la verificación de las actuaciones urbanísticas y de creación de su registro.

²⁹ Ley 1/2020, de 8 de octubre, por la que se modifica la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, para el impulso y reactivación de la actividad urbanística.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 43

B) Rehabilitación del parque inmobiliario.

42. La Directiva 2012/27 de Eficiencia Energética³⁰ dispone en su artículo 4 que los estados miembros establecerán una estrategia a largo plazo para movilizar inversiones en la renovación del parque nacional de edificios residenciales y comerciales.

43. No obstante, actualmente, según se informa desde el sector de la construcción, el 75% del parque de viviendas es anterior a la entrada en vigor de las primeras directivas europeas sobre eficiencia y más de 10 millones de viviendas presentan necesidades de rehabilitación³¹.

44. En España, según el Plan Nacional Integrado de Energía y Clima 2021-2030 («PNIEC») de enero de 2020, se preveía un ritmo anual medio de rehabilitación energética de 120.000 viviendas (1.200.000 viviendas en el conjunto del período) empezando con 30.000 el primer año y ascendiendo progresivamente hasta las 300.000 en 2030 (págs. 145 y siguientes).

45. De hecho, estas cifras irían en línea con el análisis de la evolución de la rehabilitación edificatoria en España realizado por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana («MITMA») en la Estrategia a largo plazo para la rehabilitación energética en el sector de la edificación en España («ERESEE 2020») en el que se concluye que:

«En concreto, el número de visados de dirección de obra para obras de rehabilitación se incrementó un 10,1% entre 2017 y 2019. Por su parte, el número de edificios destinados a vivienda que han sido objeto de reforma o restauración ha pasado de los 25.996 en 2017 a los 28.364 en el año 2019, lo que supone un incremento del 9,1 %. Por el contrario, se observa que el número de edificios destinados a otros usos que fueron objeto de reforma o restauración creció con menos intensidad, pasándose de 6.317 en 2017 a 6.454 en 2019.»

46. Lamentablemente, es evidente que existe una gran diferencia entre el objetivo fijado en el PNIEC, la evolución de la rehabilitación de los últimos años según la ERESEE, y los 10 millones de viviendas que actualmente deberían ser rehabilitadas.

47. Es por ello que, desde el sector, se reclama un plan de rehabilitación que contemple un ritmo distinto al reflejado en el PNIEC. Así, por ejemplo, desde el Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos («CSCAE»), su presidente, D. Lluís Comerón, en una entrevista concedida al periódico Cinco Días, propone fijar un ritmo sostenido de 300.000 actuaciones integrales al año entre 2021 y 2023 y, a partir de ahí, incrementar el número de intervenciones al 3% del parque anual, en línea con lo recomendado por la Unión Europea («UE») y con los niveles seguidos por el resto de países de nuestro entorno³².

48. Como también se indicaría por el Sr. Comerón, la tasa de gran rehabilitación en Europa estaría entre el 1,5% y el 2 %, principalmente en países del entorno como Francia, Portugal, Alemania o Bélgica y, en concreto, «en España, la estadística oficial, que seguramente infravalora el dato, oscila entre el 0,2% y el 0,4%, muy por debajo del 2% del entorno y del 3% que recomienda la UE».

49. En esta línea, en la celebración del Observatorio 2030 del CSAE y Savills Aguirre Newman se analizaron algunas medidas dirigidas a alcanzar el reto europeo de regeneración y rehabilitación del parque inmobiliario, como son la colaboración público-privada y el favorecer la financiación a tal fin.

50. De hecho, es reseñable que se quiera promover la rehabilitación del parque inmobiliario pero que, al mismo tiempo, las ayudas que se perciben al objeto de rehabilitar inmuebles actualmente sigan implicando la generación de un beneficio que suma en la declaración de la renta conforme al artículo 33 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

51. Efectivamente, conforme estableció la Dirección General de Tributos en su Resolución Vinculante V3760-16 de 7 de septiembre de 2016:

«La percepción de ayudas directas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual establecidas, ya sean subvenciones o subsidiaciones de préstamos cualificados en cuanto tengan como

³⁰ DIRECTIVA 2012/27/UE DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 25 de octubre de 2012 relativa a la eficiencia energética, por la que se modifican las Directivas 2009/125/CE y 2010/30/UE, y por la que se derogan las Directivas 2004/8/CE y 2006/32/CE.

³¹ Asociación de Promotores y Constructores España: Rehabilitación y regeneración urbana: problemas en su articulación y actuaciones propuestas, pág. 1.

³² https://cincodias.elpais.com/cincodias/2020/09/18/economia/1600447556_714914.html. [fecha de consulta: 22 de febrero de 2021].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 44

destinatarios a adquirentes, adjudicatarios, promotores para uso propio o propietarios de su vivienda habitual, constituyen para sus beneficiarios una ganancia patrimonial, al constituir una variación en el valor del patrimonio del contribuyente puesta de manifiesto por una alteración en su composición (incorporación de la ayuda) y no proceder dicha variación de ningún otro concepto sujeto por este Impuesto. A ello hay que añadir que dicha ganancia patrimonial no se encuentra amparada por ninguno de los supuestos de exención o no sujeción regulados en el Impuesto. que en caso de que se reciban ayudas públicas» [énfasis añadido].

52. Por tanto, la exención fiscal de este tipo de ayudas sería otra de las medidas que podrían favorecer a la realización de las oportunas rehabilitaciones en orden a cumplir con el mandato europeo.

C) Liberalización del suelo.

53. En cuanto a este punto, para empezar, se podría traer a colación un conocido informe del Tribunal de Defensa de la Competencia del año 1993³³ (págs. 149 a 151):

«Que el uso del suelo debe estar intervenido por los poderes públicos es algo que nadie niega y así sucede en todos los países. El problema en España es un problema de la forma de intervención. El problema en España es que, en vez de fijar unas reglas generales de defensa de los intereses públicos, la autoridad urbanística va decidiendo todo hasta el extremo de poder determinar con el máximo detalle el uso de cada espacio.

Al impedir a los propietarios decidir el uso del espacio, se segmenta el mercado del suelo, de tal forma que los distintos usos no compiten por la utilización del suelo. Esta falta de competencia entre usos alternativos genera una mala asignación de recursos y da lugar a la aparición de rentas monopólicas. La compartimentación del mercado disminuye la oferta para cada uno de los usos y fuerza al alza los precios.

El problema de no permitir el juego de la competencia, es que, como el futuro no se corresponde siempre con lo previsto por la autoridad urbanística, se producen movimientos espasmódicos en cantidades y en precios. Así, en algunos casos, resultan terrenos sobrantes y en otros, como ha sucedido con las oficinas, faltó espacio y los precios se dispararon, porque la demanda de usos del espacio no se ajustó a lo que la autoridad urbanística había previsto. Lo mismo sucede continuamente en el caso del suelo para vivienda donde coexisten terrenos sin edificar y precios altos. Es la paradoja del intervencionismo extremo: por un lado, sobraterreno y por otro lado, y simultáneamente, los precios se disparan.

[...]

La especial normativa española que se caracteriza un intervencionismo extremo arranca en 1956. [...] Esta ley deja sin capacidad de acción al propietario y traslada todas las decisiones a la autoridad urbanística.

El resultado de la legislación urbanística española ha sido muy parecida al efecto de la normativa «anti-propietarios» establecido en la Unión Soviética durante setenta años. La filosofía es la misma: se suprime al propietario por inútil y no se deja que la decisión sobre el uso del suelo se fije por el juego de los que demandan y los que ofrecen sino que se deja la decisión a la autoridad porque representa los intereses generales. Los resultados no han sido los esperados. Algún economista señalaba una vez que es curioso constatar como en los países de economía de mercado parece que todo está planificado mientras que en los países comunistas todo es caótico. La función principal del mercado es adaptar la oferta a la demanda pero el hecho de que se deje jugar al mercado no significa que haya que suprimir todas las regulaciones. El mercado, para funcionar correctamente, exige que se fijen unas reglas por parte de los poderes públicos defendiendo unos intereses generales, — seguridad, salud, etc.— pero dejando libertad a los individuos para que actúen dentro de esas normas. Sin embargo, cuando no hay normas y todo se deja a la discrecionalidad de la autoridad administrativa aparece, paradójicamente, el caos» [énfasis añadido].

54. Este informe habría abierto precisamente el debate sobre la extrema regulación del sector urbanístico y llevaría a la Ley 6/1998, del 3 de abril de 1998, sobre Régimen de Suelo y Valoraciones («Ley del suelo de 1998»). Ello con el objeto, según se expone en su propia exposición de motivos, de

³³ Tribunal de Defensa de la Competencia: «Remedios políticos que pueden favorecer la libre competencia en los servicios y atajar el daño causado por los monopolios». Año 1993.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 45

«facilitar el aumento de la oferta de suelo, haciendo posible que todo el suelo que todavía no ha sido incorporado al proceso urbano, en el que no concurren razones para su preservación, pueda considerarse como susceptible de ser urbanizado».

55. Tras la crisis de 2008, fueron muchas las voces que atribuyeron la responsabilidad de la burbuja inmobiliaria a esta política de liberalización del suelo. No obstante, la realidad es que, el verdadero origen de la burbuja hay que buscarlo en la sobrefinanciación excesiva consecuencia de los bajísimos tipos de interés y de la relajación de los criterios de concesión de hipotecas³⁴.

56. En palabras de la Comisión Nacional de la Competencia («CNC»), en su informe sobre el Mercado del Suelo de septiembre de 2013 (págs. 77 y 78), lo que se recomienda es:

— «Utilizar mecanismos impositivos (de precio) o de derechos de urbanización en lugar de la delimitación de la frontera urbanística, convirtiendo en suelo apto para ser urbanizado todo el suelo que no deba estar protegido por motivos de interés público convenientemente justificados» y;

— «Sustituir la zonificación característica del urbanismo español, muy detallada, de carácter intervencionista, y determinada ex-ante, por la utilización, con carácter general y fundamental, de reglas o estándares que sirvan para corregir las externalidades vinculadas a usos incompatibles pero que a la vez posibiliten que el uso del suelo no excluido del proceso urbanizador por motivos de interés público se determine, en gran medida, a través del mercado y no a través del planeamiento urbanístico».

57. En conclusión, la propia CNC no compartía el criterio de aquellos que creen que una medida similar a la promovida por la Ley del Suelo de 1998 provocara la burbuja inmobiliaria, sino que promueve la liberalización total del suelo. Y es que como afirman algunos la liberalización del suelo tiende, precisamente, a reducir la especulación. Lo cual no significa un proceso urbanizador sin exigencias³⁵.

58. De hecho, algún autor señala que precisamente la Ley del Suelo de 1998 es criticable porque no habría conseguido su propósito: no liberó suficientemente el mercado del suelo. En efecto, con la Ley del Suelo de 1998 se pretendía aumentar el suelo urbanizable de forma que creciera la oferta y cayeran los precios, no obstante, la realidad es que se daban varios factores que no permitieron que cumpliera su finalidad³⁶:

(i) La liberalización tan solo afectaba a la clasificación del suelo (artículos 7 a 11) mientras que la asignación de usos, tipologías e intensidades quedaba como competencia de las autonomías y entidades locales.

(ii) Se trataba de una ley marco que reclamaba una continuación por parte de los legisladores de las diferentes Comunidades Autónomas, sin la cual la reforma que ahora se inicia quedaría incompleta. Es decir, esta norma quedaba realmente vacía de contenido sin el adecuado desarrollo posterior por las autonomías.

(iii) La verdadera puesta en práctica de esta norma requería no solo del desarrollo de las CC.AA sino que además debía llevarse una revisión y modificación de todos y cada uno de los planes de ordenación urbana de cada municipio. Lo que implicaba un arduo trabajo durante años.

59. Por todo lo anterior, se apunta a la necesidad de llevar a cabo una liberalización total del suelo más amplia a la realizada en el año 1998, siempre cumpliendo con los límites establecidos por el Tribunal Constitucional, pero acompañada de una labor de coordinación y control de las actuaciones de las autonomías de forma que se evite la especulación y la corrupción.

60. Para el cumplimiento de lo anterior, como defendió García de Enterría, E. tras la Sentencia del Tribunal Constitucional n.º 61/1997, de 20 de marzo, podría ser una opción la utilización de las conferencias sectoriales como medio para coordinar el ejercicio de competencias en materia de urbanismo entre las diferentes administraciones públicas con el fin de asegurar la coherencia de actuación de las administraciones públicas³⁷.

³⁴ Entre otros: <https://www.lavanguardia.com/economia/20180325/441861604227/ley-del-suelo-burbuja-inmobiliaria-vivienda-aznar.html> [fecha de consulta: 25 de febrero de 2021].

³⁵ <http://abozados-urbanismo.blogspot.com/2013/09/> [fecha de consulta: 25 de febrero de 2021].

³⁶ Entre otros: <https://www.libremercado.com/adios-ladrillo-adios/competencia-acierta-hay-que-liberalizar-el-suelo/>, <https://www.invertirenboisainfo/articulo-problema-vivienda.htm> [fecha de consulta: 25 de febrero de 2021].

³⁷ GARCÍA DE ENTERRÍA, E: «El Derecho urbanístico español a la vista del siglo XXF. Revista Española de Derecho Administrativo (REDA), núm. 99.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 46

D) Libertad de fijación del precio del alquiler.

61. El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en su comparecencia de 26 de febrero de 2020 anunciaba que presentaría «una iniciativa para permitir el control de precios del alquiler en aquellas zonas que hayan experimentado subidas desorbitadas», señalando que la medida se plantearía «tras oír a todos los agentes, organizaciones sociales, administraciones públicas y al sector privado» y aseverando que sería en todo caso una «medida oportuna, ponderada, tasada, y proporcional».

62. Esta intención quedó confirmada mediante la respuesta emitida por el Gobierno el pasado 30 de septiembre 2020 (n.º de registro 59390) con motivo de una iniciativa presentada por este Grupo Parlamentario:

«Además, el Gobierno ha presentado el Sistema Estatal de Índices de Alquiler de Vivienda, que le permitirá conocer la evolución del mercado y, en su caso, sentar las bases para un posible sistema de limitación de los precios de arrendamiento en las ciudades y zonas más tensionadas» [énfasis añadido].

63. En contra de esta medida se han pronunciado desde diversos sectores y numerosos expertos, todos en el mismo sentido: no debe imponerse una limitación de precios del alquiler.

64. Según expone el Banco de España, la limitación de los precios del alquiler de la vivienda es una medida que no ataja las causas subyacentes al problema de accesibilidad a la vivienda (insuficiencia de la oferta para satisfacer la demanda) y que, además, puede generar una contracción adicional de la oferta en las áreas reguladas que implique un aumento de los precios fuera de esas zonas³⁸.

65. Asimismo, indica que las políticas de vivienda que resultan más efectivas son aquellas que «incrementan de manera estable la oferta de vivienda en arrendamiento a disposición de los colectivos más vulnerables. [...] Este tipo de políticas suelen instrumentarse a través de una combinación de estímulos al sector privado para que este facilite un incremento progresivo y sostenido de la oferta y de provisión pública de vivienda de alquiler. En el diseño de este tipo de políticas, resulta esencial evitar un efecto desplazamiento por parte de la provisión pública que reduzca la oferta privada y que, por lo tanto, merme la eficacia de estas medidas».

66. Por tanto, desde el Banco de España se aboga por favorecer la participación del sector privado en la construcción de vivienda dirigida al alquiler a través del incremento de la seguridad jurídica y de la dotación de garantías y beneficios fiscales por parte del sector público.

67. Así, como ejemplo, destaca el programa Low Income Housing Tax Credit creado en Estados Unidos, por el que se permite la asignación de créditos fiscales a los promotores inmobiliarios que construyan o rehabiliten vivienda de alquiler residencial para hogares con bajos niveles de renta y que lleva funcionando favorablemente desde el año 1986³⁹.

68. En este punto y también en relación con los puntos A) y C) anteriores, se debe hacer mención a que la liberalización de aquellos componentes de la regulación urbanística y del uso del suelo que dificultan la disponibilidad de viviendas en áreas tensionadas también es una actuación recomendada por el Banco de España como medida indirecta dirigida a aumentar la oferta de alquiler y, con ello, estabilizar los precios de este mercado⁴⁰.

69. En el mismo sentido se pronunciaba, desde el Banco Central Europeo, su vicepresidente D. Luis de Guindos, en el encuentro digital «El sector inmobiliario tras la COVID-19» organizado por la Asociación de Propietarios de Vivienda en Alquiler («ASVAL») y la agencia Europa Presiempre siguientes Así, señalaba que para conseguir reducir los precios del mercado del alquiler lo que hay que crear es un «marco jurídico estable».

70. Los principales referentes del sector también se han opuesto frontalmente a esta medida de intervención en los precios del alquiler, entre otras: APC, ASVAL, el Círculo de empresarios, Aliseda Inmobiliaria, Anticipa Real Estate, etc.

71. Aunque de una forma indirecta, el Tribunal Constitucional ha hecho referencia a esta cuestión con motivo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente al Decreto-ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda aprobado por la Generalidad de Cataluña. En esta sentencia, se acepta la constitucionalidad de los índices de referencia de precios del alquiler como «criterios orientadores que puedan contribuir a ordenar el mercado de la vivienda», ahora

³⁸ Banco de España. *Op. Cit.*, págs. 31 y 32.

³⁹ <https://www.huduser.gov/portal/datasets/lihtc.html> [fecha de consulta: 23 de febrero de 2021].

⁴⁰ Banco de España. *Op. Cit.*, pág. 34.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 47

bien, parte de la premisa de que éstos dejan «incólume la libertad de las partes para fijar la renta del arrendamiento en la medida en que no impide la estipulación de un precio superior o inferior al resultante del mencionado índice».

72. La realidad es que en aquellas ciudades en las que se ha aplicado este tipo de políticas, como Berlín o París, se han obtenido resultados totalmente contraproducentes. La evidencia internacional disponible confirma el riesgo de aparición de efectos adversos, como son: la creación de un mercado negro; reducción de la inversión en nuevas viviendas destinadas al alquiler, tanto en compra como en mantenimiento y rehabilitación; cambios de composición en la oferta hacia segmentos del mercado con mayor poder adquisitivo que no se encuentran regulados; la segmentación de la población en función de sus condiciones socioeconómicas; o la reducción de la movilidad de los trabajadores que no desean perder un arrendamiento inferior al precio de mercado.

73. A todo lo anterior se le suma la discutible validez y utilidad de los índices de rentas fijados por el Ministerio como referencia para fijar los precios de arrendamiento. En este sentido, desde la Agencia Negociadora del Alquiler se afirma que si ahora mismo se aplicara el índice de rentas establecido para Madrid se encarecerían los alquileres de esta región un 33% de media⁴¹.

74. Por lo expuesto, este Gobierno debe abstenerse de llevar a cabo regulación alguna de control de los precios del alquiler que impida el libre pacto de condiciones contractuales entre las partes en los términos establecidos en la Ley de Arrendamientos Urbanos.

E) Reducción de la prórroga forzosa del contrato de alquiler.

75. Como se adelantaba en el apartado 30, ya durante la dictadura mediante la Ley de 31 de diciembre de 1946 sobre arrendamientos urbanos se establecía «el principio de prórroga obligatoria del contrato para el arrendador», así en la Base VII de esta ley se establecía la prórroga forzosa del contrato de arrendamiento para el arrendador y potestativamente para el arrendatario una vez llegado el plazo pactado «sin alteración de ninguna de sus cláusulas, todas las cuales se reputarán vigentes»⁴².

76. En el mismo sentido, e inspiradas en este principio, continuaron las normas sucesivas como, por ejemplo, el artículo 57 del Decreto 4104/1964, de 24 de diciembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Arrendamientos Urbanos.

77. Fue en los años ochenta cuando, mediante el artículo 9 del Real Decreto-ley 2/1985, de 30 de abril, sobre Medidas de Política Económica, se suprimía la prórroga forzosa en los contratos de arrendamiento de viviendas o locales de negocio celebrados a partir de la entrada en vigor de dicho Real Decreto-ley, de manera que estos tendrían la duración que libremente estipularan las partes contratantes.

78. No obstante, con la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos se vuelve a establecer una prórroga obligatoria del contrato de arrendamiento para el arrendador⁴³.

79. Esta prórroga forzosa fue modificada por la Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas, reduciendo el plazo inicial de 5 a 3 años «con objeto de dinamizar el mercado del alquiler y dotarlo de mayor flexibilidad. De esta forma, arrendadores y arrendatarios podrán adaptarse con mayor facilidad a eventuales cambios en sus circunstancias personales».

80. No obstante, inspirados en el referido principio franquista «de prórroga obligatoria del contrato para el arrendador» el Gobierno socialista, primero mediante el Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler y posteriormente con el Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, establece una prórroga forzosa del contrato de arrendamiento de 5 años si el arrendador es persona física y de 7 años si es persona jurídica.

81. Como se ha expuesto, fue por primera vez en el año 1994 cuando se establece una prórroga forzosa de los contratos de arrendamiento de mínimo 5 años, medida que se mantuvo hasta su reducción a 3 en el año 2013. En el ínterin, sobre esta medida se pronunció el Banco de España, en su informe anual de 2007 (págs. 38 y 125):

«La movilidad regional de los trabajadores podría, por su parte, favorecerse a través del desarrollo de un mercado de vivienda en alquiler suficientemente profundo, para lo cual se hace necesario mejorar la

⁴¹ <https://www.eleconomista.es/construccion-inmobiliario/noticias/11052334/02/21/Alquilar-un-piso-es-ya-un-33-mas-barato-que-en-el-indice-estatal-de-precios.html> [fecha de consulta: 17 de febrero de 2021].

⁴² <https://www.boe.es/boe/dias/1964/12/29/pdfs/A17387-17405.pdf>, págs. 5 y 6. [Fecha de consulta 23 de febrero de 2021].

⁴³ <https://www.boe.es/boe/dias/1994/04/09/pdfs/B0E-A-1994-26003-consolidado.pdf>, pág. 11. [Fecha de consulta 23 de febrero de 2021].

seguridad jurídica de los propietarios, modificar aquellos aspectos de la Ley de Arrendamientos Urbanos que pueden estar limitando la entrada en el mercado de viviendas vacías, como, por ejemplo, la duración mínima de los contratos, promover la vivienda de protección oficial en este régimen y revisar los incentivos fiscales a la compra que favorecen este régimen de tenencia frente al de alquiler» [énfasis añadido].

82. Efectivamente, medidas limitativas de la libre disposición de la propiedad como la prórroga forzosa del contrato de alquiler dificultan la tendencia de los propietarios a alquilar sus inmuebles. Por tanto, es evidente que la adopción de medidas que dinamicen el mercado del alquiler, como una reducción de la duración obligatoria, favorecerán al incremento de la oferta de la vivienda en alquiler y, con ello, a la reducción de los precios.

F) Fomento del alquiler frente al régimen de propiedad como incentivo de la movilidad laboral.

83. Tras la Segunda Guerra Mundial, la tenencia de la vivienda en propiedad comenzó a crecer hasta, en un cuarto de siglo, imponerse al alquiler en todos los países europeos. No obstante, al terminar el siglo veinte, diversos países de Europa empezaron a manifestar los problemas vinculados con esta tendencia como, por ejemplo, la reducción de la capacidad de consumo de las familias en otros productos o el desorden del crecimiento urbano⁴⁴.

84. De ahí que muchos países de la UE comenzaran a promover políticas para favorecer el alquiler. Sin embargo, en España se mantuvo esa propensión a la propiedad frente al régimen del alquiler, por razones socioculturales y por ser considerada como una alternativa de inversión a largo plazo. De acuerdo con los datos del Observatorio de Vivienda y Suelo del MITMA en su informe «Boletín especial del Alquiler residencial 2019» el alquiler residencial se ha caracterizado por una bajada continuada desde el año 1950, donde el porcentaje de viviendas de alquiler era del 51 % (pág. 5).

85. Así, según datos para el año 2019 de la Oficina Europea de Estadística («Eurostat»), mientras que en la Unión Europea la tenencia de la vivienda en propiedad se sitúa en el 69,8 % frente al 30,2 % en régimen de alquiler, en España la media de los ciudadanos españoles propietarios de vivienda se sitúa en el 76,2 % (6,4 % superior a la media europea) frente al 23,8 % que viven en régimen de alquiler⁴⁵. En concreto, en el marco de la UE, destacan por encima del resto Alemania y Austria con un alto porcentaje de viviendas en régimen de alquiler situado en el 48,9 % y el 44,8 %, respectivamente.

86. De hecho, según los datos de la última Encuesta Continua de Hogares de 2019, elaborada por el Instituto Nacional de Estadística («INE»), la vivienda en régimen de alquiler en España sería incluso inferior si se desglosa en otras tipologías de tenencia. Así, el 76,1 % de las viviendas serían en propiedad (14,17 millones sobre un total de 18.625.700), el 18,3 % estarían en alquiler (3,41 millones), y el 5,6 % se incluirían en otras formas de posesión (1,04 millones)⁴⁶:

Variación 2018-2019 en el régimen de tenencia de la vivienda. Porcentaje

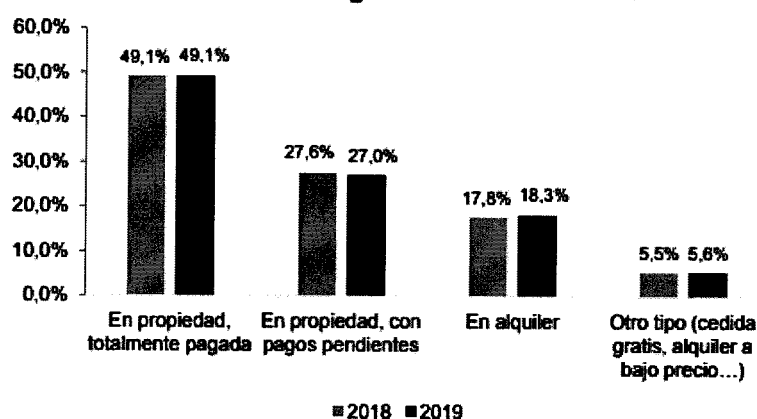


Ilustración 1. Comparativa entre 2018 y 2019 de los regímenes de tenencia de vivienda. Fuente: INE.

⁴⁴ BETRÁN ABADÍA, R., págs. 61 a 63.

⁴⁵ <https://ec.europa.eu/eurostat/cache/digpub/housing/bloc-1a.html> [Fecha de consulta 23 de febrero de 2021].

⁴⁶ <https://www.ine.es/prensa/ech2019.pdf>, págs. 2 y 5. [Fecha de consulta 23 de febrero de 2021].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 49

87. Los problemas derivados de esta inclinación de la sociedad hacia la propiedad, como la inmovilidad laboral o la menor capacidad de ahorro y consumo de las familias, son evidentes. Es por ello que se deben promover medidas dirigidas a fomentar la vivienda en régimen de alquiler.

88. Así, el Banco de España también destaca el beneficio de las políticas de fomento del alquiler para promover la movilidad laboral de los trabajadores en su informe «La intervención pública en el mercado del alquiler de vivienda: una revisión de la experiencia internacional» (pág. 5):

«Ha resurgido el debate sobre el papel de las políticas públicas en el mercado del alquiler de vivienda para mitigar tanto los problemas de acceso a la vivienda como los potenciales efectos negativos del crecimiento de los precios del alquiler en la movilidad de los trabajadores o en la estabilidad macro financiera de la economía.»

89. En consecuencia, un incremento de la vivienda en alquiler en comparación con la vivienda en propiedad no solo implicará una reducción de los precios, sino que facilitará la movilidad de los trabajadores sin empleo hacia aquellas regiones donde se creen nuevos puestos de trabajo o existan vacantes entre los puestos de trabajo existentes⁴⁷.

90. En relación con el fomento del alquiler, conviene traer a colación la disposición adicional primera del «Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler»:

«1. El Ministerio de Fomento pondrá en marcha las siguientes medidas para dinamizar la oferta de vivienda en alquiler:

a) Movilización de suelo público perteneciente a la Administración General del Estado y los organismos de ella dependientes, para la promoción de vivienda en alquiler social o asequible, mediante fórmulas de colaboración público-privadas.

b) Modulación de los instrumentos financieros del Plan Estatal de Vivienda con el fin de promover los mecanismos público-privados para atender las necesidades de alquiler social y asequible, particularmente mediante la cesión de derecho de superficie sobre suelo público.

c) Reorientación del Plan Estatal de Vivienda, que deberá apoyar exclusivamente el disfrute de vivienda en régimen de alquiler.

d) Acuerdos con las administraciones sectorialmente competentes para la agilización de las licencias urbanísticas, priorizando en las ayudas del Plan Estatal de Vivienda a aquellas que hayan alcanzado acuerdos de este tipo.

2. En el plazo de dos meses, el Ministerio presentará un informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos, detallando las vías de cumplimiento del mandato contenido en esta Disposición adicional y plazos que se prevén a esos efectos. A partir de ese momento, en el mes de diciembre de cada año deberá presentar un informe a la Comisión Delegada del Gobierno para Asuntos Económicos con los progresos obtenidos en términos de vivienda adicional puesta en el mercado en régimen de alquiler».

91. No obstante, este precepto, debido a la tendencia a regular todo mediante Real Decreto-Ley del Gobierno, fue declarado inconstitucional por el Tribunal Constitucional mediante la Sentencia n.º 14/ 2020, de 28 de enero de 2020. En palabras del Tribunal: «el Gobierno no ha justificado la necesidad de acudir a un real decreto-ley para la adopción de unas medidas para cuya puesta en práctica, en principio, no se aprecia la exigencia de contar con la habilitación de una norma con rango de ley». En definitiva, aunque estas medidas podrían ir planteadas en la senda correcta, se declararon nulas debido a la falta de necesidad de regularlas mediante Real Decreto-ley, en consecuencia, retomarlas por la vía correcta sería una cuestión interesante de estudio.

G) Lucha contra la ocupación.

92. Por un lado, el artículo 18.2 de la Constitución Española («CE») establece que «el domicilio es inviolable» y, por otro lado, el artículo 33 CE «reconoce el derecho a la propiedad privada». No obstante,

⁴⁷ Con cita a: Nickell, S. J. (1998). «Unemployment: Questions and Some Answers», *Economic Journal*, 108 (mayo), pp. 802-816; Munch, J. R., M. Rosholm y M. Svarer (2008). «Home Ownership, Job Duration, and Wages», *Journal of Urban Economics*, 63(1), pp. 130-145; y Head, A., y H. Lloyd-Ellis (2012). «Housing liquidity, mobility, and the labour market», *Review of Economic Studies*, 79(4), pp. 1559-1589.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

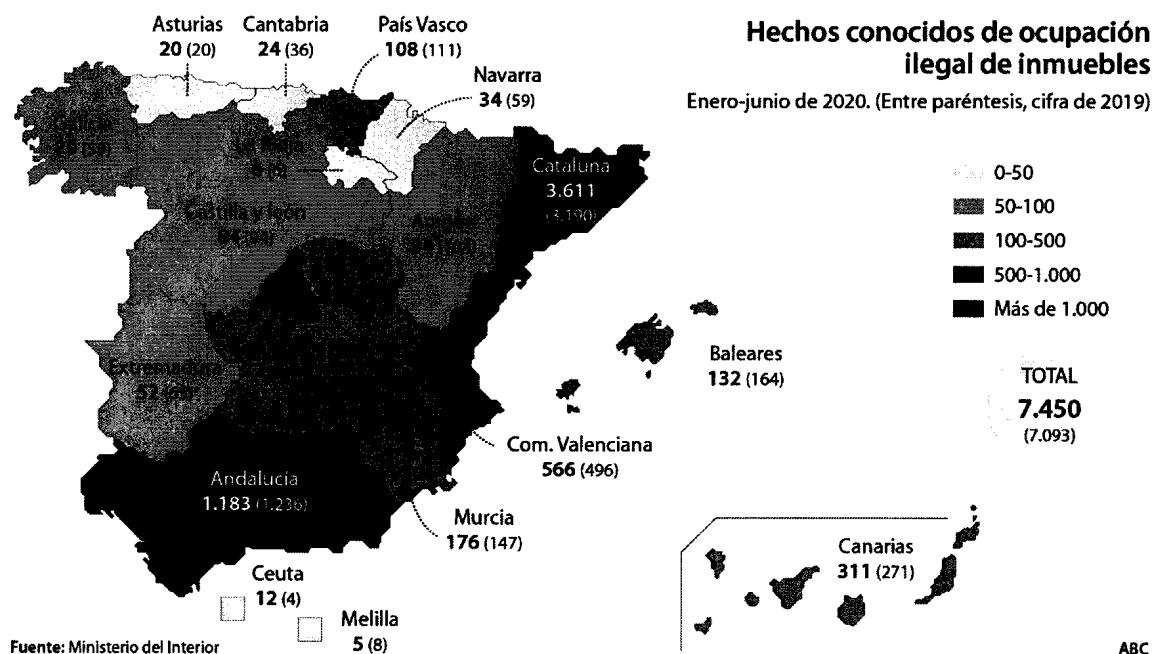
Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

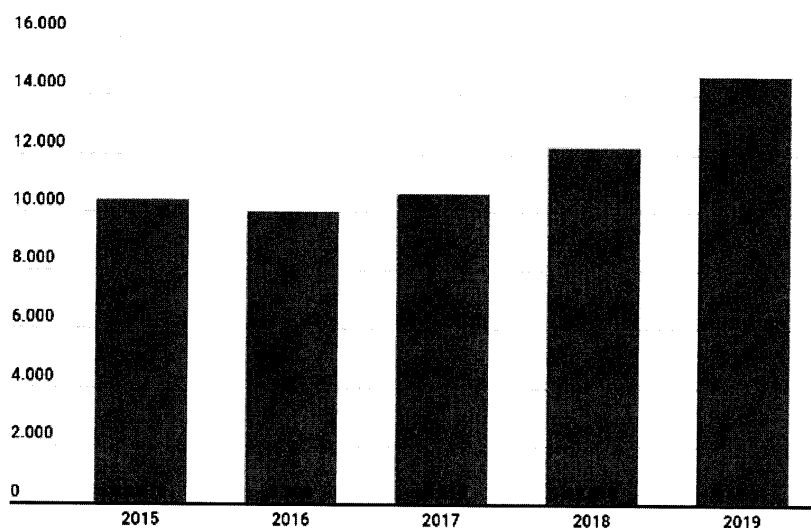
Pág. 50

ambos derechos constitucionales se han visto constantemente vulnerados tanto por aquellas personas que han atentado directamente contra la propiedad vía ocupación de inmuebles como por el Gobierno de España que, ya sea por acción, con su actividad legislativa, o por omisión, se ha convertido en cómplice de esta conducta delictiva.

93. El aumento progresivo de los casos de ocupación ilegal en España es evidente, según los datos del Ministerio de Interior se habrían producido aproximadamente una media de 40 casos por día en España durante el primer semestre de 2020⁴⁸:



94. El crecimiento del número de estos delitos también se evidencia si atendemos a las denuncias realizadas. Así, en el año 2019, se produjeron 14.621 denuncias, casi un 30% más respecto al año 2015⁴⁹:



Fuente: Ministerio de Interior

⁴⁸ <https://www.abc.es/economia/abci-lacra-ocupacion-ilegal-espana-supera-40-casos-202008102303-noticia.html> [fecha de consulta: 18 de enero de 2021].

⁴⁹ <https://www.epdata.es/datosidenuncias-okupacion-graficos/560> [fecha de consulta: 23 de febrero de 2021].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 51

95. Asimismo, según los datos del Instituto Nacional de Estadística, también para el año 2019, se produjeron 4.687 condenas por usurpación, lo que supone un incremento del 65% respecto al año 2013, en el que se condenaron 1.669 casos.

96. Esta senda alcista es la misma que se ha seguido en el año 2020, año en el que además, debido a la situación sanitaria actual y las restricciones de movilidad, ha crecido la actividad de los grupos criminales organizados que se dedican a la ocupación de propiedades ajenas como forma de vida.

97. Pese a lo expuesto, en la última década, en materia de ocupación ilegal en España solo se han adoptado dos medidas legislativas casi insustanciales y con pocos resultados en la práctica: (i) modificación del artículo 245.1 del Código Penal en el año 2010, por la que se establecieron penas de prisión en los casos de ocupación con violencia o intimidación, cuando hasta ese momento tenían solo pena de multa⁵⁰ y (ii) modificación del artículo 250.1.4.^a de la LEC, en el 2018, por la que se pretende agilizar la recuperación de la posesión de la vivienda vía civil⁵¹.

98. Además, como se ha analizado en el expositivo segundo, lejos de procurar políticas que impidan la proliferación masiva de casos, como está ocurriendo, en España se está fomentando este tipo de conductas delictivas.

99. En este sentido, el RDL 37/ 2020 otorga amparo legal a las ocupaciones ilegales al prorrogar la suspensión de los juicios de desahucio arrendaticio recogida en el RDL 11/ 2020 y ampliarla a otro tipo de procedimientos. Esto ha sido valorado por los expertos como una medida que provocará un «efecto llamada» que, además, se verá acrecentado por la disposición adicional cuarta del RDL 37/ 2020 que garantiza los suministros de agua y energía a estos ocupas⁵².

100. Por si esto fuera poco, se publica el RDL 1/ 2021 y en su disposición adicional primera se vuelven a ampliar los supuestos de suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional. En concreto, la ampliación realizada por esta disposición va dirigida a un colectivo concreto: personas que se hallen inmersas en un procedimiento penal y/o que habiten una vivienda como consecuencia de delito.

101. De hecho, los medios de comunicación apuntan a que el actual vicepresidente del Gobierno abogaría por que la nueva Ley Estatal por el Derecho a la Vivienda prohíba con carácter permanente los desahucios cuando se carezca de alternativa habitacional, garantizándose incluso el suministro de servicios básicos. Estas pretensiones, tal y como se apunta desde el sector, no solo lleva a sectores enteros a soportar impagos de forma indefinida, sino que ya está ahuyentando a los inversores del sector inmobiliario⁵³.

102. Como indica a este respecto el presidente de la Sección de Arrendamientos Urbanos, Propiedad Horizontal e Inmobiliario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid esto no es más que la búsqueda de un enfrentamiento constante entre los artículos 33.1 y 47 de la CE, cuando se trata precisamente de no enfrentarlos y de reconocer su necesaria convivencia, partiendo de la premisa básica de que la función social debe corresponder *prima facie* al Estado y no a los particulares. Así, afirma que el Estado tiene instrumentos para garantizar el derecho de los españoles a una vivienda digna, sin necesidad de cargar sobre aquellos, dicha misión, como son las Viviendas de Protección Oficial o de Promoción Pública, ya sean en propiedad o en arrendamiento, que tienen precisamente por objeto cumplir con el citado mandato constitucional⁵⁴.

103. Por ello, a fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 47 de la CE, debe ampliarse el exiguo parque de vivienda de protección oficial en nuestro país. En España hay un claro déficit de políticas públicas que fomenten la construcción de vivienda pública en régimen de alquiler y así lo ponen de manifiesto los datos del Observatorio de Vivienda y Suelo del MITMA, en el «Boletín Especial de Vivienda Social 2020», tomando como referencia datos de Eurostat y del Observatorio Housing Europe, que indican que el parque de vivienda social en España se encuentra a más de 6 puntos porcentuales por debajo de la media de los países de la Unión Europea, en los cuáles, en

⁵⁰ Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal.

⁵¹ Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas.

⁵² TORRES LÓPEZ, A.: RDL 37/2020, de 22 de diciembre: Bastante más que una simple prórroga en la suspensión de los juicios de desahucio. Editorial jurídica Sepin, 12 de enero de 2021.

⁵³ <https://www.eleconomista.es/opinion-blogs/noticias/11001138/01/21/Dano-irreparable-para-el-sector-inmobiliario.html> [fecha de consulta: 17 de febrero de 2021].

⁵⁴ TORRES LÓPEZ, A. Op. Cit.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 52

términos medios, su parque de vivienda social se sitúa en el entorno del 9% con respecto a las viviendas principales, frente al 2,5% de España⁵⁵.

104. Pues bien, son numerosas las medidas que deben adoptarse en materia de ocupación ilegal con el objetivo de erradicar esta conducta delictiva en aumento en España desde hace ya muchos años. Como se indicaba en el apartado 85 solo se han promovido dos medidas legislativas que no han tenido el efecto práctico deseado, ni en el ámbito penal ni en el civil.

105. En el ámbito penal conviene (i) agilizar los trámites frente a los okupas ilegales mediante la correspondiente modificación del artículo 795 la Ley de Enjuiciamiento Criminal, (ii) dotar de mejores medios legales a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para su lucha contra esta conducta antijurídica, (iii) endurecer las penas establecidas para el delito de usurpación, (iv) crear un tipo específico para las bandas organizadas que llevan a cabo estos delitos, y (v) acelerar el procedimiento de desalojo de okupas.

106. Respecto a este último punto, se podría establecer un procedimiento de desalojo similar al establecido en Francia. En nuestro vecino europeo el desalojo de unos okupas lo pueden solicitar los propietarios, los inquilinos, pero también cualquier persona que actúe por su cuenta. Asimismo, se establece un procedimiento muy estricto en cuanto a plazos de desalojo. La constatación de una ocupación ilícita la hará un policía judicial en un plazo de 48 horas desde que se presente una solicitud de desalojo. Y una vez notificada la decisión de la policía judicial, el desalojo tendrá que hacerse como muy tarde 24 horas después de que se les haya comunicado a los okupas que deben abandonar la vivienda.

107. Siguiendo el ejemplo francés, el Ilustre Colegio de Abogados de Barcelona presentó una propuesta de modificación de los artículos 13 y 544 sexies de la Ley de Enjuiciamiento Criminal por la que se establece que el juez pueda adoptar el desalojo en el plazo de 48 horas desde la solicitud de la medida cautelar de desahucio.

108. En el ámbito civil y administrativo se pueden adoptar numerosas modificaciones legislativas en la lucha contra la ocupación. Por ejemplo, se hace imprescindible la modificación del artículo 250.1.4.º de la LEC al objeto de que se amplíen (i) los sujetos legitimados para solicitar la inmediata recuperación de la plena posesión de su inmueble y (ii) el inmueble cuya posesión se puede reclamar, de forma que no quede limitado a la vivienda.

109. Otra medida contra la lucha frente a conducta delictiva es la supresión de la posibilidad de que un okupa se pueda empadronar en la vivienda poseída ilegítimamente. Aunque esto existe desde el año 1997⁵⁶, actualmente la Resolución de 29 de abril de 2020, de la Subsecretaría, por la que se publica la Resolución de 17 de febrero de 2020, de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y de la Dirección General de Cooperación Autonómica y Local, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal establece que el padrón «debe reflejar el domicilio donde realmente vive cada vecino del municipio y de la misma manera que la inscripción padronal es completamente independiente de las controversias jurídico-privadas sobre la titularidad de la vivienda, lo es también de las circunstancias físicas, higiénico-sanitarias o de otra índole que afecten al domicilio. En consecuencia, las infraviviendas (chabolas, caravanas, cuevas, etc. e incluso ausencia total de techo) pueden y deben figurar como domicilios válidos en el Padrón». Por tanto, con esta regulación se admite la presentación de cualquier título, incluso una factura que el ocupante ilegal haya decidido domiciliar en la vivienda poseída ilegítimamente, para poder empadronarse en una vivienda.

110. En definitiva, son numerosas las actuaciones que se pueden y deben tomar en España para la lucha contra la ocupación ilegal, fenómeno que ataca derechos constitucionales con la connivencia de los ejecutivos que han venido gobernando los últimos años.

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a tomar las siguientes medidas, para la mejora de la situación del mercado inmobiliario en España:

1. Promover el incremento de los medios técnicos y personales de los Ayuntamientos encargados de la redacción de los informes técnicos pertinentes para la concesión de licencias. O, alternatively,

⁵⁵ <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BAW072>, pág. 31.

⁵⁶ Resolución de 21 de julio de 1997, de la Subsecretaría, por la que se dispone la publicación de la Resolución de 4 de julio de la Presidencia del Instituto Nacional de Estadística y del Director general de Cooperación Territorial, por la que se dictan instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre actualización del Padrón municipal.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 53

promover la externalización parcial del trámite a través de las conocidas como Entidades Colaboradoras de Licencias Urbanísticas.

2. Promover entre las Comunidades Autónomas y las Entidades Locales la implantación de sistemas por los que se digitalice el proceso de tramitación de licencias.

3. Promover la modificación del artículo 11.4 del Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Suelo y Rehabilitación Urbana de forma que se limite la exigencia de obtención de licencia previa a las obras de edificación de nueva planta.

4. Promover entre las Comunidades Autónomas la instauración y regulación de la figura de la declaración responsable y de la comunicación previa como sustituto de la obtención de licencia urbanística previa para su extensión en todos los procesos en los que sea posible.

5. Promover la colaboración entre la administración pública y las entidades privadas a efectos de realizar actividades de rehabilitación de vivienda.

6. Promover la modificación de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio en orden a contemplar como una ganancia exenta de tributación aquellas ayudas percibidas para la adquisición o rehabilitación de la vivienda habitual.

7. Promover la creación de un programa similar al “Low Income Housing Tax Credit de Estados Unidos”, por el que se permita la asignación de créditos fiscales a los promotores inmobiliarios que construyan o rehabiliten vivienda de alquiler residencial para hogares con bajos niveles de renta.

8. Promover la modificación de la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal de forma que se faciliten los acuerdos en materia de reformas y mejoras en comunidades con más de un propietario.

9. Promover la redacción y publicación de una Ley del Suelo en términos similares a la anterior Ley del Suelo de 1998 que procure la liberalización

total del suelo al tiempo que se asegure su correcto y homogéneo desarrollo por las Comunidades Autónomas a través de la Conferencia Sectorial de Vivienda, Urbanismo y Suelo.

10. Promover la modificación de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos al objeto de reducir los plazos mínimos de duración de los contratos de arrendamiento establecidos en su artículo 9.

11. Promover la tenencia de vivienda en régimen de alquiler mediante la adopción de medidas como las recogidas mediante la Disposición Adicional Primera del Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler, que se regularán a través de la norma apropiada para ello.

12. Fomentar que los propietarios pongan sus viviendas vacías en alquiler a través del incremento de los beneficios fiscales a las rentas de alquiler para los arrendadores. Y ello a través de la modificación del artículo 23 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio.

13. Fomentar la colaboración entre la administración pública y las entidades privadas a efectos de aumentar el parque de viviendas de protección oficial.

14. Promover las medidas necesarias para garantizar la autonomía de la voluntad de las partes en la determinación de las rentas en los contratos de arrendamientos urbanos en los términos establecidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

15. Promover a través de la Conferencia Sectorial de Vivienda, Urbanismo y Suelo la no adopción, o supresión en su caso, de medidas que impliquen el control de los precios de los contratos de arrendamiento, la expropiación o cesión temporal del usufructo de las viviendas de titularidad privada o la penalización de la tenencia en propiedad de viviendas desocupadas.

16. Promover la modificación de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal con la finalidad de endurecer las penas establecidas para el delito de usurpación establecido en el artículo 245 y se tipifique la comisión de este delito por bandas organizadas.

17. Promover la modificación del artículo 553 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal al objeto de dotar de mayores medios a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado para desalojar inmuebles ilegalmente ocupados.

18. Promover la modificación de los artículos 13 y 544 del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal en orden a permitir que vía cautelar el inmueble ocupado ilegítimamente pueda ser desalojado en 48 horas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 54

19. Promover la modificación del artículo 795.1.2.º del Real Decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal de forma que los delitos regulados en el artículo 245 del Código Penal sean tramitados vía procedimiento de enjuiciamiento rápido.

20. Promover la modificación de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y la elaboración de una nueva resolución por la que se dicten las instrucciones técnicas a los Ayuntamientos sobre la gestión del Padrón municipal al objeto de impedir que un ocupa ilegal pueda empadronarse en la vivienda ilegítimamente poseída.

21. Promover la modificación del artículo 250.1.4.º. 2 prr. de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil al fin de ampliar tanto los sujetos legitimados para reclamar la tenencia de un inmueble como el objeto cuya posesión se pretende recuperar.

22. Promover la creación de un registro de datos históricos de zonas afectas por la ocupación, así como la realización de un seguimiento pormenorizado de todos los casos que se produzcan.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 22 de marzo de 2021.—**Patricia Rueda Perelló, José María Figaredo Álvarez-Sala, Patricia de las Heras Fernández, Tomás Fernández Ríos, Cristina Alicia Esteban Calonje y Rubén Darío Vega Arias**, Diputados.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

162/000606

A la Mesa del Congreso de los Diputados

D.ª Macarena Olona Choclán, D. Francisco Javier Ortega Smith-Molina, D. Eduardo Luis Ruiz Navarro, D. José María Sánchez García, D.ª Patricia de las Heras Fernández, D. Carlos José Zambrano García-Raez, D. Francisco José Alcaraz Martos, D. Luis Gestoso de Miguel y D. Ignacio Gil Lázaro, en sus respectivas condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo dispuesto en los artículos 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, formulan la siguiente Proposición no de Ley relativa a la pérdida de la nacionalidad española adquirida como consecuencia de la comisión de determinados delitos, para su discusión en Pleno.

Exposición de motivos

Primero. El concepto de nacionalidad y el vínculo entre el titular de la misma y el Estado.

1. La nacionalidad es el vínculo político y jurídico que liga a una persona física con su Estado ¹. En su perfil político, la nacionalidad constituye una relación entre la persona y el Estado, una condición de pertenencia del individuo al Estado correspondiente. A través de la nacionalidad en su vertiente política se identifica el elemento personal del Estado, es decir, las personas que integran la comunidad nacional y de la que emanan los poderes del Estado. El Tribunal Supremo ha afirmado que la nacionalidad es «el sustrato y fundamento necesario para el ejercicio de los derechos políticos y su otorgamiento no puede ser considerado como un derecho particular sino como el otorgamiento de una condición que constituye una de las más plenas manifestaciones de la soberanía de un Estado, por constituir la nacionalidad la base misma de aquél, otorgamiento condicionado al cumplimiento de unos requisitos legales ²».

2. Atendiendo a su naturaleza jurídica, tal y como la define Díez Picazo, L. y Gullón, A., la nacionalidad es el «estado civil de la persona influyente en su capacidad de obrar, pues de acuerdo con la nacionalidad se aplican las leyes relativas a los derechos y deberes de familia, estado, condición y capacidad legal de la persona y sucesión por causa de muerte; es la ley nacional la reguladora de estas materias para los españoles en el extranjero y para los extranjeros en España» ³. Tal concepción de la nacionalidad como

¹ Definición de la nacionalidad dada por la Exposición de Motivos de la Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad. BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2002.

² Sentencias del Tribunal Supremo de 8 de febrero de 1999, de 22 de abril de 2004 y de 21 de mayo de 2007.

³ El artículo 9.1 del CC señala expresamente: «1. La ley personal correspondiente a las personas físicas es la determinada por su nacionalidad. Dicha ley regirá la capacidad y el estado civil, los derechos y deberes de familia y la sucesión por causa de muerte».

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 55

estado civil de la persona también ha sido contemplada por el Tribunal Supremo, afirmando que es la verdadera naturaleza de la nacionalidad ⁴.

3. La nacionalidad como doble vínculo de carácter jurídico y político que liga a una persona con su Estado afecta al interés público debido a que incumbe a la capacidad y responsabilidad del que la ostenta frente a los demás y frente al Estado. Por ello, si bien el concepto de nacionalidad incluye la protección a la persona titular de la misma, también contiene la protección del Estado y todos sus nacionales ⁵. Como afirma Sánchez Hernández, A., la nacionalidad //como vínculo legal, tiene como base fundamental la recíproca existencia de derechos y deberes entre la persona física y su Estado» ⁶. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 2 de marzo de 2010 confirma la concepción de la solidaridad y reciprocidad ante la nacionalidad señalando lo siguiente: «En efecto, una decisión por la que se revoca la naturalización debido a maniobras fraudulentas corresponde a un motivo de interés general. A este respecto, es legítimo que un Estado miembro quiera proteger la relación especial de solidaridad y de lealtad entre el mismo y sus nacionales, así como la reciprocidad de derechos y deberes, que son el fundamento del vínculo de nacionalidad».

4. En efecto, esta solidaridad y reciprocidad inherente al concepto de nacionalidad se puede ver reflejada en el ordenamiento jurídico español, que se les presume a los españoles de origen (o por naturaleza), y se les obliga a jurar a los que adquieren la nacionalidad española —la denominada nacionalidad por adquisición derivativa— tras el cumplimiento de una serie de condiciones legalmente establecidos ⁷, ex artículo 23 del Código Civil («CC») ⁸.

5. No obstante, existen ciertos supuestos en los que la persona que ha adquirido la nacionalidad de un Estado defrauda esa confianza o lealtad que le debe al mismo, ello a causa de determinadas conductas que ha perpetrado el individuo que comprometen la seguridad pública y el interés general del Estado. En estos casos, en los que se rompe el vínculo existente, es preciso que el Estado adopte ciertas medidas que supongan la privación forzosa de la nacionalidad, con el fin de garantizar y salvaguardar el interés supraindividual del Estado y los demás nacionales.

Segundo. Terrorismo y pérdida de la nacionalidad en el derecho comparado: Francia, Bélgica y Alemania.

6. La Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos define el terrorismo como «actos de violencia dirigidos contra los civiles procurando objetivos políticos o ideológicos» ⁹. Asimismo, la Asamblea General, en su resolución 49/60, de 1994, incluyó como actos de terrorismo todos los «actos criminales con fines políticos concebidos o planeados para provocar un estado de terror en la población en general, en un grupo de personas o en personas determinadas» ¹⁰.

7. En los últimos años, el terrorismo yihadista ha golpeado duramente a Europa. Según el Informe sobre la situación y las tendencias del terrorismo en la Unión Europea para 2018, «en 2017, un total de 205 ataques terroristas frustrados, fallidos y completados fueron reportados por nueve Estados miembros de la UE. El Reino Unido (UK) experimentó el mayor número de ataques (1071), seguidos por Francia (54), España (16), Italia (14) y Grecia (8). Bélgica y Alemania informaron 2 ataques cada uno; Finlandia y Suecia señalaron 1 ataque cada uno. España, Finlandia y Suecia informaron sobre los ataques terroristas yihadistas después de un largo período de no haber sido afectados por este fenómeno. En 2017 68 víctimas murieron como resultado de ataques terroristas y 844 personas fueron lesionadas ¹¹»

⁴ Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de octubre de 1999 (Sala de lo Contencioso— Administrativo, Sección 6a), FJ3 y de 5 de octubre de 2002 (Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 6a), FJ 6.

⁵ Al ser la nacionalidad una cuestión de interés general requiere, en todo caso, la intervención del Ministerio Fiscal.

⁶ «La nacionalidad y su pérdida: los ordenamientos jurídicos español y portugués», Revista de Derecho Civil, vol. III, n.º 1, enero-marzo 2016, 67-113, p. 68. A. Sánchez Hernández.

⁷ «De la nacionalidad a la residencia y viceversa...», M. Echezarreta Ferrer.

⁸ Apartado a) artículo 23 CC: « Son requisitos comunes para la validez de la adquisición de la nacionalidad española por opción, carta de naturaleza o residencia que el mayor de catorce años y capaz para prestar una declaración por sí jure o prometa fidelidad al Rey y obediencia a la Constitución y a las leyes».

⁹ Oficina del Alto comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos: «Los Derechos Humanos, el Terrorismo y la Lucha contra el Terrorismo», Derechos Humanos, Folleto informativo n.º 32: <https://www.ohchr.org/Documents/Publications/Factsheet32sp.pdf>

¹⁰ El bien jurídico protegido en los delitos de terrorismo es, principalmente y de manera colectiva, la paz social y el orden público, y de manera individual, la vida, la integridad, o el honor, entre otros derechos fundamentales.

¹¹ (TESAT European Union Terrorism Situation and Trend Report 2018), European Union Agency for law enforcement Cooperation, 2018, p. 9:

<https://www.europol.europa.eu/activities-services/main-reports/european-union-terrorism-situation-and-trend-report-2018-tesat-2018>

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 56

8. El mismo informe, pero del año 2020, recoge que «en 2019, 1004 personas fueron detenidas bajo sospecha de delitos relacionados con el terrorismo en 19 Estados miembros de la UE, siendo Bélgica, Francia, Italia, España y el Reino Unido los que registraron las cifras más altas» ¹².

9. El fenómeno del terrorismo yihadista ha provocado en muchos países europeos grandes consecuencias jurídicas. Esta reacción se ha traducido en una regulación más severa de los delitos de terrorismo, en aras de garantizar la seguridad de cada Estado y la libertad individual, e incluso ha traído reformas constitucionales y declaraciones de estados de excepción.

10. No olvidemos que el bien jurídico protegido en los delitos de terrorismo es, principalmente y de manera colectiva, la paz social y el orden público, y de manera individual, la vida, la integridad, o el honor, entre otros derechos fundamentales.

11. Respecto a la implantación de la pena de pérdida de nacionalidad como medio para combatir los delitos de terrorismo, cabe destacar que se ha intentado regular en algunos países de Europa como Francia, Bélgica o Alemania.

12. En Francia, tras los atentados de París y Niza, en 2015 se presentó al Parlamento francés el proyecto de «protección de la Nación», que pretendía, entre otras medidas, retirar la nacionalidad francesa a cualquier ciudadano francés condenado por un crimen o un delito que constituya un atentado grave para la vida de la Nación. Esta reforma, a pesar de ser aprobada por la Asamblea Nacional, fue rechazada por el Senado. Esta propuesta fracasó porque, entre otras razones, supondría avalar la pérdida de la nacionalidad de los que la hubieran obtenido de origen, quedando los mismos en una situación de apátridas. Sin embargo, y a pesar de no prosperar la anterior reforma, la legislación francesa contempla, actualmente, la privación de la nacionalidad francesa a las personas con doble nacionalidad que la hubieran adquirido en los últimos quince años en caso de delito grave (como el terrorismo) o contra las libertades fundamentales del Estado ¹³.

13. En el caso de Bélgica, tras los atentados en el aeropuerto de Bruselas-National y en la estación del metro de Maelbeek, el Parlamento belga aprobó el 8 de julio de 2015 una ley que modificaba el artículo 23 del Código de Nacionalidad para facultar a los jueces, a iniciativa del ministerio fiscal, a retirar la nacionalidad a los belgas que tuvieran otra nacionalidad si habían sido condenados como autores, coautores o cómplices a una pena de prisión igual o superior a cinco años por crímenes y delitos contra la seguridad del Estado ¹⁴. De esta forma, Bélgica se configura como el país inspirador para acometer esta reforma, pues es el primer país europeo que tipifica el terrorismo como causa de pérdida de la nacionalidad.

14. En agosto de 2016, Alemania anunció una serie de medidas para reforzar la seguridad del Estado frente al terrorismo. Entre estas medidas se encontraban, entre otras, la retirada de la nacionalidad a los alemanes que tengan otra y que hayan combatido en grupos o milicias en el extranjero, la reforma de la ley de extranjería para acelerar la expulsión administrativa de extranjeros delincuentes y migrantes sin permiso de residencia por razones de amenazas para la seguridad pública, y el incremento de la vigilancia en centros de acogida para detectar a posibles personas radicalizadas. Sin embargo, al igual que en Francia, la retirada de la nacionalidad solo operaría en el caso de tener doble nacionalidad para así evitar la situación de apátrida.

15. El ordenamiento jurídico español no contempla actualmente, sin embargo, la pérdida de la nacionalidad adquirida para los condenados por delitos de terrorismo. A la vista del derecho comparado y la situación actual de España, es preciso adoptar las soluciones adecuadas, dentro de la legalidad, encaminadas a contemplar la pérdida de la nacionalidad española como medida para combatir el terrorismo y los delitos graves cometidos contra el orden público.

Tercero. Antecedentes y regulación de la pérdida de la nacionalidad española en el Código Civil.

16. La Ley de 15 de julio de 1954 por la que se reforma el Título Primero del Libro Primero del CC, denominado «De los españoles y extranjeros» ¹⁵, introdujo en el artículo 23 como causa de la pérdida de la nacionalidad «a los que por sentencia firme fueran condenados a la pérdida de la nacionalidad española,

¹² <https://www.europol.europa.eu/activities-services/main-reports/european-union-terrorism-situation-and-trend-report-tsat-2020>

¹³ «El Derecho de Nacionalidad y Extranjería para combatir los actos de terrorismo». Anuario hispano-luso-americano de derecho Internacional, vol. 24, págs. 416 y siguientes Lidia Moreno Blesa y Esther Alba Ferré. Julio de 2019.

¹⁴ «Pérdida de la nacionalidad adquirida por la comisión de delitos de terrorismo». Revista Aranzadi Doctrinal num.10/ 2016 parte Estudios. Francisco Javier Enériz Olachea.

¹⁵ BOE núm. 197, de 16 de julio de 1954, páginas 4831 a 4834.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 57

conforme a lo establecido en las Leyes penales ¹⁶ —que recogían expresamente la pérdida de nacionalidad como pena, tal y como veremos a continuación—. Esta regulación perduró hasta la reforma del CC del año 2002 ¹⁷. La Ley 36/2002, de 8 de octubre, de modificación del Código Civil en materia de nacionalidad ¹⁸ (en adelante, la «Ley 36/2002») supuso, entre otras modificaciones, la reforma del antiguo artículo 23 —ahora 25— al haber desaparecido el supuesto de pérdida de la nacionalidad como pena tras el nuevo Código Penal de 1995.

17. Actualmente, la Constitución Española en su artículo 11, regula la nacionalidad española, afirmando, en su apartado primero, que la misma se adquiere, se conserva y se pierde de acuerdo con lo establecido por la ley. Así pues, la Constitución habilita a la ley ordinaria —al no tratarse de un derecho fundamental, pues no se recoge en el capítulo II, de los derechos y libertades, del título I— para la regulación de la adquisición, conservación y pérdida de la nacionalidad.

18. Así, la nacionalidad como estado civil de la persona se encuentra regulada en el CC, como anteriormente hemos mencionado, en sus artículos 17 y siguientes. El régimen jurídico de la nacionalidad se completa, a su vez, por la Ley de Registro Civil ¹⁹ y su Reglamento ²⁰.

19. Respecto a la pérdida de nacionalidad en nuestro ordenamiento jurídico, es necesario señalar, en primer lugar, el apartado segundo del artículo 11 de la CE. Dicho apartado señala expresamente «que ningún español de origen podrá ser privado de su nacionalidad». Por tanto, nuestra carta magna no permite la pérdida de la nacionalidad del español de origen ²¹, es decir, la nacionalidad determinada o bien por *ius sanguinis* —cuando se atribuye la nacionalidad por vínculo de filiación— o por *ius soli* —cuando se determina la nacionalidad por el lugar de nacimiento—. En consecuencia, el legislador únicamente está habilitado para privar de la nacionalidad a los que la hayan adquirido por alguno de los cauces legales que no sea de origen —la denominada adquisición derivativa de la nacionalidad—.

20. Las causas de pérdida de la nacionalidad se regulan, actualmente, en los artículos 24 y 25 del CC. El artículo 24 se encarga de la pérdida voluntaria de la nacionalidad y el 25 de la pérdida forzosa.

21. Según el artículo 25 del CC, «los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando durante un período de tres años utilicen exclusivamente la nacionalidad a la que hubieran declarado renunciar al adquirir la nacionalidad española. b) Cuando entren voluntariamente al servicio de las armas o ejerzan cargo político en un Estado extranjero contra la prohibición expresa del Gobierno. La sentencia firme que declare que el interesado ha incurrido en falsedad, ocultación o fraude en la adquisición de la nacionalidad española produce la nulidad de tal adquisición, si bien no se derivarán de ella efectos perjudiciales para terceros de buena fe. La acción de nulidad deberá ejercitarse por el Ministerio Fiscal de oficio o en virtud de denuncia, dentro del plazo de quince años».

22. El artículo 25 CC no es suficiente, por tanto, para realizar una interpretación extensiva a los supuestos de pérdida de nacionalidad española adquirida de quienes hayan sido condenados por delitos de terrorismo o por delitos graves contra la seguridad pública.

23. Sin embargo, no es necesaria una reforma constitucional para incluir en el ordenamiento jurídico español esta nueva causa de pérdida de la nacionalidad para los españoles que no lo sean de origen. Sería suficiente, entre otras posibilidades, la inclusión de un nuevo apartado en el artículo 25 CC, con su correspondiente remisión al Código penal.

Cuarto. Antecedentes de la regulación de la pérdida de la nacionalidad en el Código Penal.

24. La regulación de la privación de la nacionalidad española como sanción penal encuentra su primer antecedente legislativo en el Código Penal de 1944, aprobado por el Decreto de 23 de diciembre de 1944. Este Código regulaba la pérdida de la cualidad de español sólo para los extranjeros naturalizados.

25. Dentro de la clasificación de las penas, el artículo 27 del Código de 1944 clasificaba la pérdida de nacionalidad española entre las penas graves, regulando sus efectos en su artículo 34. Dicho artículo disponía expresamente que «la pena de pérdida de la nacionalidad española, solamente aplicable a los extranjeros

¹⁶ Artículo 23.2 *ibid.*

¹⁷ Tras las modificaciones del CC de 1975, 1982 y 1990, la pérdida de la nacionalidad se contemplaba en el artículo 25.1 a) CC: «Los españoles que no lo sean de origen perderán la nacionalidad: a) Cuando por sentencia firme fueren condenados a su pérdida, conforme a lo establecido en las leyes penales».

¹⁸ BOE núm. 242, de 9 de octubre de 2002, páginas 35638 a 35640.

¹⁹ Ley 20/2011, de 21 de julio, del Registro Civil. Artículos 63 y siguientes.

²⁰ Decreto de 14 de noviembre de 1958 por el que se aprueba el Reglamento de la Ley del Registro Civil. Artículos 220 y siguientes.

²¹ Artículos 17 y 18 del CC.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 58

naturalizados, privará de la cualidad de español a los responsables de delitos comprendidos en el Título Primero del Libro segundo de este Código». El Título Primero del Libro segundo del anterior Código Penal regulaba los denominados en aquel momento «delitos contra la seguridad exterior del Estado», incluyendo en el mismo los delitos de traición, los delitos que comprometen la paz o la independencia del Estado, delitos contra el derecho de gentes y delitos de piratería. Concretamente el artículo 141, que recogía una disposición común aplicable a los delitos mencionados, señalaba que «el extranjero naturalizado en España, responsable de alguno de los delitos sancionados en este Título, podrá ser condenado, además de a la pena señalada a aquél, a la pérdida de la nacionalidad española». Es importante destacar que esta regulación permaneció vigente hasta la promulgación del Código Penal de 1995. Posteriormente, el Código Civil, como anteriormente hemos señalado, se adaptó en el año 2002 al Código penal, eliminando la remisión expresa de la pérdida de nacionalidad por sentencia firme a los condenados conforme a lo establecido en la ley penal.

Quinto.— Anteproyecto de adquisición y pérdida de la nacionalidad de 2015.

26. En el año 2015, siendo ministro de justicia el Sr. Ruiz Gallardón, el Gobierno de la nación elaboró un anteproyecto de ley denominado de adquisición y pérdida de la nacionalidad. Este proyecto tenía por objeto introducir en nuestro ordenamiento jurídico la posibilidad de que los extranjeros que hubieran conseguido la nacionalidad de manera derivativa, de conformidad con lo establecido en el CC, pudieran perderla por razones de orden público o por actividades ilegales ligadas al terrorismo yihadista. Sin embargo, esta reforma del Código penal quedó fuera del pacto de Estado firmado entre Mariano Rajoy Brey, Presidente del Gobierno del momento, y el líder de la oposición el Sr. Sánchez Pérez-Castejón²². Esta omisión fue duramente criticada, pues según algunas voces de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado la medida era considerada como la más útil para combatir el fenómeno terrorista²³. En España, actualmente, no se puede, ni siquiera, perder la nacionalidad ante un delito de alta traición²⁴.

Sexto.— Fundamento de la pérdida de la nacionalidad y requisitos.

27. Adoptar la sanción de la pérdida de la nacionalidad adquirida tiene su fundamento en que la ostentación de la misma por la persona titular supone un riesgo para la seguridad del Estado cuya nacionalidad posee, al haber cometido determinados delitos.

28. Así pues, la privación de la nacionalidad por este tipo de actos se trata de una aplicación sensu contrario de la exigencia de buena conducta que le es inherente a la persona al adquirir la nacionalidad, de acuerdo con el deber impuesto por el artículo 22.4 del CC, relativo a la «buena conducta cívica y suficiente integración en la sociedad española».

29. El Tribunal Supremo, en la sentencia de 5 de octubre de 2002 y de 12 de noviembre de 2002, afirmó, en cuanto al cumplimiento del requisito de buena conducta cívica y suficiente grado de integración en la sociedad española para la concesión de la nacionalidad, que «para conseguir la nacionalidad española por residencia, se exige a los inmigrantes una vida ajustada a un estándar medio de conducta que la solicitante no ha demostrado por su pericia personal». Por tanto, se puede afirmar que el individuo que ha adquirido la nacionalidad española y ha sido condenado por delitos de terrorismo o por conductas que han atentado gravemente contra el orden público y la seguridad del Estado ha incumplido tal exigencia. Así, el Alto Tribunal reconoce que la conducta dolosa, causa de la sanción penal, pone de manifiesto el incumplimiento de la observancia de los deberes constitucionales, así como la falta de integración en la sociedad española²⁵.

30. Sin embargo, para poder contemplar la pérdida de la nacionalidad es necesario cumplir con ciertos requisitos. Como se ha adelantado, únicamente se puede contemplar tal medida para los nacionales por adquisición derivativa, es decir, que no lo sean de origen. Asimismo, es preciso limitar dicha medida en cumplimiento de las normas internacionales que España ha suscrito, como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 10 de diciembre de 1948 y el Pacto Internacional de derechos civiles y políticos de 16 de diciembre de 1966, cuyos artículos 15 y 24.3, respectivamente, establecen que la privación de la nacionalidad no puede ser arbitraria.

²² https://www.vozpopuli.com/espana/yihadismo-nacionalidad-terrorismos-terrorismo-yihad-detenciones-nacionalidad-reino-unido-francia-islamista_0_777822258.html

²³ *Ibid.*

²⁴ *Ibid.*

²⁵ «El Derecho de Nacionalidad y Extranjería para combatir los actos de terrorismo». Anuario hispano-luso-americano de derecho Internacional, vol. 24, págs. 416 y siguientes Lidia Moreno Blesa y Esther Alba Ferré. Julio de 2019.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 59

31. También se debe cumplir con el Convenio sobre el estatuto de apátridas, de 28 de septiembre de 1954, que España ha ratificado. Por ello, la pérdida de la nacionalidad se limita a las personas que tengan otra nacionalidad, como hemos señalado, salvando así la posibilidad de que el sujeto en cuestión quede apátrida.

32. En último lugar, la pérdida de la nacionalidad española adquirida debe ser adoptada respecto a quienes teniendo doble nacionalidad sean condenados por la justicia por delitos contra el orden público, como los delitos de terrorismo, por delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional y por delitos contra la Comunidad Internacional, regulados, respectivamente en los títulos XXII, XXIII y XXIV del CP.

33. En definitiva, para contemplar la pérdida de la nacionalidad española, los individuos perjudicados por tal medida deben cumplir, como señala el profesor Enériz Olaechea ²⁶, tres requisitos: (i) haber adquirido la nacionalidad española y que no lo sean de origen; (ii) que posean otra nacionalidad distinta de la española; y (iii) que hayan sido condenados por terrorismo o delitos graves contra la seguridad pública o hayan combatido en milicias o grupos en un país extranjero.

Quinto. Efectos de la pérdida de la nacionalidad adquirida.

34. El hecho de que un español que haya obtenido la nacionalidad por adquisición derivativa cometa delitos de terrorismo, delitos graves contra el orden público o se haya integrado en organizaciones criminales implica la rotura de ese vínculo con el Estado del que ha obtenido la nacionalidad, pues pone en riesgo la protección del Estado y todos sus nacionales. En este sentido, debe primar la seguridad y protección del Estado y sus nacionales, frente a la conservación de la nacionalidad de un español que haya obtenido la nacionalidad por adquisición derivativa.

35. El CP contempla en su artículo 89 como pena sustitutiva la expulsión del territorio español del ciudadano extranjero al que se le haya impuesto una pena de prisión concurriendo las diferentes circunstancias previstas en el citado artículo. Igualmente, la Ley Orgánica 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España (en adelante, «Ley Orgánica 4/2000») establece en su artículo 57.2 que «constituirá causa de expulsión, previa tramitación del correspondiente expediente, que el extranjero haya sido condenado, dentro o fuera de España, por una conducta dolosa que constituya en nuestro país delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año, salvo que los antecedentes penales hubieran sido cancelados» ²⁷.

36. Por ello, podemos señalar que la pena de privación de la nacionalidad española a aquellos que hayan sido condenados por los delitos que recogen la misma como pena accesoria, podría conllevar, como efecto, la expulsión inmediata del «nuevo extranjero» del territorio español, conforme tanto al Código penal como a la Ley Orgánica 4/2000.

37. En definitiva, resulta perfectamente viable introducir en el CP la pérdida de la nacionalidad del español que haya obtenido la nacionalidad por adquisición derivativa y que haya sido condenado por delitos contra el orden público, como los delitos de terrorismo, por delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional y por delitos contra la Comunidad Internacional. La reforma se puede acometer de dos maneras:

- (i) introducir la pérdida de la nacionalidad con carácter general en el artículo 33 CP como pena grave;
- (ii) o bien contemplar la pena de forma especial y adicionalmente para los delitos mencionados cometidos por quienes hubieran adquirido la nacionalidad española, de forma similar o análoga a lo previsto en el artículo 579 bis del CP.

Séptimo. Conclusión.

38. La nacionalidad no es únicamente un estado civil de la persona física, sino que se trata de un vínculo político que tiene interés público y general. Por ello, no sólo el Estado debe proteger al nacional, sino que el nacional también tiene una serie de obligaciones para con el Estado. En definitiva, debe existir una reciprocidad de derechos y deberes entre los ciudadanos y el Estado, basados en la confianza y en la solidaridad ²⁸.

²⁶ «Pérdida de la nacionalidad adquirida por la comisión de delitos de terrorismo». Revista Aranzadi Doctrinal num.10/ 2016 parte Estudios. Francisco Javier Enériz Olaechea

²⁷ El artículo 63 Ley Orgánica 4/2000 contempla el procedimiento preferente que se aplicará en los casos expresamente establecidos por dicho precepto: los casos en los que el extranjero ha incurrido en actos contrarios a la seguridad pública, el orden público o la seguridad nacional o ha sido condenado, en España o fuera de ella, por una conducta dolosa que constituya un delito sancionado con pena privativa de libertad superior a un año.

²⁸ «El Derecho de Nacionalidad y Extranjería para combatir los actos de terrorismo». Anuario hispano-luso-americano de derecho Internacional, vol. 24, págs. 416 y siguientes Lidia Moreno Blesa y Esther Alba Ferré. Julio de 2019.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 60

39. El notable aumento del terrorismo exige una respuesta por parte de los Estados y, particularmente, por parte de España, que aún no contempla medidas como la pérdida de la nacionalidad más allá del artículo 25 CC.

En virtud de lo expuesto, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a promover la modificación del Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil, y de la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, para contemplar en nuestro ordenamiento jurídico la pérdida de la nacionalidad del español que la haya obtenido por adquisición derivativa y que haya sido condenado por alguno de los siguientes delitos: delitos de terrorismo, delitos contra el orden público, delitos de traición y contra la paz o la independencia del Estado y relativos a la Defensa Nacional y delitos contra la Comunidad Internacional.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 2021.—**Francisco Javier Ortega Smith-Molina, José María Sánchez García, Eduardo Luis Ruiz Navarro, Patricia de las Heras Fernández, Carlos José Zambrano García-Raez, Francisco José Alcaraz Martos, Luís Gestoso de Miguel e Ignacio Gil Lázaro**, Diputados.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

162/000607

A la Mesa del Congreso de los Diputados

D.^a. Macarena Olona Choclán, D.^a. Patricia Rueda Perelló, D.^a. Patricia de las Heras Fernández, D.^a. Cristina Alicia Esteban Calonje, D. José María Figaredo Álvarez-Sala, D. Rubén Darío Vega Arias y D. Tomás Fernández Ríos, en sus respectivas condiciones de Portavoz Adjunta y Diputados del Grupo Parlamentario VOX (GPVOX), al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presentan la siguiente Proposición no de Ley dirigida a evitar medidas de control de precios del alquiler y de penalización y/o expropiación de la vivienda desocupada, para su discusión en Pleno.

Exposición de motivos

Primero. Vivienda en España reajuste automático de la dinámica del sector.

1. En España, desde el año 2014, el sector inmobiliario vivía una etapa expansiva en la que se había producido un aumento progresivo en los precios de la vivienda. Al mismo tiempo, la inversión en vivienda se elevó gradualmente, hasta alcanzar en 2019 un 5,7% sobre el PIB ¹. Ahora bien, en el intervalo 2018-2019 se comenzó a apreciar una moderación de esta alza, atribuida a la desaceleración de la economía española y al deterioro de las perspectivas económicas a medio plazo ².

2. Según el Banco de España, pese al incremento del precio de la vivienda, a finales del 2019 no había indicios de sobrevaloración de la vivienda ni a nivel agregado ni a nivel provincial ³. Por tanto, no podía afirmarse que existiera un desequilibrio de los precios.

3. Los principales informes sobre la materia todavía no consiguen cubrir el impacto que tendrá la crisis sanitaria actual sobre el sector inmobiliario. Aunque ya se prevé una caída de los precios de la vivienda entre un 2-4% y un 6-7%, en función de si se trata de vivienda nueva o de vivienda de segunda mano, respectivamente ⁴.

¹ Dirección General de Economía y Estadística (Banco de España). Documentos ocasionales n.º 2013: El mercado de la vivienda en España entre 2014 y 2019. Madrid, 2020, pág. 10.

² Ibid., pág. 9. Y, en el mismo sentido: Círculo de empresarios: «El acceso a la vivienda, un problema de oferta», junio de 2020.

³ Banco de España. Op. Cit., pág. 36.

⁴ CBRE España: Claves del mercado residencial en España. Madrid, 2020, pág. 11.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 61

4. No obstante, aunque la pandemia por la COVID-19 está teniendo un impacto innegable en la actividad económica, desde los diferentes portales inmobiliarios, se apunta más a la propia dinámica del sector que a la crisis sanitaria como responsable de la ralentización de los precios ⁵.

5. Además, los expertos del sector empiezan a indicar como un aspecto positivo que la epidemia ha traído un aumento de la tasa del ahorro del 4,9% en 2018 al 18% en 2020, lo que puede implicar una mayor inversión en vivienda por las familias con menos endeudamiento ⁶.

6. Como en cualquier sector, aunque con las particularidades que serán expuestas, las variaciones de los precios son una clara consecuencia de la Ley de la Oferta y la Demanda. A lo largo de la historia, se han producido numerosos cambios tanto en la oferta como en demanda de vivienda, ya sea en régimen de propiedad o de alquiler, consecuencia de la influencia de diversos factores. Y la realidad es que la tendencia siempre es hacia el equilibrio *ceteris paribus*.

7. En concreto, en España, las subidas de precios, sobre todo en el ámbito del alquiler y especialmente en las grandes ciudades y en los centros turísticos, se han debido a un incremento de la demanda acompañado de una oferta incapaz de absorberla ⁷. Es decir, todo apunta a que sería fundamentalmente un problema de escasez de oferta de vivienda tanto en régimen de alquiler como en propiedad.

8. En lo que a la oferta de inmuebles se refiere, en España, concurren las siguientes circunstancias:

(i) Escasa oferta de suelo, principalmente en el centro de las ciudades y en las denominadas ubicaciones prime.

(ii) Mercado estrecho de alquiler debido a que el peso de la vivienda en propiedad ha sido tradicionalmente muy elevado y, además, porque es un mercado formado principalmente por propietarios minoristas no profesionalizados.

(iii) En los últimos años, la oferta de vivienda se ha visto también disminuida debido al incremento de la vivienda turística en determinadas zonas.

(iv) Aunque se considera que su influencia ha sido menor, también se ha sumado a la reducción de la oferta el hecho de que los beneficios fiscales a las rentas de alquiler para los arrendadores han disminuido durante los últimos años ⁸.

(v) Dificultades en la obtención de licencias para la construcción y rehabilitación de viviendas que han generado un cuello de botella sobre la ampliación de la oferta de suelo disponible. Este factor no solo puede impedir la obra en cuestión, sino que deriva en incrementos directos del precio de la vivienda, lo que ha sido denominado como « el tributo invisible » ⁹

(vi) Parque inmobiliario anticuado y no adaptado a la normativa europea.

(vii) Auge de la ocupación ilegal con la consecuente reducción del stock de vivienda.

9. Asimismo, la demanda de vivienda se ha caracterizado por los siguientes factores:

(i) Aumento de la demanda de vivienda en alquiler debido a (a) razones impeditivas de acceso a la propiedad de la vivienda como son el deterioro de las condiciones del mercado de trabajo o los criterios más estrictos de las entidades financieras a raíz de la crisis de 2008 para la concesión de hipotecas y (b) cambios en las tendencias de los jóvenes, más propensos a la movilidad laboral.

⁵ <https://www.larazon.es/economia/20200908/kgf2qf5etfbznjkyys3bo4vfi.html> [fecha de consulta: 9 de diciembre de 2020]. Igualmente, <https://www.expansion.com/empresas/inmobiliario/2021/01/06/5ff62701468aeb102a8b4584.html> [fecha de consulta: 7 de enero de 2021], se habla de una caída de los precios de hasta un 5% en venta y de un 5,6% en alquiler. <https://www.expansion.com/economia/2021/01/12/5ffd8a56468aebdd0a8b46b2.html> [fecha de consulta: 13 de enero de 2021].

⁶ Información extraída de las afirmaciones realizadas por Dña. Dolores Alcover, secretaria del Consejo General de COAPI de España, en la entrevista concedida al diario Expansión. El precio de la vivienda caerá hasta un 5% en 2021 pese al repunte de ventas, 6 de enero de 2021.

⁷ Según el informe citado del Círculo de Empresarios se afirma que no hay un stock de vivienda terminada nueva, siendo el número de viviendas de obra nueva entregadas inferior a la demanda estructural prevista. De hecho, la ratio de construcción por cada 1.000 habitantes está en mínimos históricos.

⁸ El artículo 23.2 de la Ley del Impuesto sobre la Renta de Personas físicas contempla una reducción de los rendimientos netos positivos por arrendamiento de bienes inmuebles destinados a vivienda en un 60 por ciento. No obstante, esta reducción llegó a ser del 100% entre los años 2007 y 2014 en los supuestos en los que el arrendatario tuviera «una edad comprendida entre 18 y 30 años y unos rendimientos netos del trabajo o de actividades económicas en el período impositivo superiores al indicador público de renta de efectos múltiples».

⁹ Tal y como es expuesto en el Informe resumen de mayo de 2020 elaborado conjuntamente por la Asociación de Promotores inmobiliarios de Madrid («ASPRIMA») y la consultora Ernst & Young: Licencias urbanísticas: El tributo invisible.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 62

(ii) Cambios en la fiscalidad que hacen menos atractiva la adquisición de vivienda: aumento de impuestos y eliminación de desgravaciones fiscales a la compra de vivienda.

(iii) Lógico aumento heterogéneo entre provincias, donde crece la población crece la demanda. De esta forma, las mayores subidas del precio de la vivienda se han producido en aquellas zonas donde el aumento demográfico es mayor.

10. En cualquier caso, este incremento de la demanda ha traído consigo un aumento sostenido de los precios de la vivienda, aumentos que conforme señalan los expertos tienden a un ajuste automático con la oferta. Todo ello, consecuencia del funcionamiento de la básica Ley de la Oferta y la Demanda.

11. Como señala el Círculo de Empresarios, la evolución del sector que se estimaba a principios del año 2020 era en línea con el crecimiento económico de España y las previsiones salariales y laborales ¹⁰. La realidad es que los principales actores del mercado apuntan a un reajuste del precio de la vivienda como consecuencia de varios elementos con influencia directa en la oferta.

12. Así, por ejemplo, ya se ha producido una caída de la vivienda vacacional a consecuencia de la situación de pandemia y un auge de las operaciones BTR (por sus siglas en inglés, Built to Rent, Construir para Alquilar) por fondos de inversión y promotoras, ambos factores provocarán un crecimiento de la oferta de vivienda residencial.

13. Por tanto, la realidad es que la libre competencia por sí sola se encarga de regular las disfunciones existentes en los diferentes sectores económicos, tendiendo en última instancia a asignar los recursos de la forma más eficazmente posible. Si el Estado desea llevar alguna actuación dirigida a corregir determinadas disfunciones, la intervención debe hacerse eliminando todo atisbo de discrecionalidad.

Segundo. Regulación pública del sector inmobiliario.

14. Ya en el año 2012, algunos autores se hacían eco del surgimiento de determinados colectivos que, ya fuera de forma asociativa o no, escudándose en su derecho a una vivienda, mostraban su rechazo al funcionamiento del mercado inmobiliario, expuesto en sus términos básicos en el Expositivo Primero, con planteamientos abiertamente beligerantes frente al sector crediticio y promotor ¹¹.

15. Y esa tendencia es, precisamente, la que parece reinar en la actividad legislativa en materia inmobiliaria del Gobierno actual, actividad basada en la constante mayor intervención del sector y, ello, como veremos, en contraposición a todo lo recomendado por los expertos. La realidad es que tanto las políticas que se han elaborado como las que planean aprobarse por este Gobierno son contrarias a las actuaciones aconsejadas por los especialistas.

A) Intervencionismo del sector inmobiliario preCovid-19.

16. Mediante el Real Decreto-Ley 21/ 2018, de 14 de diciembre ¹², y su posterior sustituto, el Real Decreto-Ley 7/ 2019, de 1 de marzo ¹³ (en lo sucesivo, el «RD 7/2019»), se introdujeron en el ordenamiento jurídico español una serie de medidas que generan desequilibrios entre la oferta y la demanda del alquiler en el medio-largo plazo y que pueden desincentivar la oferta de vivienda en arrendamiento, provocando una situación de escasez de oferta y presionando, a su vez, al alza los precios ¹⁴.

17. Entre las medidas introducidas con estas normas encontramos las siguientes ¹⁵:

(i) Mayor duración de los contratos de arrendamiento de vivienda, volviendo a la regulación previa a la Ley 4/ 2013 ¹⁶: duración mínima de 5 años, más tres años de prórroga, para arrendatarios particulares, y 7 años, más 3 años de prórroga, para personas jurídicas.

(ii) Limitación de las actualizaciones en la renta del contrato de alquiler, que queda indexado al Índice de Precios al Consumo en todos los contratos, no solo en los de renta reducida, medida que también se había eliminado en la reforma realizada en 2013.

¹⁰ Círculo de Empresarios: «El acceso a la vivienda: un problema de la oferta. Junio 2020, pág. 1.

¹¹ TEJEDOR BIELSA, J.: «Derecho a la vivienda y burbuja inmobiliaria: de la propiedad al alquiler y la rehabilitación. La Ley, Wolter Mover. Madrid, 2012, págs. 29 y siempre siguientes

¹² Real Decreto-ley 21/2018, de 14 de diciembre, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

¹³ Real Decreto-ley 7/2019, de 1 de marzo, de medidas urgentes en materia de vivienda y alquiler.

¹⁴ Círculo de Empresarios: «El acceso a la vivienda: un problema de la oferta. Junio 2020, pág. 11

¹⁵ Ibid.

¹⁶ Ley 4/2013, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado del alquiler de viviendas.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 63

- (iii) Atribución al arrendador en el caso de que sea persona jurídica los gastos de gestión inmobiliaria.
- (iv) Creación del nuevo sistema de índices de referencia del precio del alquiler de vivienda, pudiendo las comunidades autónomas («CC.AA») establecer su propio índice de referencia. El objetivo sería elaborar una relación de valores medios de la renta mensual en euros por metro cuadrado de superficie de la vivienda, agregados por secciones censales, barrios, distritos, municipios, provincias y CC.AA a partir de datos de la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, del Catastro, del Registro de la Propiedad o de los Registros administrativos de depósito de fianzas ¹⁷.
- (v) Ralentización de las resoluciones judiciales y de los lanzamientos en desahucios por expiración del término o impago en cuyo juicio intervengan los Servicios Sociales a petición del ejecutado en situación de vulnerabilidad ¹⁸.

B) Intervencionismo del sector durante la situación de epidemia por la COVID-19.

18. La clara intención de control del mercado inmobiliario por parte del Gobierno también ha sido evidente a través de las «medidas excepcionales» adoptadas durante la situación de pandemia causada por la COVID-19, medidas que si llegaran a convertirse en permanentes, podrían constituir un freno a la recuperación del sector, en buena parte por la reducción de la oferta¹⁹. Estas normas no se han caracterizado solo por el intervencionismo del Estado sino que, con ellas, se delega completamente a los propietarios privados la responsabilidad de proporcionar una vivienda a determinados colectivos.

19. Así, tras el Real Decreto 463/2020 de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19 el ejecutivo estableció una serie de medidas excepcionales en relación con la vivienda.

20. En primer lugar, se aprueba el Real Decreto-ley 11/2020, de 31 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes complementarias en el ámbito social y económico para hacer frente al COVID-19 («RDL 11/2020») con el que se incluyen, entre otras, las siguientes medidas:

- Suspensión de los desahucios durante seis meses, y de los lanzamientos para hogares vulnerables sin alternativa habitacional.
- Prórroga extraordinaria de los contratos de arrendamiento de vivienda habitual por un período máximo de seis meses que deberá ser aceptada por el arrendador, salvo acuerdo entre las partes.
- Moratoria de la deuda arrendaticia, mientras dure el estado de alarma, o continúe la situación de vulnerabilidad, con un máximo de cuatro meses, para aquellos arrendatarios de vivienda habitual en situación de vulnerabilidad por la COVID-19 que será de aplicación automática para grandes tenedores (poseedores de más de diez viviendas) y empresas o entidades públicas de vivienda.
- En el caso de que el arrendador no sea un gran tenedor de vivienda, el arrendatario en situación de vulnerabilidad podrá solicitar un aplazamiento en el pago de su renta. Ante la falta de acuerdo, el arrendatario podrá acceder a un programa de ayudas de financiación a coste cero con aval del Estado. El arrendatario podrá solicitar un crédito sin interés a través del Instituto de Crédito Oficial, por importe de hasta seis mensualidades de la renta de alquiler, con un período de devolución máximo de diez años.
- Se establece un programa de ayudas directas al alquiler sobre vivienda habitual de hasta 900 euros al mes.
- Asimismo, se regula un nuevo programa de ayuda a las víctimas de violencia de género, personas objeto de desahucio de su vivienda habitual, personas sin hogar y otras personas especialmente vulnerables.

21. Posteriormente, se publica el Real Decreto-ley 37/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes para hacer frente a las situaciones de vulnerabilidad social y económica en el ámbito de la vivienda y en materia de transportes («RDL 37/2020»), por el que se prorroga la suspensión de desahucios y lanzamientos del RDL 11/2020 hasta la finalización del estado de alarma actual (9 de mayo de 2021). Ahora bien, extiende la protección frente a los desahucios a cualesquiera personas arrendatarias que acrediten una situación de vulnerabilidad, en los términos del RDL 11/ 2020, aun cuando esta situación no traiga causa en la situación de crisis por la COVID-19.

¹⁷ Ibid.

¹⁸ Ibid.

¹⁹ Ibid, pág. 12.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 64

22. Asimismo, se establece un incidente de suspensión, por igual plazo y cumpliendo determinadas circunstancias, a otro tipo de procedimientos como son los de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 Ley de Enjuiciamiento Civil («LEC»), es decir, resumidamente, a los juicios de precario; los de tutela sumaria de la posesión, incluyendo en este caso la especialidad introducida para los ocupas por la Ley 5/2018²⁰; y para los que tienen por objeto la protección de los derechos reales inscritos.

23. Como última medida en materia de vivienda, se aprueba el Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica («RDL 1/2021»). La disposición final primera de este Real Decreto-Ley está dirigida a ampliar los casos de suspensión del procedimiento de desahucio y de los lanzamientos para personas económicamente vulnerables sin alternativa habitacional en los supuestos de los apartados 2.º, 4.º y 7.º del artículo 250.1 de la LEC.

C) Ley Estatal por el Derecho a la Vivienda.

24. En este momento, se encuentra en trámite de elaboración la que ha sido denominada como la Ley por el Derecho a la Vivienda²¹. Sobre el contenido de esta futura ley, y sobre las disputas nacidas en el seno del Gobierno de coalición en torno a su redacción, son muchos los medios que se han pronunciado, recalándose siempre que la intención del Ejecutivo es llevar a cabo un mayor control del sector inmobiliario.

25. En este sentido, encontramos la respuesta emitida por el Gobierno el pasado 3 de diciembre 2020 (n.º de registro 75571) en contestación a una iniciativa presentada por este Grupo Parlamentario:

«[...] estas medidas urgentes [las adoptadas durante la situación de pandemia actual] se verán complementadas, con las medidas más adecuadas para favorecer el ejercicio del derecho a la vivienda, que propicien una mayor oferta de vivienda a precios asequibles, con el apoyo de un sector de la construcción e inmobiliario que es estratégico en la creación de empleo y actividad económica. Y, todo ello, en el contexto del proceso de elaboración por parte de este Departamento de un anteproyecto de Ley Estatal por el Derecho a la Vivienda, en trámite de consulta y participación pública, entre cuyos objetivos se pueden destacar los siguientes:

- Regulación de las políticas de vivienda como servicio público de interés general.
- Blindaje de la función social de la vivienda.
- Promoción del desarrollo de los parques públicos de vivienda estables.
- Refuerzo del derecho de una vivienda digna a precio asequible.
- Refuerzo de la planificación y cooperación interadministrativa en la materia.
- Transparencia, seguridad e información como garantía del derecho a la vivienda.

Se considera que este marco legislativo estatal en materia de vivienda, inexistente hasta ahora, permitirá el establecimiento de una regulación eficiente para afrontar los problemas de la vivienda, entre los cuales figura la escasez de oferta a precios asequibles, especialmente en determinadas localizaciones²². [...]

26. Entre estas medidas, se han destacado tres ideas que pretenden regularse: (i) control del precio de los contratos de arrendamiento, (ii) expropiación de vivienda privada para destinarla al alquiler social y (iii) penalización de la tenencia en propiedad de la vivienda desocupada.

27. De hecho, como será analizado el preludio de esta norma se ha visto ya recogido en la normativa autonómica en materia de vivienda de los últimos años.

28. Como se afirma en la Consulta pública previa a la redacción del Anteproyecto de Ley Estatal por el Derecho a la Vivienda, punto primero, «desde la aprobación de la Constitución Española, no existen antecedentes de normas estatales con rango de Ley que regulen el derecho a una vivienda digna y

²⁰ Ley 5/2018, de 11 de junio, de modificación de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil, en relación a la ocupación ilegal de viviendas.

²¹ <https://www.mitma.gob.es/el-ministerio/buscador-participacion-publica/consulta-publica-previa-sobre-el-anteproyecto-de-ley-por-el-derecho-la-vivienda> [fecha de consulta: 22 de febrero de 2021].

²² Énfasis añadido.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 65

adecuada». Efectivamente, la normativa previa que se podría asimilar a esta que pretende regularse por el Gobierno de coalición remonta al año 1946, durante el régimen anterior.

29. Las Leyes de Bases de Arrendamientos Urbanos de 1946, 1955 y 1954 con sus correspondientes textos articulados en 1947, 1956 y 1965 establecían ya la prórroga forzosa de contratos, o el contrato indefinido renovado automáticamente y la congelación de las rentas de alquiler (solo actualizables en función del aumento del IPC). La extinción parcial de la renta antigua no se produce hasta el conocido como decreto Boyer en los años 80 ²³.

30. No obstante, la senda normativa del Gobierno emula estas medidas del régimen anterior, olvidando que la consecuencia en aquel momento fue un desfase con el precio de mercado de los alquileres y que muchos propietarios decidieran no arrendar. En definitiva, el propietario perdió la capacidad de disponer de su vivienda, lo que desincentiva tanto la compraventa de vivienda como el alquiler ²⁴.

31. Como señalan los especialistas, las medidas que se adopten por el Estado deben ir dirigidas a diseñar y aplicar políticas de oferta, no a establecer medidas totalitarias de control.

Tercero. Control de los precios de los contratos de arrendamiento.

32. El Ministro de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana en su comparecencia de 26 de febrero de 2020 anunciaba que presentaría «una iniciativa para permitir el control de precios del alquiler en aquellas zonas que hayan experimentado subidas desorbitadas», señalando que la medida se plantearía «tras oír a todos los agentes, organizaciones sociales, administraciones públicas y al sector privado» y aseverando que sería en todo caso una «medida oportuna, ponderada, tasada, y proporcional».

33. Esta intención quedó confirmada mediante la respuesta emitida por el Gobierno el pasado 30 de septiembre 2020 (n.º de registro 59390) con motivo de una iniciativa presentada por este Grupo Parlamentario. Dicha respuesta señalaba lo siguiente:

«Además, el Gobierno ha presentado el Sistema Estatal de Índices de Alquiler de Vivienda, que le permitirá conocer la evolución del mercado y, en su caso, sentar las bases para un posible sistema de limitación de los precios de arrendamiento en las ciudades y zonas más tensionadas» [énfasis añadido].

34. Y, nuevamente ha sido reiterada en las Directrices Generales de la Estrategia de Desarrollo Sostenible 2030 publicadas el pasado 2 de marzo de 2021 por el Ministerio de Derechos Sociales y Agenda 2030 (pág. 60):

«[...] Implica que dichas medidas pongan freno a las subidas abusivas del alquiler, impulsando las normativas necesarias para ello, entre las que debe incluirse la facultad de las comunidades autónomas y los ayuntamientos de establecer su índice de precios, la habilitación de los ayuntamientos para declarar zonas urbanas de mercado tensionado cuando se haya producido un incremento abusivo y sostenido de las rentas de alquiler y la articulación de mecanismos de contención o eventual bajada de los precios. Dicha cuestión será, tal y como establece el compromiso del Gobierno de España, una de las cuestiones fundamentales de la nueva Ley de Vivienda» [énfasis añadido].

35. En contra de esta medida se han pronunciado diversos sectores y numerosos expertos, todos en el mismo sentido: no debe imponerse una limitación de precios del alquiler.

36. Según expone el Banco de España, la limitación de los precios del alquiler de la vivienda es una medida que no ataja las causas subyacentes al problema de accesibilidad a la vivienda (insuficiencia de la oferta para satisfacer la demanda) y que, además, puede generar una contracción adicional de la oferta en las áreas reguladas que implique un aumento de los precios fuera de esas zonas ²⁵.

37. Asimismo, indica que las políticas de vivienda que resultan más efectivas son aquellas que «incrementan de manera estable la oferta de vivienda en arrendamiento a disposición de los colectivos más vulnerables. [...] Este tipo de políticas suelen instrumentarse a través de una combinación de estímulos al sector privado para que este facilite un incremento progresivo y sostenido de la oferta y de provisión pública de vivienda de alquiler. En el diseño de este tipo de políticas, resulta esencial evitar un

²³ Real Decreto-Ley 2/1985, de 30 abril, sobre medidas de política económica.

²⁴ BETRÁN ABADÍA, R.: «De aquellos barros, estos lodos. La política de vivienda en la España Franquista y postfranquista». Madrid, 2002.

²⁵ Banco de España. Op. Cit., págs. 31 y 32.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 66

efecto desplazamiento por parte de la provisión pública que reduzca la oferta privada y que, por lo tanto, merme la eficacia de estas medidas».

38. Por tanto, desde el Banco de España se aboga por favorecer la participación del sector privado en la construcción de vivienda dirigida al alquiler a través del incremento de la seguridad jurídica y de la dotación de garantías y beneficios fiscales por parte del sector público ²⁶.

39. Así, como ejemplo, destaca el programa Low Income Housing Tax Credit creado en Estados Unidos, por el que se permite la asignación de créditos fiscales a los promotores inmobiliarios que construyan o rehabiliten vivienda de alquiler residencial para hogares con bajos niveles de renta y que lleva funcionando favorablemente desde el año 1986 ²⁷.

40. En este punto, se debe hacer mención a que la liberalización de aquellos componentes de la regulación urbanística y del uso del suelo que dificultan la disponibilidad de viviendas en áreas tensionadas también es una actuación recomendada por el Banco de España como medida indirecta dirigida a aumentar la oferta de alquiler y, con ello, estabilizar los precios de este mercado ²⁸.

41. En el mismo sentido se pronunciaba, desde el Banco Central Europeo, su vicepresidente D. Luis de Guindos, en el encuentro digital «El sector inmobiliario tras la COVID-19» organizado por la Asociación de Propietarios de Vivienda en Alquiler («ASVAL») y la agencia Europa Presiempre siguientes Así, señalaba que para conseguir reducir los precios del mercado del alquiler lo que hay que crear es un «marco jurídico estable».

42. Los principales referentes del sector también se han opuesto frontalmente a esta medida de intervención en los precios del alquiler, entre otras: APC, ASVAL, el Círculo de empresarios, Testa, Aliseda Inmobiliaria, Anticipa Real Estate, etc. ²⁹.

43. Aunque de una forma indirecta, el Tribunal Constitucional ha hecho referencia a esta cuestión con motivo del recurso de inconstitucionalidad interpuesto frente al Decreto-ley 17/2019, de 23 de diciembre, de medidas urgentes para mejorar el acceso a la vivienda aprobado por la Generalidad de Cataluña. En esta sentencia, se acepta la constitucionalidad de los índices de referencia de precios del alquiler como «criterios orientadores que puedan contribuir a ordenar el mercado de la vivienda», ahora bien, parte de la premisa de que estos dejan «incólume la libertad de las partes para fijar la renta del arrendamiento en la medida en que no impide la estipulación de un precio superior o inferior al resultante del mencionado índice».

44. La realidad es que en aquellas ciudades en las que se ha aplicado este tipo de políticas, como Berlín o París, se han obtenido resultados totalmente contraproducentes. En general, la evidencia internacional disponible confirma el riesgo de aparición de efectos adversos, como son: la creación de un mercado negro; reducción de la inversión en nuevas viviendas destinadas al alquiler, tanto en compra como en mantenimiento y rehabilitación; cambios de composición en la oferta hacia segmentos del mercado con mayor poder adquisitivo que no se encuentran regulados; la segmentación de la población en función de sus condiciones socioeconómicas; o la reducción de la movilidad de los trabajadores que no desean perder un arrendamiento inferior al precio de mercado.

45. En concreto, en Berlín hace un año ya desde que entró en vigor la norma por la que se establecían topes al control del alquiler para viviendas construidas con anterioridad al 2014 («Gesetz zur Mietenbegrenzung im Wohnungswesen in Berlin») y la principal consecuencia ha sido la caída de la oferta de vivienda para alquilar ³⁰. El impacto del límite de los precios del alquiler de Berlín ha sido examinado por el prestigioso Instituto IFO de Múnich en su informe de febrero de 2021 denominado «Ein Jahr Mietendeckel: Wie hat sich der Berliner Immobilienmarkt entwickelt?» (Un año del control de alquiler: ¿Cómo se ha desarrollado el mercado inmobiliario de Berlín?).

46. En este informe, en la introducción se hace referencia a los resultados de la regulación de la vivienda en alquiler en otros lugares. Así, poniendo como ejemplo a Cambridge, Massachusetts o San Francisco se habla de la caída de la movilidad, pérdida del bienestar, y de una importante disminución de la oferta y de la calidad de las viviendas de alquiler.

²⁶ Círculo de empresarios: «El acceso a la vivienda, un problema de oferta», junio de 2020.

²⁷ <https://www.huduser.gov/portal/datasets/lihtc.html> [fecha de consulta: 23 de febrero de 2021].

²⁸ Banco de España. Op. Cit., pág. 34.

²⁹ <https://www.europapress.es/economia/construccion-y-vivienda-00342/noticia-sector-inmobiliario-afirma-no-hay-ningun-estudio-defienda-control-precios-alquiler-20210211125216.html> [fecha de consulta: 9 de marzo de 2021]

³⁰ Entre otros: <https://www.libremercado.com/2021-03-03/desplome-alquiler-vivienda-oferta-berlin-control-precios-6714905/> o <https://www.economiadigital.es/inmobiliario/regulacion-del-alquiler-el-caso-de-berlin-cuestiona-su-conveniencia.html> [fecha de consulta: 9 de marzo de 2021].

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 67

47. En cuanto a las consecuencias en la capital alemana, concluye el citado informe que el mercado inmobiliario berlinés se ha dividido en dos, el más grande, el mercado regulado de todos los apartamentos construidos antes de 2014, y el más pequeño, el no regulado con edificios relativamente nuevos en el que la vivienda se ha encarecido de forma que los apartamentos de nueva construcción se han vuelto aún más inasequibles para la mayoría de las personas.

48. Dentro de España también existe un ejemplo de intervención de precios: la Ley 11/2020, de 18 de septiembre, de medidas urgentes en materia de contención de rentas en los contratos de arrendamiento de vivienda y de modificación de la Ley 18/2007, de la Ley 24/2015 y de la Ley 4/2016, relativas a la protección del derecho a la vivienda aprobada por la Comunidad Autónoma de Cataluña («Ley 11/2020, de 18 de septiembre»). Esta ley autonómica, que no ha estado exenta de debate y polémica, tiene por objeto regular la «contención y moderación de rentas en los contratos de arrendamiento» de vivienda destinada a la residencia permanente del arrendatario y que se encuentre en la zona declarada como área con mercado de vivienda tenso.

49. No obstante, aquí tampoco se ha conseguido lo esperado, se aprecia ya que lo que se ha reducido ha sido el número de contratos de alquiler firmados en 2020 y que, en cambio, los precios se mantuvieron estables, con una ligera tendencia a la baja que se asocia a la situación de pandemia y no a la nueva Ley 11/2020, de 18 de septiembre³¹. Así, se reivindica por el sector que la bajada de los precios del alquiler en Madrid y en Cataluña ha sido al mismo ritmo pese al control de los precios de la Generalidad³².

50. A todo lo anterior se le suma la discutible validez y utilidad de los índices de rentas fijados por el Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana como referencia para fijar los precios de arrendamiento. En este sentido, desde la Agencia Negociadora del Alquiler se afirma que si ahora mismo se aplicara el índice de rentas establecido para Madrid se encarecerían los alquileres de esta región un 33% de media³³.

51. Por lo expuesto, este Gobierno debe abstenerse de llevar a cabo regulación alguna de control de los precios del alquiler que impida el libre pacto de condiciones contractuales entre las partes en los términos establecidos en la Ley vigente de Arrendamientos Urbanos.

Cuarto. La supresión temporal del derecho a la posesión de la vivienda y la penalización de la vivienda vacía.

52. En las Islas Baleares, el 4 de marzo de 2021, se publicó la Resolución del consejero de Movilidad y Vivienda de inicio del expediente de cesión temporal de uso de viviendas desocupadas inscritas en el Registro de viviendas desocupadas (expediente DGHA 1/2021 CH) por la que se han expropiado temporalmente el uso de 56 viviendas. Esta resolución, como se expone en los hechos trae causa en la Ley 5/2018, de 19 de junio, de la vivienda de las Illes Balears por la que se estableció que los grandes tenedores de vivienda tendrán la obligación de hacer cumplir la función social de la misma mediante su uso residencial efectivo. El incumplimiento de esta obligación durante un tiempo superior a dos años, acreditada con la inscripción de la vivienda en el Registro de viviendas desocupadas, será causa suficiente de interés social para llevar a cabo la expropiación forzosa del uso temporal de aquellas viviendas que se encuentren inscritas en el Registro, siempre que se den las circunstancias establecidas en el artículo 42 de la Ley 5/2018 y de acuerdo con el procedimiento establecido por la legislación sobre expropiación forzosa.

53. Esta medida ha traído consigo situaciones de variada casuística como ha sido la de un propietario cuyas viviendas expropiadas temporalmente acababan de ser reformadas y ya estaban negociada su venta³⁴.

54. No obstante, no solo se ha emitido una norma en este sentido por esta comunidad autónoma, son varias ya las que están desarrollando normativa o han regulado en orden a limitar el derecho a la

³¹ <https://elpais.com/espana/catalunya/2021-03-03/los-contratos-de-alquiler-cayeron-un-166-en-2020-y-los-precios-bajaron-muy-ligeramente-en-cataluna.html> [fecha de consulta: 9 de marzo de 2021].

³² <https://www.vozpopuli.com/economia-y-finanzas/alquiler-precio-madrid-barcelona.html> [fecha de consulta: 9 de marzo de 2021].

³³ <https://www.eleconomista.es/construccion-inmobiliario/noticias/11052334/02/21/Alquilar-un-piso-es-ya-un-33-mas-barato-que-en-el-indice-estatal-de-precios.html> [fecha de consulta: 17 de febrero de 2021].

³⁴ <https://elpais.com/economia/2021-03-06/nueve-de-los-pisos-que-baleares-quiere-expropiar-en-menorca-ya-estan-apalabrados-para-su-venta.html>

<https://www.elindependiente.com/economia/2021/03/05/nueve-de-los-23-pisos-que-se-van-a-expropiar-en-menorca-estancien-reformados-y-apalabrados-para-su-venta/>

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 68

propiedad mediante la expropiación temporal o la penalización de la vivienda vacía: el País Vasco, Aragón, la Comunidad Valenciana, Navarra, las Islas Canarias o Cataluña.

55. Así, por ejemplo, en el artículo 63 de la Ley del País Vasco 3/ 2015, de 18 de junio, de Vivienda se contempla la posibilidad de llevar a cabo «medidas de intervención administrativa» sobre las viviendas como son, entre otras: «la expropiación por incumplimiento de la función social», el «alquiler forzoso en el caso de las viviendas deshabitadas» o la imposición de multas coercitivas o sanciones.

56. Otro ejemplo es el artículo 12 de la Ley 2/2017, de 3 de febrero, por la función social de la vivienda de la Comunitat Valenciana que prevé la expropiación forzosa del usufructo de viviendas en el caso de ejecuciones hipotecarias sin solución habitacional por un plazo máximo de tres años.

57. O, en Navarra, el artículo 52 de la Ley foral 10/2010, de 10 de mayo, del derecho a la vivienda en Navarra establece que «se podrá considerar causa justificativa de expropiación forzosa por incumplimiento de la función social de la propiedad» cuando se mantenga «una vivienda deshabitada en los casos en que constituye infracción sancionable en virtud de la presente Ley Foral y no haber cumplido en el plazo concedido al efecto el requerimiento para poner fin a tal situación».

58. En definitiva, son normas dirigidas a penalizar la propiedad de viviendas desocupadas y a impedir, aunque sea de forma temporal, la posesión de la vivienda. Todo ello con una equivocada justificación en el artículo 47 de la Constitución Española y vulnerando, en consecuencia, el derecho constitucional a la propiedad privada.

59. En palabras del presidente de la Sección de Arrendamientos Urbanos, Propiedad Horizontal e Inmobiliario del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid no pueden enfrentarse constantemente los artículos 33.1 y 47 de la CE, cuando «se trata precisamente de no enfrentarlos y de reconocer su necesaria convivencia, partiendo de la premisa básica de que la función social debe corresponder prima facie al Estado y no a los particulares». Así, afirma que «el Estado tiene instrumentos para garantizar el derecho de los españoles a una vivienda digna, sin necesidad de cargar sobre aquellos, dicha misión, como son las Viviendas de Protección Oficial o de Promoción Pública, ya sean en propiedad o en arrendamiento, que tienen precisamente por objeto cumplir con el citado mandato constitucional ³⁵».

60. Por ello, a fin de cumplir con el mandato constitucional del artículo 47 de la CE, debe ampliarse el exiguo parque de vivienda de protección oficial en nuestro país. En España hay un claro déficit de políticas públicas que fomenten la construcción de vivienda pública en régimen de alquiler y así lo ponen de manifiesto los datos del Observatorio de Vivienda y Suelo del MITMA, en el «Boletín Especial de Vivienda Social 2020», tomando como referencia datos de Eurostat y del Observatorio Housing Europe, que indican «que el parque de vivienda social en España se encuentra a más de 6 puntos porcentuales por debajo de la media de social se sitúa en el entorno del 9% con respecto a las viviendas principales, frente al 2,5% de España ³⁶».

Por los motivos expuestos, el Grupo Parlamentario VOX presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a tomar las siguientes medidas, para la mejora de la situación del mercado inmobiliario en España:

1. Promover las medidas necesarias para garantizar la autonomía de la voluntad de las partes en la determinación de las rentas en los contratos de arrendamientos urbanos en los términos establecidos en la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos.

2. Promover a través de la Conferencia Sectorial de Vivienda, Urbanismo y Suelo la no adopción, o supresión en su caso, de medidas que impliquen el control de los precios de los contratos de arrendamiento, la expropiación o cesión temporal del usufructo de las viviendas de titularidad privada o la penalización de la tenencia en propiedad de viviendas desocupadas.

3. Promover la creación de un programa similar al Low Income Housing Tax Credit de Estados Unidos, por el que se permita la asignación de créditos fiscales a los promotores inmobiliarios que construyan o rehabiliten vivienda de alquiler residencial para hogares con bajos niveles de renta.

4. Fomentar que los propietarios pongan sus viviendas vacías en alquiler a través del incremento de los beneficios fiscales a las rentas de alquiler para los arrendadores.

³⁵ TORRES LÓPEZ, A.: RDL 37/2020, de 22 de diciembre: Bastante más que una simple prórroga en la suspensión de los juicios de desahucio. Editorial jurídica Sepín, 12 de enero de 2021.

³⁶ <https://apps.fomento.gob.es/CVP/handlers/pdfhandler.ashx?idpub=BAW072>, pág. 31.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 69

5. Fomentar la colaboración entre la administración pública y las entidades privadas a efectos de aumentar el parque de viviendas de protección oficial.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 10 de marzo de 2021.—**Patricia Rueda Perelló, José María Figaredo Álvarez-Sala, Patricia de las Heras Fernández, Tomás Fernández Ríos, Cristina Alicia Esteban Calonje y Rubén Darío Vega Arias**, Diputados.—**Macarena Olona Choclán**, Portavoz del Grupo Parlamentario VOX.

162/000608

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Plural, a instancias de la Diputada de Junts Per Catalunya, Miriam Nogueras i Camero, y del Grupo Republicano a instancias del Diputado Joan Margall i Sastre, de acuerdo con lo establecido en el artículo 193 y siempre siguientes del Reglamento de la Cámara, presentan, para su discusión ante el Pleno del Congreso de los Diputados una Proposición no de Ley para la exención fiscal de las cantidades percibidas por los familiares de las víctimas del vuelo GWI9525 en concepto de responsabilidad civil o ayudas voluntarias.

Exposición de motivos

El 24 de marzo de 2015, el vuelo 9525 de Germanwings que partió del Aeroport del Prat con destino a Düsseldorf se estrelló en los Alpes franceses provocando el fallecimiento de todas las personas a bordo del Airbus A320 –144 pasajeros, cuatro miembros de la tripulación y dos pilotos.

54 huérfanos, fruto de dicha catástrofe, se encuentran a la espera de medidas urgentes para recibir unas becas de estudios ofrecidas por la compañía, sin que su importe se vea reducido por una carga impositiva. El 29 de mayo de 2018 fue aprobada una proposición de ley en el Congreso en la que se modificaba la Ley Reguladora de las Haciendas Locales con el objetivo de que las víctimas del accidente de Germanwings no tuvieran que cotizar el IRPF de las indemnizaciones recibidas. Sin embargo, tras quedar estancada en la comisión de Hacienda durante meses, la ley decayó con la disolución de las Cortes el 5 de marzo de 2019.

Dada la situación socioeconómica provocada por la pandemia, las familias integrantes de la Asociación de afectados del vuelo GWI9525 en los Alpes dependen de que se tomen medidas legislativas con la máxima premura dada la verdadera necesidad que una gran parte de las víctimas tienen de estas ayudas.

Por todo ello, presentan la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a modificar la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio mediante una disposición adicional nueva redactada de la siguiente forma:

“Disposición adicional nueva. Exención por daños personales.

1. Estarán exentas de este Impuesto las cantidades percibidas por los familiares de las víctimas del accidente del vuelo GWI9525, acaecido el 24 de marzo de 2015, en concepto de responsabilidad civil o ayudas voluntarias procedentes de fondos específicos creados por la compañía aérea afectada o por una entidad vinculada a esta última.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 70

2. Lo dispuesto en esta disposición adicional resultará de aplicación a los períodos impositivos iniciados desde el 1 de enero de 2015.”»

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 2021.—**Joan Margall Sastre**, Diputado.—**Gabriel Rufián Romero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Republicano.—**Miriam Nogeras i Camero**, Portavoz del Grupo Parlamentario Plural.

162/000609

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la modificación del Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio para la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, ampliándola a hijos a cargo más allá de la mayoría de edad, para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

El Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo en el Sistema de la Seguridad Social de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, incorpora al ordenamiento jurídico una prestación económica destinada a los progenitores, adoptantes o acogedores que necesitan reducir su jornada laboral para poder dedicarse al cuidado de los menores afectados por enfermedades graves, con la finalidad de ampliar la acción protectora de la Seguridad Social.

Este real decreto viene a decir que «dicha prestación, con naturaleza de subsidio, tiene por objeto compensar la pérdida de ingresos que sufren las personas interesadas al tener que reducir su jornada, con la consiguiente disminución de salarios, ocasionada por la necesidad de cuidar de manera directa, continua y permanente de los hijos o menores a su cargo, durante el tiempo de hospitalización y tratamiento continuado de la enfermedad».

En consonancia con lo mencionado, desde este grupo parlamentario queremos hacer un reconocimiento especial a todos aquellos progenitores, adoptantes o acogedores que cuidan a sus hijos con cáncer o con una enfermedad grave, puesto que esta iniciativa parte de sus reivindicaciones.

Dentro del conjunto de las enfermedades graves, se encuentran todos aquellos menores que son diagnosticados con una enfermedad rara. Estas enfermedades afectan, en principio, a muy pocas personas. Se caracterizan por su baja prevalencia (1 de cada 2.000 personas) y heterogeneidad (hasta 7.000 enfermedades raras de origen genético distintas). No obstante, en España 3 millones de personas la sufren. Dos de cada tres enfermedades aparecen antes de los dos años de vida. Son muy difíciles de diagnosticar y, en la mayoría de los casos, apenas existe un tratamiento.

Ya en la Orden Ministerial 103/2019, de 6 de febrero, se modificó el anexo del Real Decreto 1148/2011, incorporándose un nuevo grupo de enfermedades con trastornos de base genética, sin embargo aún queda margen de mejora.

El pasado mes de noviembre, se aprobó por unanimidad una Proposición de Ley, presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Senado, dirigida a reformar el artículo 42.1.c de la Ley General de la Seguridad Social. Con ella, se pretende hacer una distinción dentro de la acción protectora en relación con las enfermedades raras respecto a las que ya se contemplan para las enfermedades graves, porque tienen especificidades y casuísticas muy diferentes. La norma vigente se aplica para hospitalizaciones y tratamientos pero sólo los continuados, y deja fuera a los ensayos clínicos o tratamientos en investigación.

Es muy habitual que para iniciar un tratamiento o una terapia se tenga que pasar por una fase de ensayo o investigación. Y estos son los casos de padres y madres que buscando una cura o una mejora en la salud de sus hijos que padecen una enfermedad rara se trasladen fuera de su domicilio habitual. Además del coste económico que ello supone, los padres han de solicitar un permiso laboral no retribuido, por lo que dejan de percibir ingresos durante el tiempo que dura este desplazamiento, ya que esta contingencia no está protegida actualmente por la seguridad social.

Desde el Grupo Parlamentario Popular queremos ampliar esta acción protectora no solo a los menores, sino que a su vez también se amplíe a pacientes con cáncer o enfermedades graves mayores de edad. Debemos ayudar a todas aquellas familias, especialmente con hijos con enfermedades minoritarias, enfermedades crónicas y progresivas que acaban generando un alto grado de discapacidad y dependencia, que más que solucionarse en su mayoría de edad, se agravan puesto que, en muchos casos no existen tratamientos efectivos. Las singularidades de cada uno de estos hijos e hijas requieren de un gran esfuerzo por parte de los que la padecen y de sus entornos, y esta propuesta ayudaría a facilitarles la vida.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno a:

— Realizar las modificaciones que se estimen oportunas en el Real Decreto 1148/2011, de 29 de julio, para la aplicación y desarrollo, en el Sistema de la Seguridad Social, de la prestación económica por cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave, ampliándola más allá de la mayoría de edad, siempre y cuando se acredite la necesidad de cuidar de los hijos a cargo, de manera directa, continua y permanente.

— Regular el permiso para que, la unidad familiar, guardadores con fines de adopción, acogentes, o tutores legales que necesiten reducir su jornada laboral para cuidar de hijos e hijas mayores de edad afectados por cáncer o enfermedad grave y/o con discapacidad reconocida igual o superior al 33%, que requiera el cuidado directo, continuo y permanente de los mismos, puedan efectuarlo con todas las garantías.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 23 de marzo de 2021.—**Ana María Pastor Juliá, Margarita Prohens Rigo, María Auxiliadora Pérez Díaz, Elvira Velasco Morillo, Alicia García Rodríguez y María del Carmen González Guinda**, Diputadas.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

162/000610

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, al amparo de lo dispuesto en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a la reprobación de la Ministra de Educación y Formación Profesional, para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

El pasado 24 de marzo en la sesión de control al Gobierno, el diputado por Almería, perteneciente al Grupo Parlamentario Popular, Juan José Matar, formulaba la siguiente pregunta oral a la Ministra de Educación y Formación Profesional: «¿Por qué el Gobierno legisla en educación al margen de la Constitución?».

Tras exponer en su intervención su experiencia como padre de una niña con Síndrome de Down, que ha podido integrarse en la sociedad tras su formación en un centro de educación especial, e interpelar a la Ministra en relación al motivo la razón por la que el Gobierno ha legislado al margen de la Constitución promoviendo el cierre de estos centros, la Ministra le ha contestado, según consta en el Diario de Sesiones, con una prepotencia y soberbia inadmisibles en sede parlamentaria: «¿De dónde viene usted? De qué lejos viene. Usted no tiene ningún contacto con el mundo educativo, ni con los padres, ni con los hijos. Usted no sabe de lo que habla».

La Ministra en su respuesta ha dado además a entender que la educación en centros de educación especial es segregadora y elitista, al cuestionarse que: «¿Por qué estaría al margen de la Constitución combatir la segregación escolar, de cualquier naturaleza que sea?» o «¿Y por qué estaría al margen de la Constitución tratar de poner muchos más recursos en los centros ordinarios para tratar la educación

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 72

especial precisamente?» o «Lo que ocurre es que ustedes no defienden la igualdad, defienden el privilegio. Y, cuando ustedes dicen libertad, están diciendo recorte de libertades».

Unas palabras que han herido a la sociedad española, la comunidad educativa y en particular a estas familias y a las organizaciones que las representan. Unas organizaciones que no fueron escuchadas en la tramitación de la LOMLOE, y que se han visto abocadas a acudir al Parlamento Europeo, que ha solicitado informes a la Comisión Europea para ver si esta ley vulnera los derechos de estas familias. Y que, en definitiva, revelan el absoluto desconocimiento del trabajo que se hace en los colegios de educación especial, a pesar de haber sido invitada en varias ocasiones a visitar alguno de estos centros por estas plataformas.

Las palabras pronunciadas por la Ministra de Educación y Formación Profesional, Sra. Celáa, demuestran no solo su falta de sensibilidad y respeto hacia las personas con discapacidad, sino su incapacidad para seguir ni un minuto más al frente del Ministerio de Educación y Formación Profesional, porque no ha sabido liderar en lo que lleva de legislatura la política educativa española y por promover una Ley que será objeto de recurso de inconstitucionalidad por este grupo parlamentario para, entre otras cuestiones, defender la libertad educativa y proteger el derecho de las familias para que puedan seguir eligiendo centros de educación pública, concertada o especial, conforme al artículo 27.3 de la CE.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados acuerda la reprobación de la Ministra de Educación y Formación Profesional, doña Isabel Celaá Diéguez, por el desprecio manifestado a las familias que desean escolarizar a sus hijos en centros de educación especial, por atentar al derecho constitucional del artículo 27 y por haber promovido la Ley Orgánica 3/2020, de 29 de diciembre, por la que se modifica la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, que en su Disposición adicional cuarta atenta a la libertad de las familias que desean escolarizar a sus hijos en centros de educación especial».

Palacio del Congreso de los Diputados, 25 de marzo de 2021.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

162/000612

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Popular en el Congreso de los Diputados, al amparo del artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley, sobre la creación y dotación de Fondos extraordinarios para paliar los efectos ocasionados por el COVID-19 a las Entidades Locales, para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consells Insulares constituyen las administraciones más accesibles a los ciudadanos que les demandan servicios públicos de calidad y les reclaman soluciones a sus necesidades y problemas.

Las Entidades Locales siempre han respondido de manera eficaz a esas exigencias de sus vecinos excediéndose, en muchas ocasiones, de las competencias propias que tienen asignadas y, además, han jugado un papel fundamental en la prestación de servicios públicos básicos en todos los pueblos y ciudades de España.

Un papel decisivo y fundamental que las Entidades Locales españolas han vuelto a ejercer desde el inicio la pandemia provocada por el COVID-19.

Así, desde el mes de marzo de 2020, los Ayuntamientos, Diputaciones, Cabildos y Consells Insulares han puesto en marcha muy distintas medidas para contener la expansión del virus, proteger a su población y apoyar a los ciudadanos más vulnerables, siendo pioneras en implantar programas y ayudas para paliar los efectos de la crisis sanitaria, social y económica derivada de la pandemia.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 73

Mientras esto sucedía, el Gobierno de España no ha destinado ni un solo euro a apoyar a las Entidades Locales en su lucha contra el virus. Un año después de la declaración del estado de alarma, y a pesar de sus declaraciones y promesas, no ha adoptado ni una sola medida destinada a paliar las negativas consecuencias que la pandemia ha tenido en estas corporaciones demostrando su falta de respeto a la autonomía de las Entidades Locales y al marco jurídico que las regula, así como una grave deslealtad a los gobiernos locales y a todos los vecinos a los que representan.

Ante esta realidad, el Partido Popular ha reclamado en diversas ocasiones:

1. La creación del fondo de reconstrucción para las Entidades Locales; un compromiso asumido por diversos ministros del Gobierno en diferentes ocasiones que no se ha cumplido.
2. La creación de un Fondo de Transporte, fundamental para el sostenimiento de este servicio público que, debido al descenso de usuarios durante 2020 y lo que llevamos de 2021, ha dejado a numerosas ciudades en situaciones extremas.
3. Un decreto de gestión de los fondos europeos que garantizase una participación real y transparente de las Entidades Locales en los mismos, y en una cantidad equivalente a lo que supone su participación en el gasto público del Estado.

Pero esta reclamación no es exclusiva del Partido Popular. Más bien al contrario, alcaldes de todos los partidos políticos se han sumado a estas reivindicaciones y particularmente, la Federación Española de Municipios y Provincias se ha implicado en diversas iniciativas. En primer lugar, en su día remitió al Congreso de los Diputados 26 enmiendas a los Presupuestos Generales del Estado para 2021 reclamando algunas de estas medidas. Y más recientemente, el pasado 23 de febrero, aprobando por unanimidad en su Junta de Gobierno una declaración sobre la participación directa de las Entidades Locales en el Fondo de Recuperación de la Unión Europea.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno —en coordinación con las diferentes administraciones Públicas y el resto de las fuerzas políticas— a aprobar y dotar de manera urgente un Fondo de Reconstrucción Local por valor de, al menos, 4.000 millones de euros.

A aprobar de manera urgente un Fondo de Transporte por valor de, al menos, 1.000 millones de euros, ampliable para poder hacer frente a los efectos puedan producirse durante 2021.

A reconocer el protagonismo que las Entidades Locales deben tener en la gestión directa de Fondos de la Unión Europea para la reconstrucción, haciendo efectiva la transferencia del 14,56 % de los mismos, que equivale a la participación de la Administración Local en el gasto público del Estado.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 2021.—**Antonio González Terol**, Diputado.—**Concepción Gamarra Ruiz-Clavijo**, Portavoz del Grupo Parlamentario Popular en el Congreso.

162/000613

A la Mesa del Congreso de los Diputados

Don Edmundo Bal Francés, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del vigente Reglamento del Congreso de los Diputados, presenta la siguiente Proposición no de Ley sobre la necesidad de tramitar como Proyecto de Ley la normativa reguladora de plataformas digitales de reparto a domicilio para su debate en Pleno.

Exposición de motivos

La prestación de servicios bajo demanda a través de plataformas digitales constituye un modelo de negocio en auge en todo el mundo. En España, las actividades desarrolladas a través de plataformas digitales no han dejado de crecer en los últimos años y su prevalencia es especialmente destacada en comparación con nuestros vecinos europeos. De hecho, como señala la investigadora de la Universidad de Castilla-La Mancha María Luz Rodríguez Fernández (2021), según datos de la encuesta COLLEEM II,

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 74

un estudio de panel longitudinal promovida por la Comisión Europea, España en 2019 fue el país de la Unión Europea con un mayor porcentaje de trabajadores que prestan servicios en economía de plataforma, con un 18% realizando este tipo de actividades.

Como también pone de manifiesto la misma autora, estos resultados son muy similares a los obtenidos por una encuesta realizada en distintos países de Europa por la Universidad de Hertfordshire, que también indican que cerca del 70% de quienes trabajan a través de plataformas digitales realizan esta actividad como complemento a su fuente principal de ingresos.

Teniendo en cuenta esta prevalencia en nuestro país y ante la creciente concienciación sobre las condiciones de trabajo y la protección social de los trabajadores que prestan servicios a través de plataformas digitales, se han planteado diversas iniciativas dirigidas a dotar de un marco regulatorio específico para estos modelos de negocio con el objetivo de evitar la inseguridad jurídica provocada por la litigiosidad judicial que viene afectando de manera recurrente a la economía de plataforma y garantizar un marco regulatorio óptimo para las personas que prestan servicios en este tipo de actividades.

En este contexto, el Gobierno de España anunció hace un año su intención de impulsar una iniciativa regulatoria en este sentido, que en un principio pretendía abarcar toda la economía de plataforma y que finalmente quedó restringida exclusivamente al sector de reparto a domicilio. Meses después, desde el Ministerio de Trabajo y Economía Social se apuntó a un acuerdo con los sindicatos UGT y CCOO y con la patronal CEOE sobre una propuesta de regulación que según apuntan diversas informaciones, se espera que se apruebe mediante Real Decreto-Ley.

Debido a la nuclear importancia de la regulación laboral en general, pero específicamente de aquella que pretende regular las nuevas relaciones laborales nacidas a partir de las nuevas tecnologías, se hace imprescindible una tramitación que ofrezca todas las garantías legislativas y que incorpore, en esta regulación más si cabe, la opinión de diferentes órganos consultivos sobre el impacto del texto normativo. Sin perjuicio del debate sobre la concurrencia o no de las razones de extraordinaria y urgente necesidad que la Constitución impone para la utilización de este instrumento, el recurso al Real Decreto-ley supone también prescindir con carácter previo a su aprobación por el Consejo de Ministros de diversas garantías procedimentales que, si siempre son deseables, en una materia que afecta al empleo como la que aborda esta propuesta, y más en un momento tan delicado como el actual, resultan imprescindibles. Entre ellas, se encontraría la eventual realización de un informe por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia (CNMC) que analizase el impacto económico de la propuesta, con un abordaje específico en su afectación al principio de competencia leal entre operadores económicos en un contexto nacional y también europeo.

Hablamos, a fin de cuentas, de un sector que ocupa de manera directa a más de 15.000 personas, que presta servicio a más de 11 millones de usuarios y que genera cerca de 250 millones de euros de ingresos al sector de la restauración. Una relevancia que, si ya era de por sí cada vez mayor, se ha visto acrecentada de manera considerable por el papel trascendental que el reparto a domicilio está teniendo durante toda la vigencia de la situación de emergencia sanitaria causada por la pandemia de covid-19.

Por todo ello, se presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno de España a que se comprometa a que la futura normativa reguladora de los servicios bajo demanda prestados a través de plataformas digitales se articule en todo caso a través de la figura del Proyecto de Ley, con el objetivo de garantizar que esta nueva regulación cuente con todos los informes oficiales previos contemplados en la legislación vigente que permitan mejorar la norma durante su tramitación y contribuir con ello a reforzar la necesaria seguridad jurídica en el desarrollo de la actividad y a proteger el empleo en el sector del reparto a domicilio.»

Palacio del Congreso de los Diputados, 29 de marzo de 2021.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 75

162/000614

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario Ciudadanos, al amparo de lo establecido en el artículo 193 y siguientes del Reglamento de la Cámara, presenta la siguiente Proposición no de Ley relativa a un Plan Integral para la mejora de las condiciones laborales de las empleadas del hogar y las camareras de piso, para su debate el Pleno.

Exposición de motivos

Las empleadas del hogar y las camareras de piso son dos colectivos que se han visto especialmente afectados por la crisis económica y sanitaria derivada de la COVID-19. Al impacto que han tenido las actuales circunstancias económicas y sanitarias en ambos colectivos, se le suma precariedad laboral y el empleo sumergido que con carácter estructural afectaba a las trabajadoras de ambos sectores.

Como consecuencia del impacto de la pandemia en nuestro país, el Gobierno de España aprobó un subsidio dirigido a las trabajadoras del servicio doméstico que se quedaron sin trabajo como consecuencia del confinamiento. A pesar de que a día de hoy se ha concedido esta prestación a aproximadamente 38.000 personas, aún quedan numerosas solicitudes por resolver. A su vez, esta prestación no ha alcanzado al total de las empleadas del hogar, ya que un gran tercio de ellas lo hace de manera irregular.

Según los datos publicados por el Ministerio de Inclusión, Seguridad Social y Migraciones, en enero de 2021 estaban afiliados al Sistema Especial de Empleados de Hogar unos 381.151 empleados. A finales de 2019, la cifra de empleados en este Régimen se situaba alrededor de 396.626 empleados. La amplísima mayoría de los trabajadores que son contratados para la realización de trabajos domésticos son mujeres.

Los cifras expuestas anteriormente demuestran que aún queda mucho camino por recorrer en materia de derechos de laborales de y estabilidad laboral. El marco de referencia para mejorar las condiciones de las empleadas y empleados del hogar se encuentra en el Convenio n.º 189 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Este Convenio tiene entre sus objetivos la equiparación de la protección de estos trabajadores domésticos con la que es reconocida a cualquier otro trabajador por cuenta ajena de otros sectores de actividad. En los artículos del 3 al 19 del texto se establecen las normas y obligaciones sustantivas en relación a asegurar unas condiciones de trabajo dignas, la seguridad y salubridad en el lugar de trabajo, las horas de trabajo y descanso, y especialmente, el mismo nivel de protección en materia de seguridad social que cualquier trabajador por cuenta ajena en el Régimen General. En la actualidad, el Convenio n.º 189 todavía no ha sido ratificado por España.

De manera complementaria a este convenio, la Conferencia Internacional del Trabajo de 2011 aprobó la Recomendación 201, la cual proporciona una orientación más detallada y práctica acerca de las cuestiones que se abordan en el Convenio.

Asimismo, España sigue pendiente dar cumplimiento a la disposición adicional segunda del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, que preveía la evaluación del impacto en el empleo y en las condiciones de trabajo de las personas al servicio del hogar familia y la constitución de un grupo de expertos al objeto de analizar la viabilidad de una eventual reforma en línea con las disposiciones establecidas en el Convenio n.º 189 de la OIT.

En lo relativo a las camareras de piso, en España trabajan entre 100.000 y 200.000 kellys dependiendo la época del año. Las restricciones sanitarias y la ausencia de vacunas provocaron que muchos establecimientos hoteleros no pudieran abrir durante los meses de verano de 2020. Esto redujo, o eliminó, los ingresos de muchas de las camareras pisos durante el año anterior, ya que obtienen la mayoría de sus emolumentos para todo el año durante la época estival.

A su vez, todo parece indicar que también se produjo un empeoramiento de sus condiciones laborales. El sindicato de Comisiones Obreras denunció el pasado verano que la situación de este colectivo se había deteriorado como consecuencia del aumento de trabajo derivada de la necesidad de reforzar la higiene y limpieza de los hoteles.

Las camareras de piso son un colectivo especialmente afectado por la precariedad que caracteriza el mercado laboral de nuestro país. Según Indeed, el sueldo de las «kellys» en España ronda aproximadamente los 1.044 euros. A su vez, estas trabajadoras padecen los efectos de la estacionalidad del sector en el que trabajan y que se traduce en una menor cotización a la Seguridad Social a lo largo de su vida laboral y menores ingresos anuales.

Asimismo, las duras condiciones que caracterizan las labores que desempeñan estas trabajadoras les provocan diferentes patologías que dificultan que puedan seguir desempeñando sus tareas en las mejores condiciones físicas. En este sentido, el propio colectivo lleva demandando desde hace años que se realicen estudios para ampliar el número de enfermedades profesionales reconocidas actualmente relacionadas con las dolencias dorsales u otras que actualmente no se encuentran reconocidas.

El futuro laboral de las camareras de piso es muy incierto. A pesar de que el avance de la vacunación debería facilitar la llegada de turistas a nuestro país, la excepcionalidad del momento en el que nos encontramos hace difícil prever cual será el nivel de ocupación de los hoteles durante el próximo verano. También hay que tener en cuenta que no sabemos el número de hoteles que estarán en disposición de abrir debido al impacto de la crisis económica en sus finanzas, de lo que se deriva la posibilidad de que muchas de estas mujeres pierdan su empleo.

Por todo ello, el Grupo Parlamentario Ciudadanos presenta la siguiente

Proposición no de Ley

«El Congreso de los Diputados insta al Gobierno de España a:

1. Impulsar un Plan Integral para la mejora de las condiciones laborales de las empleadas y los empleados del hogar que contemple las siguientes medidas:

a) Realizar, en el plazo máximo de seis meses, y previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, la evaluación del impacto en el empleo y en las condiciones de trabajo de las personas al servicio del hogar familiar prevista en el apartado 1 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, por el que se regula la relación laboral de carácter especial del servicio del hogar familiar, e incorpore al ámbito de dicha evaluación el impacto de las modificaciones normativas introducidas por el Real Decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial para Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

b) Concluida la evaluación prevista en el apartado anterior, constituya el grupo de expertos previsto en el apartado 2 de la disposición adicional segunda del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, al objeto de que elaboren en el plazo máximo de seis meses un informe, en su caso con propuesta de reforma legislativa, para garantizar la concordancia entre el Convenio 189 de la OIT y la Recomendación número 201 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos y la legislación nacional.

c) Ratificar el Convenio número 189 de la OIT y la Recomendación número 201 sobre el trabajo decente para las trabajadoras y los trabajadores domésticos una vez realizadas las modificaciones legislativas propuestas por el grupo de expertos.

d) Promover los cambios legislativos necesarios para incluir a las empleadas del hogar en el ámbito de aplicación de los artículos 197.4 y 209.1.b) de la Ley General de la Seguridad Social, para que se les consideren los periodos no cotizados en el cálculo de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación en los términos establecidos en dichos artículos.

e) Desarrollar una normativa específica en materia de prevención de riesgos laborales para empleadas y empleados del hogar, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 3.4 de la Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de prevención de Riesgos Laborales, y en el artículo 7.2 del Real Decreto 1620/2011, de 14 de noviembre, así como en el resto de la normativa aplicable; y, en consonancia la normativa específica que se desarrolle, elabore una guía básica que sirva como referencia para este colectivo en la que se aborden las medidas preventivas o de protección que deben tener en cuenta en su lugar de trabajo, la cual será distribuida podrían ser distribuidas a empleadores y trabajadores en el momento de tramitar las altas de estos últimos en la Seguridad Social.

2. Impulsar un Plan Integral para la mejora de las condiciones laborales de las camareras de piso que contemple las siguientes medidas:

a) Reforzar la Inspección de Trabajo con para reducir el empleo sumergido en el sector y la precariedad laboral que afecta a las trabajadoras del sector.

b) Estudiar la posibilidad de reducir la edad ordinaria de jubilación para las trabajadoras del sector que sufren un fuerte deterioro físico derivado del ejercicio de su profesión.

c) Elaborar, en colaboración con los sindicatos y las organizaciones empresariales, una Guía Práctica de Salud Laboral para las camareras de piso.

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 77

d) Impulsar una campaña institucional, en coordinación con las Comunidades Autónomas, los sindicatos y las organizaciones empresariales, para poner en conocimiento de las camareras de piso las patologías que forman del cuadro de enfermedades profesionales reconocido para las trabajadoras del sector».

Palacio del Congreso de los Diputados, 30 de marzo de 2021.—**Sara Giménez Giménez**, Diputada.—**Edmundo Bal Francés**, Portavoz del Grupo Parlamentario Ciudadanos.

COMPETENCIAS EN RELACIÓN CON OTROS ÓRGANOS E INSTITUCIONES

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

232/000001

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(232) Recurso de inconstitucionalidad.

Autor: Tribunal Constitucional.

Sentencia dictada por el citado Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad número 6835/2019, promovido por el Presidente del Gobierno representado por el Abogado del Estado, contra los artículos 13, letra d); 17.2; 28.6 y 29 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones y a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General, así como publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el encabezamiento y el fallo de la sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente, la magistrada doña Encarnación Roca Trías; los magistrados don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar y don Cándido Conde-Pumpido Tourón, y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 6835-2019 interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 13.d); 17.2; 28.6; y 29 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura. Ha comparecido y formulado alegaciones el Gobierno de la Junta de Extremadura. Ha sido ponente el magistrado don Pedro González-Trevijano Sánchez.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 78

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Presidente del Gobierno contra los artículos 13.d); 17.2; 28.6; y 29 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, y, en consecuencia, declarar:

1) que los artículos 13.d), el primer párrafo del artículo 17.2, el inciso «y debe comunicarles que esta cláusula dejará de aplicarse en los términos establecidos por la resolución o sentencia judicial», del artículo 28.6 y los artículos 29 y 76.41 de la Ley 6/2019, de 20 de febrero, del Estatuto de las personas consumidoras de Extremadura, son inconstitucionales y nulos.

2) desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, a 18 de marzo de 2021.

232/000010

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(232) Recurso de inconstitucionalidad.

Autor: Tribunal Constitucional.

Sentencia dictada por el citado Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad número 440/2020, promovido por el Presidente del Gobierno, contra el artículo 19 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de Calidad Agroalimentaria.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones y a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General, así como publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el encabezamiento y el fallo de la sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente, la magistrada doña Encarnación Roca Trías; los magistrados don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar y don Cándido Conde-Pumpido Tourón, y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 440-2020, promovido por el presidente del Gobierno contra el artículo 19 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de calidad agroalimentaria. Ha comparecido y formulado alegaciones el Parlamento de Canarias. Ha sido ponente la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 79

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 440-2020 y, en consecuencia, declarar la inconstitucionalidad y nulidad del artículo 19 de la Ley de la Comunidad Autónoma de Canarias 6/2019, de 9 de abril, de calidad agroalimentaria.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 18 de marzo de 2021.

232/000037

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(232) Recurso de inconstitucionalidad.

Autor: Tribunal Constitucional.

Sentencia dictada por el citado Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad número 4911/2020, promovido por Diputados del Grupo Parlamentario VOX, contra la Reforma del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias de 18 de junio de 1997, aprobada por el Pleno de la Cámara con fecha 1 de julio de 2020, así como votos particulares formulados a la misma.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones y a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General, así como publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el encabezamiento y el fallo de la sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente, la magistrada doña Encarnación Roca Trías; los magistrados don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar y don Cándido Conde-Pumpido Tourón, y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 4911-2020 promovido por más de cincuenta diputados del grupo parlamentario VOX en el Congreso de los Diputados contra el artículo 3 bis del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias que introduce el artículo Único de la Reforma de dicho Reglamento de 1 de julio de 2020. Ha intervenido el Letrado de la Junta General del Principado de Asturias. Ha sido ponente don Cándido Conde-Pumpido Tourón.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 80

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido desestimar el recurso de inconstitucionalidad núm. 4911-2020 promovido por más de cincuenta diputados del grupo parlamentario VOX del Congreso de los Diputados contra el artículo 3 bis del Reglamento de la Junta General del Principado de Asturias de 18 de junio de 1997, introducido mediante la reforma aprobada por el Pleno de la Cámara de 1 de julio de 2020 y publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias» núm. 139 de 20 de julio de 2020.

Publíquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 18 de marzo de 2021.

232/000043

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(232) Recurso de inconstitucionalidad.

Autor: Tribunal Constitucional.

Sentencia dictada por el citado Tribunal en el recurso de inconstitucionalidad número 4261/2018, promovido por el Gobierno de Aragón, contra diversos artículos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014.

Acuerdo:

Tomar conocimiento y trasladar a la Dirección de Estudios, Análisis y Publicaciones y a la Asesoría Jurídica de la Secretaría General, así como publicar en el Boletín Oficial de las Cortes Generales el encabezamiento y el fallo de la sentencia.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

El Pleno del Tribunal Constitucional, compuesto por el magistrado don Juan José González Rivas, presidente, la magistrada doña Encarnación Roca Trías; los magistrados don Andrés Ollero Tassara, don Santiago Martínez-Vares García, don Juan Antonio Xiol Ríos, don Pedro González-Trevijano Sánchez, don Antonio Narváez Rodríguez, don Alfredo Montoya Melgar y don Cándido Conde-Pumpido Tourón, y la magistrada doña María Luisa Balaguer Callejón, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de inconstitucionalidad núm. 4261-2018, promovido por el Gobierno de la Comunidad Autónoma de Aragón, contra diversos preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014. Ha comparecido y formulado alegaciones el abogado del Estado. Ha sido ponente el magistrado don Juan Antonio Xiol Ríos.

[...]

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 81

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, por la autoridad que le confiere la Constitución de la Nación española, ha decidido estimar parcialmente el recurso de inconstitucionalidad y en consecuencia:

1.º Declarar inconstitucionales y nulos, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: el párrafo segundo del artículo 46.4; el inciso «que serán eficaces, únicamente, a efectos de contratar con la Comunidad Autónoma que las haya adoptado, con las Entidades locales incluidas en su ámbito territorial, y con los entes, organismos y entidades del sector público dependientes de una y otras» del art 80.2 y el inciso «de forma exclusiva y excluyente» del párrafo 5 del artículo 347.3. La parte subsistente de ambos preceptos ha de interpretarse conforme a lo expresado, respectivamente, en el fundamento jurídico 6 G) f) y en el fundamento jurídico 8 D).

2.º Declarar que no son conformes con el orden constitucional de competencias los incisos «de diez días», «de dos días hábiles» y «cinco días hábiles» del artículo 52.3 [fundamento jurídico 6.E) c)] y el inciso «con una antelación mínima de cinco días» del artículo 242.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público [fundamento jurídico 7 C) e)].

3.º Declarar que son conformes con el orden constitucional de competencias, siempre que se interpreten en los términos establecidos en el fundamento jurídico que se indica en cada caso, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: artículo 41.3 [fundamento jurídico 9.B)]]; artículo 58.2 [fundamento jurídico 6.E) d)]; artículo 82.2 [fundamento jurídico 6.G) g)]; artículo 177.3 a) [fundamento jurídico 7.B) h)]; artículo 187.11 [fundamento jurídico 7.B) i)]; la disposición adicional trigésimo octava [fundamento jurídico 8.E)]; y el párrafo primero del apartado 3 de la disposición final primera [fundamento jurídico 10].

4.º Declarar que no son conformes con el orden constitucional de competencias, con las salvedades y en los términos del fundamento jurídico que se indican en cada caso, los siguientes preceptos de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público: artículo 72.4 [fundamento jurídico 6.G) c)]; el párrafo primero del artículo 122.2, salvo los incisos relativos a la necesidad de incluir «los pactos y condiciones definidores de los derechos y obligaciones de las partes del contrato» y «En el caso de contratos mixtos, se detallará el régimen jurídico aplicable, a sus efectos, cumplimiento y extinción, atendiendo a las normas aplicables a las diferentes prestaciones fusionadas en ellos» [fundamento jurídico 7.A) d)]; artículo 125.1 [fundamento jurídico 7.A) e)]; el párrafo segundo y tercero del artículo 154.7 [fundamento jurídico 7.B) e)]; los párrafos primero, segundo, tercero, quinto y sexto del artículo 185.3 [fundamento jurídico 7.B) i)]; art 212.8 fundamento jurídico 7.C) c)]; y el apartado 2 de la disposición final sexta [fundamento jurídico 1F)].

5.º Desestimar el recurso en todo lo demás.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid, a 18 de marzo de 2021.

OTROS TEXTOS

INICIATIVA LEGISLATIVA POPULAR

120/000007

La Mesa de la Cámara, en su reunión del día de hoy, ha adoptado el acuerdo que se indica respecto del asunto de referencia.

(120) Iniciativa legislativa popular.

Autor: Junta Electoral Central.

Comunicación del acuerdo de la Junta Electoral Central por el que traslada el escrito de la Comisión Promotora de la Proposición de Ley para la eliminación del 30 por ciento del copago farmacéutico para los

BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

Serie D Núm. 254

9 de abril de 2021

Pág. 82

usuarios pensionistas y sus beneficiarios de la Mutualidad General de Funcionarios Civiles del Estado (MUFACE) y del Instituto Social de las Fuerzas Armadas (ISFAS), comunicando que no ha reunido las firmas necesarias para la tramitación parlamentaria de la citada iniciativa, habiendo concluido el plazo para la recogida de firmas el 07/03/2021.

Acuerdo:

Declarar la caducidad de la referida iniciativa legislativa popular, por haber transcurrido el plazo para la recogida de firmas establecido en el artículo 7.3 de la Ley Orgánica 3/1984, de 26 de marzo, reguladora de la Iniciativa Legislativa Popular, comunicándolo a la Comisión Promotora y a la Junta Electoral Central y publicándolo en el Boletín Oficial de las Cortes Generales.

En ejecución de dicho acuerdo se ordena la publicación de conformidad con el artículo 97 del Reglamento de la Cámara.

Palacio del Congreso de los Diputados, 6 de abril de 2021.—P.D. El Secretario General del Congreso de los Diputados, **Carlos Gutiérrez Vicén**.

cve: BOCG-14-D-254